



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0380/18

Referencia: **A)** Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E**) Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B**) Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C**) Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D**) Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E**) Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00416-2017, objeto de los presentes recursos de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo reza de la siguiente forma:

PRIMERO: Esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha sido apoderada mediante instancia de una Acción contentiva de un Amparo Ordinario por Violación a Derechos Fundamentales, Así como de una Acción de Amparo de Cumplimiento elevada por el CONSEJO NACIONAL DE LA EMPRESA PRIVADA (CONEP), contra el Ministerio de Trabajo, Ministerio de Industria y Comercio (MIC), Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía, Oficina de Transporte Terrestre (OTTT) y el Ministerio de Turismo, en torno a lo cual, en cumplimiento con su papel de otorgar la verdadera fisonomía jurídica a lo sometido a su consideración, ha determinado conforme a las características procesales de esta acción, que en la especie se trata de un Amparo de Cumplimiento y en tal virtud, tiene a bien recalificarla de manera oficiosa para decidirla

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a la modalidad de Acción de Amparo de Cumplimiento, por los motivos que se expresan en las motivaciones de la presente sentencia.

SEGUNDO. RATIFICA la validez de las intervenciones voluntarias en la presente acción, en los términos esbozados en sentencia in voce, dictada en audiencia de fecha primero de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: RECHAZA la medida precautoria solicitada por el interviniente voluntario Federación de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), en el sentido de que ordene a las empresas de la República Dominicana que reciban exenciones, exoneraciones, subsidios que el 20% de los beneficios sean distribuidos entre los trabajadores de esta empresa, así como la imposición de un astreinte ascendente de cien mil pesos (RD\$100,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decisión, en razón de que el artículo 86 de la Ley 137-11 LOTC, faculta para la adopción de este tipo de medidas al Juez apoderado de la acción de Amparo en cualquier etapa del proceso, únicamente a petición escrita o verbal del reclamante de oficio, según las circunstancias, por lo que en calidad de interviniente voluntario no está facultado para promover la misma, sin necesidad de ponderar cualquier otro motivo de rechazo de dicha solicitud.

CUARTO: RECHAZA la Excepción de Nulidad por falta de Capacidad del accionante promovida por el Lic. Ney Aristóteles Soto Núñez, representante

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal de los Intervinientes Voluntarios, Transporte de Higüey Taxi C por A, a la que se adhirieron las partes señaladas en el cuerpo de esta decisión, por entender que en este tipo de acción el accionante, Consejo Nacional de Empresa Privada (CONEP), actúa en su propia representación, por lo que se estima posee la capacidad jurídica para accionar en justicia pues, las previsiones del artículo 39 de la Ley No. 834 de 1978 en lo referente a las irregularidades de fondo no han sido establecidas.

QUINTO. RECHAZA el medio de inadmisión por falta de calidad promovido por el Accionado Ministerio de Trabajo, al que se adhirieron las partes referidas anteriormente en esta sentencia, pues este tribunal, al establecer que el accionante actúa en su propia representación como persona moral, no así en representación de los intereses individuales de las entidades comerciales que lo componen, considerando que posee legitimación activa para interponer la Acción de Amparo de Cumplimiento que nos ocupa, de conformidad con las previsiones del artículo 105 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DECLARA no aplicables los medios de inadmisión planteados tanto por las partes accionadas como por los intervinientes voluntarios, sustentados en los artículos 65 y 70 numerales 1, 2 y 3 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales,

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así como cualquier otro medio planteado en lo referente al amparo ordinario en razón de que este tribunal ha determinado, en virtud del Principio de Oficiosidad en el ordinal Primero de este dispositivo, que de las características que configuran la presente acción no se trata de un amparo ordinario sino de un Amparo de Cumplimiento, por lo que las reglas de procedencia observables son las dispuestas en el artículo 107 de la referida ley, tal y como se establece en los motivos de la presente decisión.

SÉPTIMO: RECHAZA la solicitud de improcedencia planteada por los accionados, los intervinientes voluntarios y el Procurador General Administrativo, en lo referente al artículo 107 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, relativa a la puesta en mora de las partes accionadas, en virtud de que se ha comprobado que el accionante cumplió con dicho requisito, al requerir a los accionados el cumplimiento de las distintas normas mediante comunicaciones que constan en la glosa procesal.

OCTAVO: ACOGE en cuanto a la forma la presente Acción de Amparo de Cumplimiento incoada por el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), contra el Ministerio de Trabajo, Ministerio de Industria y Comercio (MIC), Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía, Oficina de Transporte Terrestre (OTTT) y el Ministerio de Turismo.

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NOVENO: ACOGE las solicitudes de exclusión promovidas por los Intervinientes forzosos, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), Oficina Metropolitana de Servicio de Autobuses (OMSA) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en consecuencia los excluye del presente proceso, así como a los demás intervinientes forzosos, por inobservancia de lo establecido en el artículo 399 del Código de Procedimientos Civil Dominicano.

DÉCIMO: En cuanto al fondo DECLARA PROCEDENTE DE MANERA PARCIAL la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, presentada por el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), contra las instituciones del Estado accionadas Ministerio de Trabajo, Ministerio de Industria y Comercio (MIC), Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía, Oficina de Transporte Terrestre (OTTT) y el Ministerio de Turismo y por tanto: DECLARANDO Y RECONOCIENDO que con el incumplimiento de las leyes No. 578-64 del 16 de enero de 1965, que prohíbe el establecimiento de monopolios en provecho de particulares en los trabajos de carga o descarga de busques de cualquier naturaleza en los muelles y puertos de la República, Ley 290-66 Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio, Ley No.247- 12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto del 2012, Ley No. 84- 79, que modifica la Ley No. 541 del 31 de diciembre de 1969, Orgánica de Turismo de la República

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Dominicana, Decreto No.104-91 de fecha 14 de marzo del año 19961, que autoriza a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional a otorgar las facilidades necesarias a las personas físicas y morales que deseen transportar efectos de un lugar a otro y retirar o depositar sus mercancías en las aduanas y puertos del país, haciendo uso de vehículos de su propiedad o de particulares, Decreto No.489-87, que crea la Oficina Técnica de Transporte Terrestre como una dependencia del Poder Ejecutivo, así como las distintas normas y reglamentos existentes relacionados con el transporte tanto de pasajeros como de carga en la República Dominicana, los accionados han afectado derechos fundamentales tales como el Derecho a la Libre Empresa, Libertad de Tránsito y el Derecho al Trabajo, aun determinado número de personas incluyendo al propio Estado, el cual resulta perjudicado como consecuencia del estado de cosas generado por dicho incumplimiento afectando derechos e intereses colectivos que son reclamados en esta acción por el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP) en su condición de accionante y que este tribunal, garante de la Constitución y de la ley está en obligación de garantizar su cumplimiento, en consecuencia **ORDENA** a los accionados:*

*A) **MINISTERIO DE TRABAJO**, establecer las acciones necesarias para vigilar el fiel y cabal cumplimiento del artículo 1 de la Ley No. 578-65, en el sentido de velar por que no se establezcan monopolios en provecho de*

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particulares en los trabajos de carga o descarga de buques o naves de cualquier naturaleza en los distintos muelles y puertos del país así como de las operaciones de transporte de mercancías efectuadas en los mismos por defecto de las funciones puestas a su cargo en el artículo 4 de la precitada ley, en aras de garantizar a las personas físicas y morales la participación de manera efectiva y acorde a los rigores constitucionales en las operaciones de transporte de mercancía desde y hacia los distintos muelles del país, haciendo uso de la autoridad que le confiere dicha ley, mediante la ejecución de las medidas pertinentes, y propias de ese Ministerio.

B) MINISTERIO INDUSTRIA Y COMERCIO, cumplir con el deber puesto a su cargo por el Artículo 2 literal b apartado g) de la Ley No. 290-66 Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio, consistente en dictar y vigilar el cumplimiento de normas que garanticen la libre competencia y los niveles de precios, preservando en favor del mercado común, un régimen de competencia efectiva en el aspecto comercial del sector transporte de mercancía, conjuntamente con las demás instituciones facultadas por las distintas leyes relacionadas.

C) OFICINA TECNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, entidad que de conformidad con las previsiones de los artículos 1 y 2 del Decreto No. 489-89 (sic) del veintiuno (21) de mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete que crea la Oficina Técnica de Transporte Terrestre como

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una dependencia del Poder Ejecutivo, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha estimado la insuficiencia de las normas dictadas por la OTTT por lo que a pesar de la existencia de esta normativa es su deber y así le ORDENA este tribunal, cumplir con la obligación de Dictar y Adoptar todas las medidas necesarias para la organización y control de Transporte Terrestre de Pasajeros, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, acorde a las necesidades nacionales imperantes, vigilando el cumplimiento de las disposiciones necesarias para eliminar toda especie de práctica anticompetitiva e impidiendo a cualquier entidad que intervenga o domine la concertación de precios en materia de transporte de pasajeros.

D) MINISTERIO DE ESTADO DE TURISMO, cumplir cabalmente con lo establecido en el artículo 2 literal g de la Ley 84-79, que modifica la Ley No.541 del 31 de diciembre de 1969, Orgánica de Turismo de la República Dominicana, en consecuencia le ORDENA adoptar todas las medidas necesarias a los fines de evitar cualquier tipo de práctica anticompetitiva existente en el transporte terrestre de turistas, con el propósito de tutelar la libre competencia en este sector del transporte terrestre de pasajeros.

E) MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA en su condición de autoridad superior de los Cuerpos de Defensa y Seguridad Nacional cumpla con su deber de vigilar el cumplimiento de manera íntegra

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y efectiva por parte de los órganos encargados de la vigilancia del estado, para asegurar a las personas físicas y morales el retiro, depósito y transporte terrestre de efectos y mercancías desde las aduanas y puertos del territorio nacional, hasta su destino final, haciendo uso de vehículos de su propiedad o de particulares resguardando la integridad de toda persona física o moral que precise realizar estas actividades así como de las propiedades, con la finalidad de que los mismos se vean perturbados por este tipo de actividad y las propiedades no reciban ningún daño.

F) MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA en su condición de Superior Jerárquico de la Policía Nacional, supervise a los agentes a su cargo como cuerpo civil del orden a nivel nacional para garantizar que las personas físicas y morales al momento de utilizar los servicios de transporte de pasajeros en todo el territorio nacional así como realizar el retiro, depósito y transporte terrestre de efectos y mercancías desde las aduanas y puertos del país haciendo uso de vehículos de su propiedad o de particulares obtengan la protección debida que el artículo único de Decreto No. 104-91, pone a cargo de los Agentes de la Policía Nacional.

G) ORDENA a la Policía Nacional crear los mecanismos que aseguren a dicha Institución cumplir con el deber de protección a las personas físicas o morales puesto a su cargo en el artículo único del ya referido Decreto No.104-91, de fecha 14 de marzo del año 1991, en los términos dispuestos en el numeral anterior.

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIMO PRIMERO: En cuanto a las demás conclusiones planteadas por la parte accionante Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP) en esta acción, se rechazan por considerar esta sala que resulta improcedentes conforme dispone el artículo 108 literales a, b, d, e de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, así como por los motivos expuestos en la presente sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENA a los accionados el cumplimiento inmediato de las medidas dictadas en la presente sentencia a partir de la fecha de su notificación.

DÉCIMO TERCERO: FIJA a las partes accionadas Ministerio de Trabajo, Ministerio de Industria y Comercio (MIC), Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía, Oficina de Transporte Terrestre (OTTT) y el Ministerio de Turismo, un ASTERINTE PROVISIONAL con carácter individual y conminatorio de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia a partir de su notificación, a favor de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, por los motivos antes expuestos.

DÉCIMO CUARTO: DECLARA la presente Acción de Amparo libre de costas.

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DÉCIMO QUINTO: Dispone el plazo establecido en el artículo 84 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, a los fines de motivación de la presente decisión.

DÉCIMO SEXTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte accionante, a las partes accionadas, a las partes intervinientes voluntarias, al Procurador General Administrativo y a la Asociación Dominicana de Rehabilitación.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

En este expediente consta el Acto núm. 294/17, instrumentado por el ministerial Humberto R. Fernández, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, se notifica la Sentencia núm. 00416-2016, a la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT).

Asimismo, consta anexo el Acto núm. 118/2017, instrumentado por el ministerial Roberto E. Ureña, alguacil ordinario del Tribunal superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, se notifica la Sentencia núm.

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00416-2016, a los Licdos. Roberto Elías Amador Rocha y Alma Iris Sierra Méndez, abogados apoderados de la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO).

Además, existe el Acto núm. 569/17, instrumentado por el ministerial Leonardo Jiménez Rosario, alguacil de estrados de la Corte Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, se notifica la Sentencia núm. 00416-2016, al Dr. Ángel Lockward abogado representante de la Confederación Nacional de Organización del Transporte (CONATRA).

También consta en el presente expediente el Acto núm. 163/2017, instrumentado por el ministerial Radhames Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, se notifica la Sentencia núm. 00416-2016, a los abogados representantes del Sindicato de Transporte de Higüey-Seibo-Hato Mayor (ASOTRAHIS).

Igualmente, constan en este expediente los actos núms. 110/17 y 109/17, instrumentados por el ministerial Miguel Odalis Espinal, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante los cuales, a requerimiento de la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo, se notifica la Sentencia núm. 00416-2016, a los ministerios de Industria y Comercio (MIC) e Interior y Policía, respectivamente.

Por igual, se encuentran anexos los Actos núms. 100/2017, 101/2017 y 102/2017, instrumentados por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{er}) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante los cuales, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, se notifica la Sentencia núm. 00416-2016 a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) y a los ministerios de Turismo (MITUR) y de Defensa, respectivamente.

En el presente expediente existe constancia del Acto núm. 13, instrumentado por el ministerial Juan José Suberví Matos, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), contenido de la notificación de la Sentencia núm. 00416-2016, a la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO), Federación de Transportistas La Nueva Opción (FENATRANO), Federación Nacional de Transporte Amigos de Peña Gómez (FENATRAPEGO), Asociación Nacional de Propietarios de Minibuses (UNAPRODUMI), Unión Nacional de Transportistas y Afines, Inc. (UNATRAFIN), Central Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA) y Sindicato de Choferes de Minibuses de Nagua (SICHOMINA).

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de los recursos en revisión constitucional en materia de amparo

A. El recurrente en revisión constitucional, la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría General del Tribunal Superior, alegando violación al artículo 107, 110 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que pretende la revocación del acápite C, del ordinal décimo, así como, el ordinal décimo tercero de la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

El referido recurso de revisión fue notificado al Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), al Ministerio de Trabajo (MT), al Ministerio de Industria y Comercio (MIC), al Ministerio de Estado de Turismo (MITUR), al Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MDRD), al Ministerio de Interior y Policía y a la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 103-2017, instrumentado por el ministerial Marcelo Beltré, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a requerimiento de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT).

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo, Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA), interpusieron el presente recurso de revisión, el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, recibido en este tribunal constitucional el seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual solicitan lo que sigue:

PRIMERO: que se declare bueno y valido la presente instancia en revisión de la Sentencia TSA 0416/2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en Amparo Ordinario y de Cumplimiento.

SEGUNDO: que se rechace la fusión del Amparo de Cumplimiento y de Amparo Ordinario dispuesta mediante el Principio Rector de Oficiosidad por violar derecho de defensa de accionados e intervinientes.

TERCERO: que se declare inadmisibile por falta de capacidad para actuar en Justicia la instancia del CONEP.

CUARTO: que se declare inadmisibile en virtud de lo que dispone el artículo 70.1 por ser la vía idónea, establecida en la legislación, Procompetencia conforme dispone la Ley 42/08, en materia administrativa y cautelar.

QUINTO: que se declare extemporánea la Acción de Amparo Ordinario,

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por cuanto todas las piezas y hechos presentados tenían más de sesenta (60) días cuando se depositó la instancia.

SEXTO: que se declare improcedente el Amparo Ordinario, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente instancia.

*SEPTIMO: en cuanto al Amparo de Cumplimiento, que se declare inadmisibles por falta de calidad, capacidad e interés visto que el CONEP, carece de legitimación por cuanto, **NO TIENE AFECTADOS SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.***

OCTAVO: en cuanto al Amparo de Cumplimiento, que se declare improcedente por cuanto, no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 107, en tanto la carta de fecha 27 de julio del 2016, no constituye intimación, no es precisa en su requerimiento y no establece plazo para responder. Así como por contravenir el artículo 108, literal e) de la Ley 137-11, pedimento formulado en forma escrita y oral, sobre el cual el tribunal, no estatuyó. (sic)

*NOVENO: en cuanto al Amparo de Cumplimiento, que se declare improcedente, por no haberle sido exigido, el deber legal, a **PROCOMPETENCIA** única Autoridad conforme a la Ley 42/08 para actuar en materia de libre competencia y de monopolio.*

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIMO: que se revoque la TSA 0416/2016 por falsa y contradictoria motivación, así como por mala aplicación de la ley 137/11 y 42/08 y, en particular, de los Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución.

DECIMO PRIMERO: que en cuanto al fondo, se rechace, por los motivos expuestos la instancia del Conep, contentiva de: Acción de Amparo Ordinario y Acción de Amparo de Cumplimiento y de declaratoria de Estado de cosas inconstitucionales.”

El referido recurso de revisión fue notificado al Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), al Ministerio de Interior y Policía, a la Policía Nacional de la República Dominicana, al Ministerio de Trabajo, a la Oficina Técnica de Transporte Terrestre, al Ministerio de Defensa, al Ministerio de Turismo y al Ministerio de Industria y Comercio, mediante el Acto núm. 180/2017, instrumentado por el ministerial Adolfo Berguete Contreras, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a requerimiento de CONATRA.

Así como también, interpusieron ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 00416-2016, recibida en el Tribunal Constitucional el seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017).

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. Los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo, Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO), interpusieron el presente recurso de revisión constitucional, el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, solicitando que sea revocada la Sentencia núm. 00416-2016, y a su vez sea declarada nula la acción de amparo que nos ocupa, bajo los motivos de falta de capacidad y poder de las entidades accionantes; de manera subsidiaria que sea declarada inadmisibles dicha acción de amparo, por prescripción, falta de calidad y de derechos, por ser honorariamente improcedente y existir otras vías de reclamación que no fueron agotadas, y sin renunciar a las antes señaladas conclusiones, que sea rechazada la referida acción de amparo, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y sobre todo por falta de pruebas.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado mediante el Acto núm. 0226/2017, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), al Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), Ministerio de Trabajo (MIT), al Ministerio de Industria y Comercio (MIC), al Ministerio de Defensa (MD), al Ministerio de Interior y Policía (MIP), al Ministerio de Turismo (MITUR) y al procurador general administrativo, a requerimiento de la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO).

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); B) Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); C) Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); D) Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, E) Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

También, fue notificado a la Policía Nacional (PN) mediante el Acto núm. 0227/2017, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a requerimiento de la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO).

D. Los recurrentes en revisión constitucional, Sindicato de Transporte Higüey-Seibo-Hato Mayor (ASOTRAHIS), Asociación de Taxistas Turísticos Berón-Punta Cana y Zonas Aledañas (BERON TAXI), Sindicato de Transporte Interurbano Higüey-La Romana (SITRAHIR), Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la Provincia La Altagracia (APTPRA), Sindicato de Transporte Interurbano Higüey-Miches (SITRAHIMI), Sindicato de Transporte Interurbano Higüey-Bávaro-Punta Cana-Cabeza de Toro (SITRABAPU), Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICHOAYU), Sindicato de Transporte Boca de Yuma-La Romana (SICHOAYURO), Transporte Empresarial y Turístico CARINES, S.R.L., Sindicato de Transporte Higüey-Maragua (SITRAHIMARA) e Higüey-Taxi, C. por A., interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, solicitando que sea declarada nula la Sentencia núm. 00416-2016, por no ser compatible con los artículos 6, 68, 69 y 74 párrafo 4 de la Constitución dominicana.

El presente recurso de revisión constitucional fue notificado al Ministerio de Trabajo

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICHOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(MT), al Ministerio de Industria y Comercio (MIC), al Ministerio de Defensa, a la Policía Nacional, al Ministerio de Interior y Policía, al Ministerio de Turismo (MITUR), a la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), mediante el Acto núm. 85 (2017), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a requerimiento del Sindicato de Transporte Higüey-Seibo-Hato Mayor (ASOTRAHIS) y compartes.

Además, se notificó al Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), mediante el Acto núm. 86 (2017), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a requerimiento del Sindicato de Transporte Higüey-Seibo-Hato Mayor (ASOTRAHIS) y compartes.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 00416-2016, declaró parcialmente procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), fundamentándose en los siguientes argumentos:

Excepción de incompetencia

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *...fue rechazada por esta Segunda Sala, atendiendo los motivos siguientes: que la empresa accionante Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), al accionar en amparo tanto ordinario, como de cumplimiento, lo hizo contra instituciones del Estado, a saber MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (MIC), MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, MINISTERIO DE TURISMO (MITUR) y OFICINA TÉCNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE (OTTT), los cuales tienen su asiento principal en la ciudad de Santo Domingo, lugar donde tiene su sede el Tribunal Superior Administrativo, que además tiene en lo concerniente a lo contencioso administrativo, jurisdicción nacional, lo que le otorga competencia territorial al mismo,*

b. *En lo tocante a la competencia material, el artículo 65 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, expresa cuales son los actos impugnables por ante esta jurisdicción cuando se trata de la acción de amparo al establecer: "La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data."; asimismo el artículo 104 de la prenombrada ley le da la competencia a este tribunal cuando la acción tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo; por lo tanto esta Segunda Sala del Tribunal Superior*

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, es competente, en principio en razón de la materia para el conocimiento de esta acción, independientemente de que las partes accionadas o intervinientes puedan proponer todos los medios que consideren pertinentes sobre los pedimentos de la parte accionante, sin embargo, no pueden pretender que esta Segunda Sala se desapodere del conocimiento de la acción de amparo cuando es la ley la que le atribuye tal competencia, haciendo una solicitud que todas luces resulta extemporánea y que tendrá el momento procesal adecuado para ser ventilado por todas las partes.

c. Que no se puede pretender que al invocar los postulados de una ley especial como lo es la Ley No. 834 del 15 de julio del año 1978, especialmente en su artículo 3 el cual establece: "Si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueva esta excepción debe a pena inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cual jurisdicción ella demanda que sea llevado." Intentar que esta Segunda Sala del TSA declare su incompetencia, cuando otra ley especial, específicamente la Ley No .13 7-11, LOTC, en sus artículos 75 y 104 establece: "La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.", y cuando se trate del cumplimiento de leyes o reglamentos, respectivamente, lo que prueba de manera clara y precisa cual es el tribunal competente en la presente acción de amparo, máxime cuando el artículo 115 de la ley ya mencionada deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, legales, generales y especiales, y que siendo la Ley No. 834 del 15 de

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

julio del año 1978, una ley especial, es lógico que en lo que respecta a esta ley, sus efectos fueron derogados, por lo que pretender hacer uso de las disposiciones de la misma para tratar de sustraer a este tribunal del conocimiento de dicha acción no es posible en el estado actual de nuestro derecho constitucional, por estas razones y las mencionadas en la audiencia de fecha 1 ero. de diciembre del año 2016, en la cual esta Sala falló in voce de la siguiente forma: "SEGUNDO: En cuanto a la solicitud de incompetencia esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo atendiendo a los principios de oficiosidad y supletoriedad establecidos en la Ley No.137-11, así como lo que establece el Art. 75 de la misma ley, rechaza dicha solicitud de incompetencia en razón de que han sido puestas en causa entidades estatales, teniendo además jurisdicción nacional facultado por la Constitución para conocer este amparo."

Respecto a la Impugnación o Le Contredit

d. Además ha explicado el tribunal que: a) los recursos en todas las decisiones de esta Sala se recurren con la decisión definitiva que tome en lo referente al fondo, mediante el recurso de revisión; b) que el recurso de revisión debe interponerse por ante el Tribunal Constitucional, y su recurso de impugnación o le contredit, no es el recurso idóneo en materia de amparo, y mucho menos si lo hace por ante la Suprema Corte de Justicia, por lo que a todas luces está destinado al fracaso.

e. Que robusteciendo lo anterior, conforme establece la Ley No.834 de fecha 15/7/1978, en sus artículos 8 y ss., cuando el juez se pronuncia sobre la competencia

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin estatuir sobre el fondo, la decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación o le contredit, su interposición supone la suspensión del proceso hasta tanto el órgano superior decida sobre el mismo, sin embargo, el litigio que hoy ocupa nuestra atención, se trata de una acción de amparo ordinario, conjuntamente con una acción de amparo de cumplimiento, tal y como han establecido en su instancia los accionantes, normada por la Ley No.13 7-11 LOTC, la cual en su artículo 94, prevé como recurso posible contra las sentencias de amparo, la revisión por ante el Tribunal Constitucional, tras cumplir con las condiciones exigidas, de lo anterior se infiere que la figura de la impugnación o le contredit, no es aplicable a la acción, por no encontrarse prevista en el ordenamiento.

Excepción de nulidad por falta de capacidad

f. Que en la especie, la excepción de nulidad se fundamenta, no en el hecho de que el representante de la persona jurídica no tiene poder para representar a los accionantes, sino en el hecho de que la propia persona jurídica, no tiene la representación de los miembros que ella representa como grupo empresarial, sin embargo, ha sido probado que dicha persona actúa por sí misma como persona jurídica y por mandato de sus estatutos sociales.

g. Que cuando se habla de poder para representar a una persona moral, se habla de representación por procuración, lo cual no ha sido cuestionado en la

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de que se trata, sino el hecho de que la accionante debió tener un poder de cada una de las empresas que lo componen, lo que para este tribunal resulta irrelevante, ya que ninguna de estas empresas depositó un documento desautorizando a dicho Consejo, por la representación que hacía de la misma.

h. Que tal y como ha podido comprobar esta Sala, la accionante Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), actúa en su propio nombre y no en representación de las empresas que agrupa, sin embargo, por su naturaleza jurídica, ya que se trata de una asociación sin fines de lucro, tiene la atribución de defender el interés colectivo del sector, así como las empresas que lo conforman.

Interposición de la acción de amparo ordinario y acción de amparo de cumplimiento

i. Que con relación a dicho apoderamiento y al analizar la naturaleza de la acción de la cual estamos apoderados, es preciso que esta Segunda Sala del TSA, le dé la verdadera fisonomía jurídica, determinando que conforme a las características de ésta, se trata de una acción de amparo de cumplimiento, por las siguientes razones: a) que el CONSEJO NACIONAL DE LA EMPRESA PRIVADA (CONEP), dirige su acción de amparo contra siete (7) instituciones del Estado dominicano, MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (MIC), MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, MINISTERIO DE TURISMO (MITUR) y OFICINA TÉCNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE (OTTT), reclamando el cumplimiento de leyes, decretos y reglamentos; b) que además explica, que la falta

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de cumplimiento de esas leyes, decretos y reglamentos, han sido las causantes de la violación de los derechos fundamentales que reclama; e) que tal y como ha establecido nuestro Tribunal Constitucional, en varias sentencias, pero específicamente en las sentencias Nos. TC/0205/14 y TC/0623/15: "En lo relativo al referido señalamiento, debemos precisar que al tener ambas vías accionar objetos distintos, en razón de que la acción de amparo tiene un carácter general, es decir - (el carácter general del amparo ordinario viene dado por el hecho de tener por finalidad la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular)-y el amparo de cumplimiento un carácter especial, es decir (su cumplimiento radica en su objeto, vencer la inercia de un funcionario o autoridad pública renuente para que dé cumplimiento a una norma legal, a la ejecución o firma de un acto administrativo, o proceda dictar una resolución o un reglamento), los requisitos de admisibilidad aplicables a ambas acciones son distintos.

En cuanto a las intervenciones voluntarias

j. Como hemos podido observar en esta acción de amparo han acudido en calidad de intervinientes voluntarios los siguientes: Defensa al Consumidor (CONADECO), Transporte de Higüey-Seibo-Hato Mayor, Taxistas Turístico Verón Punta Cana, Transporte Interurbano Higüey-La Romana, Transporte Interurbano de la Provincia La Altagracia, Sindicato de Choferes de Higüey, Sindicato de Choferes Higüey-Bávaro, Sindicato de Choferes Boca de Yuma la Romana, Empresa Carines S.R.L., Sindicato de Transporte Higüey-Jaragua, Higüey Taxi C por A.:

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Licdo. Ney Aristóteles Soto Núñez, Ney Soto Santana, y Henry Ramírez de la Rosa, MOCHOTRAN, Sindicato de Choferes de Hato Mayor, FENATRADO, Sindicato de Choferes de Pedernales, Federación Nacional de Transportistas Amigos de Peña Gómez, Expreso Vegano, Sindicato de Choferes de Barahona, Asociación de Operadores Rutas Quisqueya-San Pedro de Macorís, Asociación de Propietarios de Minibuses de la Provincia Espaillat, Expreso Viaducto de la Provincia Espaillat, SITRAMICHES, Asociación de San Pedro de Macorís, SITRAMABOCHI y SITRAUR, Sindicato de Choferes del Comendador, Elías Piña, Sindicato de Tamayo, Sindicato de Choferes del Santo Cristo de Bayaguana, Asociación de Choferes de Arroyo Cano, Asociación de Choferes de Bohechio, Asociación de Choferes de Santa Rosa-Villa Linda-Palmarejo, Sindicato de Choferes de Guerra, Asociación de Propietarios de Guagua de Cancino Adentro, Sindicato de Choferes del Distrito Nacional, Asociación de Choferes de los Alcarrizos, Sindicato de Choferes de San Luis, Sindicato de Choferes de Villa Faro-Mendoza, Sindicato de Choferes de Guachupita y 1,600 personas físicas, RUTA 27 a 29 de los Alcarrizos, Asociación de Choferes de Sabana de la Mar, Sindicato de Choferes Seibo-Pedro Sánchez-Michés, Sindicato de Minibuses Banilejos y Asociación de Minibuses Banilejos, Asociación de Propietarios de Carros de la 27 de Febrero y las personas físicas que se describen en la instancia que son 712 propietarios de rutas, fichas y operadores de rutas, Transporte Espinal Santiago-Santo Domingo, Furgones y Afines de Boca Chica, Ruta 96 y Taxi Colectivo, Ruta 36 y el Sr. Juan Claudia Rodríguez, Asociación de Trabajadores de Transporte Públicos Samaná- Santo Domingo, Sitraur y Sindicato San Pedro-Boca Chica (SITRAMABOCHI),

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Michés (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Federación de Choferes Regional Unitario Cibao Occidental, ADECASVAZA, Valiente y Zonas Aledañas, Asociación de Choferes de Boca Chica Santo Domingo, Asociación de Choferes de Pedro Brand, Ruta 22-28 y Sindicato de Carros Públicos Lope de Vega-Lincoln, Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de Neyba, Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses de La Romana (SICHOEM), Sindicato de Choferes de Boca Chica y Sindicato de Choferes de Neyba.

k. Que en la presente acción de amparo, las partes intervinientes han mostrado un interés en participar en la misma, bajo el alegato de que una posible sentencia afectaría derechos los cuales consideran poseer.

l. Que dichas intervenciones deben ser declaradas como buenas y válidas, tanto en cuanto a la forma, como en el fondo, por haber sido realizadas conforme a la ley, además de que la parte accionante dio aquiescencia a dichas intervenciones.

m. Que en cuanto a la intervención del CONSEJO NACIONAL DE DEFENSA AL CONSUMIDOR (CONADECO), y de la cual otros intervinientes voluntarios solicitaron su exclusión por favorecer las peticiones de la parte accionante CONSEJO NACIONAL DE LA EMPRESA PRIVADA (CONEP), declara su intervención como buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, por considerar esta Sala que el hecho de apoyar las conclusiones de la parte accionante, no es una causa de exclusión de su intervención en este proceso.

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto a la solicitud de inadmisión por falta de calidad o legitimación activa

n. Que en cuanto a la naturaleza de la persona del agraviado como sujeto de amparo, del texto constitucional antes mencionado, se desprende que el amparista puede ser tanto una persona natural como moral; y siendo el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), una persona jurídica, tiene la legitimación para accionar en amparo sobre derechos fundamentales que efectivamente se le reconozcan a dicha persona, tal como lo son el derecho a la libertad de empresa, la libre competencia y a la libertad de tránsito; d) Que además, de la lectura del artículo 105 de la Ley No.137-11 LOTC, establece en cuanto a la legitimación "Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento .. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo."; e) Que nuestro Tribunal Constitucional en sentencia TC/0426/15, estableció "la legitimación activa o calidad de los accionantes en el ámbito de la jurisdicción constitucional, es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes; f) Que en la especie tal y como ha podido comprobar esta Sala, la accionante, CONEP, actúa en su propio nombre y como persona jurídica posee legitimación para accionar en

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo a los fines de establecer en su instancia depositada en este tribunal en fecha 26 de agosto del año 2016, lo que sucede es que por su naturaleza jurídica (Asociación sin fines de lucro), tiene la atribución de defender el interés colectivo del sector y las empresas que lo conforman, tal y como se ha señalado líneas atrás.

Falta de objeto

o. Que en ese sentido dicho pedimento debe ser rechazado, por considerar este Tribunal, que más que un medio de inadmisión, lo que plantean las partes son cuestiones de fondo, y como tal serán decididas en su momento procesal, ya que la falta de objeto tiene como característica esencial que la acción no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, lo que no ha sucedido en la especie.

Medios de inadmisión configurados en los artículos 65 y 70 numerales 1, 2 y 3 de la Ley No.137-11 LOTCPC

p. Que en cuanto a estos medios de inadmisión, esta Segunda Sala del TSA considera que los mismos deber ser declarados no aplicables a esta acción de amparo en razón de que tal y como se ha determinado en un considerando anterior, y en virtud del principio rector de oficiosidad establecido en el numeral 11 del artículo 7 de la Ley No.137-11, LOTC, el cual expresa: "Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.", y al ser sometidas dos acciones de amparo en una misma instancia, es decir, amparo ordinario y de cumplimiento, esta Sala decidió darle su verdadera fisonomía y consideró que se trata de un amparo de cumplimiento, cuyos requisitos o reglas de procedencia son distintos a los planteados anteriormente, que son propios del amparo ordinario.

q. Que el amparo en cumplimiento subsume el ordinario al implicar ambos (sic) violaciones a derechos fundamentales, por eso, cuando se practican ambas acciones de manera conjunta, ha de determinarse que tienen el mismo objeto, por lo que en este caso, al determinarse que las violaciones a los derechos fundamentales provienen de omisiones de obligaciones por parte de los poderes públicos, ha de clasificarse la presente acción como un amparo de cumplimiento.

En cuanto a la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento

r. Al establecer el Procurador General Administrativo, FENATRANO y CONATRA la improcedencia de la acción, alegando la inobservancia del contenido de los artículos 107 y 108 de la Ley No.137-11, LOTC, ya que no fueron puestas en mora las instituciones accionadas, es preciso verificar lo que establece la ley respecto, el artículo 104 de la Ley 137-11, expresa que cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento, mientras que el artículo 107 de la precitada ley expone: Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. El Artículo 108, establece como una de las causas para declarar la improcedencia del amparo de cumplimiento, cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley

s. Al referirse al planteamiento incidental mencionado, la parte accionante establece que cumplió con la exigencia del artículo 107 de la LOTPC, solicitando a los accionados formalmente el cumplimiento de los deberes reclamados a través de comunicaciones, de modo que el medio planteado carece de sustento jurídico y debe ser rechazado por el tribunal.

*t. Tal y como ha podido observar el tribunal y cónsonos con lo manifestado por la parte accionante, se evidencia de los medios de prueba aportados, que las accionadas **MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (MIC), MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, OFICINA TÉCNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE (OTTT), y MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), fueron intimadas***

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el CONSEJO NACIONAL DE LA EMPRESA PRIVADA (CONEP), de manera individual, mediante Comunicaciones de fecha del 27 de julio del año 2016, dirigidas a cada uno de los Ministerios puestos en causa, para que obtemperaran cumplir con las normativas antes referidas, apreciándose cumplidas las disposiciones del artículo 107 de la indicada Ley 137-11, motivo por el cual procede rechazar dicha causal de improcedencia.

Medida Precautoria

u. Que en cuanto a la medida precautoria solicitada por el interviniente voluntario, FENATRANO, en el sentido de que se ordene a las empresas de la República que reciban exenciones, exoneraciones, subsidios, que el 20% de los beneficios sean distribuidos entre los trabajadores de esta empresa, así como la imposición de un astreinte ascendente a la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decisión.

v. Que dicha medida debe ser rechazada en virtud de que el artículo 86 de la Ley No.137-11, LOTC, establece en su parte capital lo siguiente: "El juez apoderado de la acción de amparo puede ordenar en cualquier etapa del proceso, a petición escrita o verbal del reclamante o de oficio, la adopción de las medidas, urgentes que, según las circunstancias, se estimen más idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado."; como se puede apreciar, en principio solo el

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamante del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido o amenazado, puede solicitar que se adopten las medidas precautorias que estime adecuadas y convenientes a los fines de asegurar, que al emitirse la sentencia sobre el fondo del amparo, la misma pueda producir efectos positivos sobre los derechos conculcados, de no ser así, la obtención de dicha sentencia no serviría de nada, esto así siempre que a consideración del (de los) juez (ces), quienes tal y como establece el precitado artículo pueden adoptar dicha medida precautoria de oficio.

w. Que la solicitud que hace el interviniente, más que una medida precautoria, constituye una acción de amparo de cumplimiento, que podría ser objeto de otro apoderamiento, además de que se ha podido determinar, dicho interviniente no tiene la facultad, para en esta acción de amparo solicitar medidas precautorias.

En cuanto a la solicitud de exclusión

x. Que esta Segunda Sala del TSA, al observar y analizar cada uno de los actos instrumentados a los fines de llamar a dichas partes a comparecer como intervinientes forzosos, ha podido establecer que dichas intervenciones, (...), no reúnen los requisitos que establece el Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 337 al 339, para admitirlos como partes en ese proceso, ya que debieron ser puestos en condiciones tales que pudieran ejercer su derecho a la defensa de una manera efectiva, y no limitarse a formular conclusiones en el sentido de que sean admitidas dichas intervenciones forzosas.

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y. *Que para intervenir en un proceso es necesario que dicho interviniente reúna las condiciones normales de la acción, particularmente tener interés y calidad, debiendo existir una ligazón suficiente entre la demanda en intervención y la demanda original, es decir, para poder intervenir es necesario tener la condición de tercero, lo cual se determina atendiendo, más a la calidad que a la participación en el proceso, y en la especie, han sido las mismas partes, llamadas por otro interviniente, quienes han manifestado, primero no tener interés en dicha acción y segundo, no tener ningún vínculo que al final los afecte en sus derechos, por lo que procede su exclusión del proceso, tal y como lo han solicitado en audiencia, respecto a las demás partes llamadas en intervención forzosa, este tribunal en virtud del principio de oficiosidad establecido en la Ley 137-11 LOTC, entiende pertinente su exclusión.*

z. *Que por las razones expuestas se debe ordenar la exclusión de los intervinientes forzosos, tal y como se hará mención en el dispositivo de la presente sentencia.*

EN CUANTO AL FONDO

aa. *3) La parte accionante CONSEJO NACIONAL DE LA EMPRESA PRIVADA (CONEP), ante el incumplimiento del artículo 4 de la Ley 578 del 30 de enero de 1965, por parte del Ministerio de Trabajo; artículo 2 literal b apartado g, de la Ley Núm. 290-66, por parte del Ministerio de Industria y Comercio; artículo único del*

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decreto 104-91, por parte del Ministerio de las Fuerzas Armadas y el Jefe de la Policía Nacional; artículo 25 de la Ley 24 7-12, de fecha 14 de agosto del 2012; por parte del Ministerio de Interior y Policía; artículos 1 inc. 1 y 6, y 2 del Decreto Núm.489-87, por parte de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre; artículo 2 literal g de la Ley Núm.84- 79 de fecha 26 de diciembre de 1979, por parte del Ministerio de Turismo, establece que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la libertad de empresa, libertad de contratación, libre competencia, libertad de tránsito, fundamentado en que, ante la omisión por parte de las entidades estatales accionadas del cumplimiento de las normativas señaladas con anterioridad, el transporte de carga y de pasajeros sufre de un estado de cosas inconstitucionales, cada vez que una empresa se ve forzada a contratar un por ciento o la totalidad del transporte de su propia carga, cuando se le bloquea sus entradas a sus sedes, cuando pretende prestar el servicio de transporte y no se le permite, así como cuando las entidades sindicales concretan un precio elevado para la prestación de un servicio en muy mala calidad, por lo que han interpuesto la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, en procura de que se cumpla con los deberes legales y administrativos omitidos por los accionados, para de este modo, garantizar que se ejecuten medidas que permitan eliminar las prácticas concertadas que afectan el transporte terrestre de carga y el transporte terrestre de pasajeros, ' así como las actuaciones anticompetitivas.

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bb. 4) Que el aspecto controvertido en el presente caso radica en determinar si las partes accionadas han omitido cumplir con el mandato establecido en los textos legales mencionados con anterioridad.

cc. 12) Una vez precisados de manera general los rasgos relevantes del presente proceso resulta indicar, dar contestación de manera individual a cada uno de los planteamientos de los accionantes en relación a los distintos ministerios, así como a los alegatos de estos últimos, dotando a esta decisión de una motivación clara y detallada respecto de los puntos controvertidos.

EN RELACIÓN AL MINISTERIO DE TRABAJO

dd. 15) Que al examinar, este Tribunal, el contenido de las referidas normas legales, se evidencia que contrario a lo que plantea el accionado Ministerio de Trabajo, como medio de defensa en el sentido de que la Ley No. 578, se encuentra derogada por las precitadas leyes 290 y posteriormente por la Ley 70-70, se ha podido observar, que dichas leyes no han sido derogadas, sino que son legislaciones complementarias que regulan funciones del comercio interno y de los puertos del país, y que no liberan al Ministerio de Trabajo de la obligación puesta a su cargo en el artículo 4 de la Ley No.578, motivo por el cual los alegatos formulados como medios de defensa deben ser rechazados.

ee. 16) Además, que de la letra de la citad Ley No. 578, se infiere, que es el Ministerio de Trabajo a quien el legislador le ha encargado el deber de garantizar,

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no se efectúen monopolios en provecho de particulares en los trabajos de carga o descarga de buques o naves de cualquier naturaleza en los distintos muelles y puertos del país, así como en las operaciones de transporte de mercancía efectuadas en los mismos y en todas las operaciones conexas o dependientes de las anteriores, lo que no ha sido demostrado.

ff. 17) Que el espíritu de la referida ley al momento de su creación fue que el Gobierno Dominicano, garantice la participación del colectivo interesado en los trabajos de carga, descarga, transporte y sacadores de carga de buques en los muelles del país, evitando con esto el establecimiento de monopolios en provecho de particulares y en detrimento de otros sectores necesitados del pueblo dominicano. De lo anterior se desprende además, que la intención del legislador es la de evitar las prácticas anticompetitivas y monopolizadas en el transporte terrestre de carga, con el fin de preservar el acceso al trabajo de las personas que consideren dedicarse a dichas actividades, en igualdad de condiciones.

gg. 19) De las regulaciones Constitucionales y legales antes transcritas es apreciable que, el Ministerio de Trabajo debe velar para que las personas físicas y morales, sin distinciones, puedan acceder de manera libre al transporte de mercancía desde los puertos nacionales, libre de limitación proveniente de acciones ejercidas por particulares, distintas a las señaladas por la ley preservando así en favor de las personas interesadas todos y cada uno de los derechos y prerrogativas relacionados con la causa que les son constitucionalmente reconocidas.

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hh. 20) Que en el caso que nos ocupa, ha sido comprobada ante este tribunal la validez de dicha norma, en razón de su vigencia como parte del ordenamiento jurídico nacional, lo que hace de obligado cumplimiento el objeto de la Ley No.578-65, a cargo del Ministerio de Trabajo, no ha sido derogada por ningún otro texto de la Ley, de forma tácita ni expresa, la cual no ha demostrado el accionado que haya cumplido con este deber, procede acoger de manera parcial las solicitudes elevadas por la parte accionante disponiendo en consecuencia, que el accionado garantice la cabal observancia de dicho mandato legal, en los términos de las obligaciones puestas a su cargo tal y como se ordena en el dispositivo de la presente decisión.

EN RELACION AL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ii. 21) Afirma la parte accionante, que el Ministerio de Industria y Comercio ha incumplido con el deber previsto en el artículo 2, literal “b” apartado “g” de la Ley 290-66 que, tal y como lo hemos transcrito anteriormente, reza de la siguiente manera: “El Ministerio de Industria y Comercio tendrá a su cargo las siguientes funciones: En el comercio interno: Dictar y vigilar el cumplimiento de norma que garanticen la libre competencia y los niveles de precios”.

jj. 22) Que conforme lo establecido por el artículo 1 de la referida Ley 290-66, el Ministerio de Industria y Comercio está a cargo de regular la política comercial del gobierno nacional, disponiendo de manera específica en cuanto al comercio

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interno, que dicho organismo debe garantizar la libre competencia y los niveles de precio. De lo anterior se desprende, que la regulación a cargo de dicho organismo incluye el transporte de carga como actividad económica nacional.

kk. 23) Que la libre competencia, desde el punto de vista subjetivo, se consagra como derecho individual que entraña tanto facultades como obligaciones. En una perspectiva objetiva, la libre competencia adquiere el carácter de pauta o regla de juego superior con arreglo a la cual deben actuar los sujetos económicos y que, en todo momento, ha de ser celosamente preservada por los poderes públicos, cuya primera misión institucional es la de mantener y propiciar la existencia de mercados libres. La Constitución asume que la libre competencia económica promueve de la mejor manera los intereses de los consumidores y el funcionamiento eficiente de los diferentes mercados.

ll. 25) El artículo 50 de la Constitución dominicana reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Esto significa que el constituyente confía en la iniciativa privada el proceso productivo y la satisfacción de las necesidades de los individuos, lo que envuelve el compromiso de parte de los poderes públicos para proteger y garantizar un ejercicio efectivo de esa libertad. En consecuencia, se afianza un nivel de seguridad a los individuos de una esfera de actuación libre de injerencias por parte del Estado. (...) Así, la Constitución (CD) reconoce en su artículo 219, la posibilidad de iniciativa pública en la actividad económica. En ese sentido cabe destacar, en un primer término, que la libertad de empresa debe ser

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerada efectivamente como un derecho fundamental y no una garantía institucional.

mm. 29) Que la parte accionada Ministerio de Industria y Comercio, no ha demostrado que cumplió con el deber legal establecido en el artículo 2, literal ba, apartado g, de la Ley 290-66, consistente en dictar normas que garanticen la libre competencia y los niveles de precio, en lo relativo al transporte terrestre de carga en el país, viéndose afectadas tanto las personas físicas como las personas morales al acceso, en condiciones de igualdad, en la referida actividad económica, violentando así el derecho constitucional a la libre empresa, no solo del accionante, sino de la colectividad.

EN CUANTO A LA OFICINA TÉCNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE

nn. 30) Alega la parte accionante, que este organismo ha incumplido con el deber previsto en los artículos 1 y 2 del Decreto 489-87, del 12 de septiembre de 1987, que crea la Oficina Técnica de Transporte Terrestre ...

oo. 31) Que el Estado, mediante el citado Decreto reglamenta el servicio de transporte público, como servicio público esencial, además de que, mediante el ejercicio de sus funciones de dirección, regulación y control regula las diferentes modalidades bajo las cuales se puede materializar la movilización de personas o cosas.”

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pp. 32) Tal y como lo ha dispuesto nuestro Tribunal Constitucional, en algunas de sus decisiones, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Constitución, es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. De igual manera, el artículo 147 de la Constitución faculta al legislador, de manera exclusiva, a regular los servicios públicos, los cuales están destinados a satisfacer necesidades de interés colectivo, lo que obliga al Estado a garantizar su acceso, respondiendo además a los principios de universalidad, calidad, razonabilidad, responsabilidad, equidad, eficiencia y continuidad.

qq. 35) Que cuando se trata de la prestación de servicio de transporte, sea público o privado, en razón de la prevalencia del interés general sobre el particular, es obligatoria la intervención del Estado para reglamentar y controlar dicha actividad, en aras de garantizar no solo el ejercicio de actividades que tienen que ver directamente con la economía o el desarrollo de la sociedad, sino esencialmente para salvaguardar la seguridad de los usuarios y de la comunidad en general, ante lo que debe ceder el derecho de los particulares.

rr. Que la Oficina Técnica de Transporte Terrestre afirma que cumplió con el deber de reglamentar mediante la emisión de normas tales como: Normativa para

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la operación de transporte de moto concho, Normativa para la prestación del Servicio de transporte público de pasajeros en República Dominicana, Norma para el Cálculo, Revisión y Modificación de las Tarifas del Transporte Público de Pasajeros en República Dominicana, Normativa para la Prestación del Servicio de Transporte de Personal, Manual de Procedimientos, solicitud de servicios, entre otras documentaciones, que han sido depositadas como prueba del cumplimiento, sin embargo, al examinar, este Tribunal dichas normas, hemos constatado que las mismas no han sido suficientes para garantizar el control y organización del transporte terrestre de pasajeros en la República Dominicana, ya que no se evidencia que se hayan adoptado todas las medidas necesarias para tales fines, de acuerdo a las necesidades nacionales imperantes, por lo que, con la omisión del cumplimiento de su deber, la Oficina Técnica de Transporte Terrestre, ha permitido las prácticas anticompetitivas, siendo su deber impedir a cualquier entidad que sea la propia, que intervenga o domine la concertación de precios en materia de transporte de pasajeros.

EN CUANTO AL MINISTERIO DE TURISMO

ss. 37) La parte accionante alega que el Ministerio de Turismo incumplió con el deber previsto en el artículo 2 literal g, de la Ley No. 84-79, que modifica la Ley No.541 del 31 de diciembre de 1969, Orgánica de Turismo de la República Dominicana.

tt. 40) ..., ha comprobado este Tribunal, que las pruebas aportadas por el

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de Turismo se trata de autorizaciones, recepciones de solicitudes, licencias para el transporte turístico terrestre de autobuses, lo que es parte de las funciones que tiene a su cargo, sin embargo no satisfacen del todo el cumplimiento del deber legal atribuido por la ley, al permitir, con su desidia, acciones anticompetitivas en el transporte terrestre de turistas, provenientes de las prácticas y acuerdos entre los sindicatos y federaciones, que han limitado el acceso de personas físicas y morales interesadas en incursionar en la actividad económica del transporte terrestre de turistas, si éstos no pertenecen a una de sus agrupaciones, lesionando el derecho al trabajo y a la libre empresa del colectivo de personas interesadas permisión que se traduce en la inobservancia del mandato constitucional en las términos fijados por los precedentes del Tribunal Constitucionales antes referidos, que resultan vinculantes, conforme al artículo 182 de la Constitución Dominicana. (sic)

EN CUANTO AL MINISTERIO DE DEFENSA

uu. 41) El Ministerio de Defensa de la República, entidad estatal a la que junto a la Policía Nacional le atribuye el accionante, el incumplimiento de las funciones puestas a su cargo por el artículo Único del Decreto 104-91, que establece lo siguiente: “Único: A partir de la fecha del presente Decreto, el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y el Jefe de la Policía Nacional quedan encargados de otorgar todas las facilidades y protección necesaria a las personas físicas o morales que deseen transportar efectos de un lugar a otro y retirar o depositar sus mercancías en las aduanas y puertos del país, haciendo de vehículos de su

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad o de particulares, en ejercicio de sus facultades constitucionales.”

vv. 44) En este sentido, ha podido determinar esta segunda sala que, dichas instituciones poseen una obligación de protección en favor de toda persona necesitada o interesada en acceder al transporte de mercancías en los términos previstos por el referido decreto, cuyo cumplimiento no ha sido del todo probado por las partes accionadas sentido en el cual estima este tribunal, la procedencia de ordenar a dicho Ministerio que, en su condición de instancia dependiente del Poder Ejecutivo garante de los intereses y la estabilidad nacional asegure que el objetivo del Decreto 104-91 sea cumplido.

ww. Esta sala es de criterio que, la actividad de transporte de mercancías desde los distintos puertos y aduanas del país forma parte de una actividad comercial de alta incidencia en la economía nacional y como tal generadora de riquezas y de puestos de trabajos en favor de quienes se dediquen a la misma por lo que, el Poder Ejecutivo representado por las instancias nacionales del orden está obligado a ejercer su poder de dirección, inspección y control en los términos regulados, en este caso, mediante la emisión de decreto 104-91, por el cual el Poder Ejecutivo ordena resguardar la integridad física de las personas, el derecho de propiedad sobre los bienes muebles que sean transportados así como el acceso a estas actividades libre de aquellos obstáculos no contemplados en las regulaciones relacionadas con el retiro y transporte de mercancías una vez observados los rigores de ley.

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA

xx. 47) Conforme lo dispuesto por la Ley No.247-12, es interés del estado establecer un orden social que regule las distintas actividades de los individuos y entidades que la componen, permitiendo el desarrollo armónico y equitativo de las mismas conforme al interés público, finalidad que amerita la regulación de dichas actividades por parte de las instituciones que garanticen la aplicación de las leyes, sobre todo aquellas que están dirigidas y orientadas a la preservación de un interés general, en este caso el transporte de personas y mercancías, como actividad relacionada con el desarrollo económico estatal. (sic)

yy. 49) Atribuyen los accionantes a este Ministerio la omisión del cumplimiento de sus obligaciones en razón de que, como superior jerárquico de la Policía Nacional, debe velar porque la misma cumpla con sus funciones al tenor de lo dispuesto por las regulaciones que les resultan observables, respecto de lo cual argumenta el accionado la derogación del Decreto 104-91 en virtud de que se encuentra derogado, por la ley 139-13, Art 58, que crea el CESET y crea el CESAT, que igual contiene en su Art 268 la derogación de cualquier disposición contraria, y además se encuentra derogada por la ley institucional de la Policía Nacional, que contiene disposiciones en el mismo sentido, asegurando además que nunca se han negado a cumplir con las disposiciones contenidas en las leyes de la República, requiriendo del tribunal la comprobación de que ni el Ministerio ni ninguna de sus dependencias se han negado a brindar servicios de seguridad a ninguna persona

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que lo haya solicitado y no se ha aportado una sola solicitud o una sola prueba que así lo establece.

zz. 50) Analizados los alegatos de las partes procede referirse en primer término a la falta de validez del Decreto No. 104-91, como norma por efecto de la derogación, constatando los juzgadores que las previsiones del artículo 58 de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, al crear cuerpos especializados para garantizar la seguridad en puertos y aeropuertos del país así como en la zona fronteriza no deroga, ni reemplaza lo establecido el citado decreto sino que, más bien, resulta ser una regulación que refuerza y complementa la intención estatal de preservar la seguridad nacional, por lo que se retiene la validez y la sujeción del citado Decreto, haciéndose exigible su cumplimiento a las dependencias obligadas.

aaa. Vale estimar, que en relación con las responsabilidades que le atribuye el Decreto No. 104, a la Policía Nacional dicha entidad funge como auxiliar del Ministerio de Defensa de la República y como subordinado del Ministerio de Interior y Policía por lo que, una vez sea cumplida la disposición contenida en el citado decreto el Ministerio de Interior y Policía por imperio del artículo 25 de la Ley 247-12, Orgánica de la Administración Pública, G. O. No. 10691 del 14 de agosto de 2012, debe cerciorarse de que la Policía Nacional cumpla con los deberes encomendados con observancia de los rigores constitucionales y legales aplicables que resultan a consecuencia de lo cual, este tribunal mediante la presente decisión le ordena cumplir con el deber de supervisión respecto de la responsabilidad puesta

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a cargo de la Policía Nacional, en los términos antes expuestos en esta Sentencia y tal como se establecerá en el dispositivo de la misma.

bbb. 52) En el caso que nos ocupa, se evidencian la violación a la libertad de empresa, libertad de tránsito y derecho al trabajo, por cuanto las autoridades correspondientes, con su omisión, han impedido el desenvolvimiento normal de la actividad económica de transporte de carga y de pasajeros en el país, al permitir que los sindicatos y agrupaciones que se dedican de forma regular a esta actividad, manejen a su antojo las operaciones de tránsito, impidiendo a las personas físicas o morales que no pertenezcan a alguno de sus sindicatos accedan a los puertos y muelles a transportar sus propias mercancías, con sus medios de transporte, paralizando dichas operaciones, pretendiendo adueñarse de derechos que son de la colectividad, vulneración que puede evitarse siempre y cuando se cumplan con los requisitos y condiciones dictados por las autoridades que legalmente se encuentran encargadas de la vigilancia, control y organización de dichas operaciones comerciales.

ccc. La Constitución Dominicana consagra la libertad de empresa, comercio e industria y la prohibición de monopolios, junto a una expresa reserva de ley. Esto implica que la libertad de contratación empresarial encaminada a preservar rentabilidad y participación en el mercado se encuentra constitucionalmente garantizada en nuestro país. Cualquier limitación extrínseca debe necesariamente provenir de ley votada por el Congreso Nacional. LLAVERÍAS, María Elisa, MENA

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ALBA Enmanuel, “Resumen de la Decisión 97388 rendida por el Consejo Constitucional Francés” PUCMM, Santiago, 2006, citado por A. Noboa Pagán, Autonomía de la Voluntad y Regulación, Nota de la Editora.

ddd. 55) Analizada la presente Acción, en cuanto al cumplimiento de la norma, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al observar las disposiciones de la Constitución de la República en sus artículos 6 y 8 está en el deber de preservar favorablemente los derechos envueltos en la presente instancia en favor de sus titulares.¹, (sic) y de la lectura combinada de los artículos anteriormente citados se colige que el Estado está en la obligación de en casos, como el de la especie, velar por que la competencia entra los distintos actores empresariales sea libre y leal, es decir, exenta de monopolios. De igual manera el artículo 147 de la Constitución de la República faculta al legislador de manera exclusiva a regular los servicios públicos, los cuales están destinados a satisfacer necesidades del interés colectivo, lo que obliga al Estado a garantizar su acceso respondiendo además a los principios de universalidad, calidad, responsabilidad, equidad, eficiencia y continuidad tal y como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0349/16.

¹ **Artículo 6.- Supremacía de la Constitución.** Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eee. En armonía con lo antes establecido, esta segunda sala del tribunal superior administrativo (sic), tras analizar de forma integral los medios aportados así como los debates propios de la causa ha podido determinar que, cada uno de los derechos ventilados así como aquellos que se les relacionan se encuentran enunciados por nuestra Constitución, por lo que poseen el más alto normativo en nuestro ordenamiento y por ende el Estado, la sociedad y toda persona jurídica o natural está obligada a su respeto y preservación de forma imperativa, categórica, e ineludible.

fff. En el caso que nos ocupa, ha podido determinarse que, el Estado a través de los Ministerios accionados, ha incumplido con su obligación de garantizar de manera igualitaria, la participación de toda persona natural o jurídica al sector transporte, en los términos previstos por el artículo 50 de la Constitución de la República y en las distintas leyes que regulan el funcionamiento de diversas actividades económicas, especialmente la relativa al transporte de carga y pasajeros en sus distintas formas.

ggg. Las consideraciones antes enunciadas por esta sala, han sido forjadas además de los motivos expuestos en relación a los hechos y al derecho debatidos durante la instrucción de la causa, en base a hechos y al derecho debatidos durante la instrucción de la causa, en base a hechos notorios los que, conforme a la doctrina, no necesitan de ninguna prueba, tal expresa el tratadista alemán Stein², al afirmar

² Citado por el Dr. José García Falconi. Artículo Hechos Notorios y Públicos que no requieren prueba.

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que “ existe la notoriedad cuando los hechos son tan generalmente percibidos o son divulgados sin refutación con una generalidad tal que un hombre razonable con experiencia de la vida puede declararse convencido de ellos, como se convence el juez en el proceso en base a la práctica de la prueba ”

hhh. En la especie, la parte accionante ha presentado en su instancia introductiva algunos hechos, de los cuales este Tribunal, los ha calificado como hechos notorios, a saber:

- a) El transporte terrestre de carga se ha caracterizado por el caos y la arbitrariedad de agrupaciones de transportistas logrando el control y el poder absoluto sobre el transporte de la carga en los diferentes muelles, puertos y zonas industriales del país.*
- b) Los sindicatos de transporte, en lo que se refiere al transporte terrestre de pasajeros, se han valido de actos violentos para lograr el control casi absoluto sobre la prestación de dicho servicio a nivel nacional, tanto de dominicanos como de turistas. (especialmente en la zona urbana).*
- c) A lo largo del tiempo, muchas personas físicas y morales han reclamado para que sean eliminadas las prácticas llevadas a cabo por el sector que domina el transporte, sin que las autoridades estatales hayan tomado acciones al respecto, dejando desprotegidas a dichas personas de los abusos y actuaciones anticompetitivas, realizadas por algunas agrupaciones y sindicatos del sector transporte, que no permiten que*

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empresas ajenas a dichos grupos puedan prestar libremente esos servicios, culminando en ocasiones en violencia contra aquellos que se resisten a sus pretensiones.

d) Que si bien es cierto, que por los medios de prueba depositados por la accionante, este tribunal no ha constatado la existencia de un monopolio absoluto en el sector transporte, no menos cierto es, que ha sido determinado como hecho notorio que distintas instituciones una posición de dominio, que afecta la libre competencia y la posibilidad de que cualquier persona natural o jurídica, tenga la oportunidad de ejercer la actividad del transporte no cumple con las exigencias instauradas por las entidades individuales dominantes del transporte de pasajeros y mercancías.

Sentencias Exhortativas.

iii. 1. Las funciones delegadas a los distintos ministerios implican, en sí mismas, la preservación de la seguridad como principio general del Derecho, la que se equipara a un bien colectivo que equivale a la preservación del orden público, concebido como la situación de normalidad en que se desarrolla un estado ausente de perturbaciones o conflictos, permitiendo así libre de ejercicio de los derechos, sobre todo de aquellos constitucionalmente protegidos.

jjj. 2. Esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al analizar las facultades de los ministerios accionados advierte que, entidades tales como la Oficina Técnica de Transporte Terrestre y el Ministerio de Industria y Comercio, se

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentran facultados legalmente para la emisión de normativas dirigidas a cumplir con el objeto de las diversas legislaciones, por lo que, está obligado a este tribunal a ordenar que sean tomadas las medidas necesarias para alcanzar dicho cumplimiento. En armonía con lo referido en la consideración precedente y tomando en cuenta que las tareas encomendadas al Estado, por vía de los distintos ministerios, se encuentran dentro del alcance del control jurisdiccional otorgado a esta sala por lo que se entiende necesario esclarecer que, en modo alguno, esta decisión posee carácter exhortativo sino que más bien dentro de sus atribuciones ha pretendido, tal ha de ordenarlo, hacer efectivo el cumplimiento íntegro de todas las funciones puestas a cargo del estado a través de los Ministerios Accionados y por ende la de garantizar la preservación de los derechos envueltos en la cusa en los términos previstos en la norma.

kkk. 4. En conclusión, esta segunda sala del Tribunal Superior Administrativo, considera que las entidades oficiales relacionadas con la regulación del transporte, no han hecho lo suficiente para corregir las falles que se reflejan en el mismo, además de no existir una autoridad rectora unificada, que pueda establecer cuáles son las políticas a seguir para eficientizar ese sistema, llevando de una vez por todas una solución conjunta proveniente de la autoridad estatal y el sector privado.

lll. 5. Que ante tal omisión del cumplimiento de las obligaciones puestas a su cargo, como organismos del Estado encomendados para tales fines, han lesionado no solo a los accionantes en el presente recurso de amparo, sino también a un

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

número determinado de ciudadanos incluyendo al propio Estado, afectándoles en su derecho al trabajo, al libre tránsito y a la libre empresa.

*mmm. 56) En cuanto a los demás pedimentos de la parte accionante, en lo referente a *ORDENAR al MINISTERIO DE TRABAJO establecer los mecanismos legales para vigilar el cumplimiento de la Ley 578-64 en los muelles del país y en todas las operaciones de transporte de mercancía desde y hacia los muelles del país, y que se le ordene a dicho Ministerio la persecución, sin reservas, de todos los infractores de dicha ley, en especial de la FEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE (FENATRADO), así como de sus sindicatos afiliados y, por tanto, aplicar las multas correspondientes de conformidad con los artículos 3 y 4 de dicha normativa. *ORDENAR al MINISTERIO DE TRABAJO iniciar una investigación y evaluación exhaustiva sobre la composición de todos y cada uno de las federaciones, confederaciones y sindicatos del transporte de carga y de pasajeros, a fin de verificar si su composición se ajusta a lo ordenado por el artículo 317 del Código de Trabajo. De igual forma, ordenar a dicha entidad a establecer un procedimiento que permita a cualquier ciudadano denunciar e impulsar acciones, a través del propio Ministerio, en contra de los infractores de la Ley No. 578-64. *La suspensión de cualquier tipo de exoneración a insumos y combustibles a los sindicatos de transporte terrestre de carga y de pasajeros que fungen como empresas, hasta tanto las mismas no se constituyen en empresas al amparo de la Ley No. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. *El establecimiento de mecanismos pertinentes que prohíban e impidan el*

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*establecimiento de cualquier tipo de federación con el objetivo de acordar precios o tarifas, ya sea nivel nacional o regional, para cualquiera de las modalidades de transporte. *Que ordene al retiro y eliminación de cualquier tipo de control de acceso o puesto de chequeo y verificación, en cualquier modalidad, establecida por prestadores del servicio de transporte, en los puertos, parques industriales, hoteles y establecimientos comerciales y que prohíba este tipo de mecanismos o semejantes. *Que ordene la realización de una investigación inmediata sobre las prácticas anticompetitivas, de concertación de precios y de abuso de posición dominante que ejerce la FEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE FENETRADO (SIC) (FENATRASO) y sus sindicatos afiliados, y por cualquier otra persona física o moral, en el mercado de transporte de carga terrestre en el territorio de la República Dominicana e imponer las sanciones que procedan de acuerdo a las leyes. *DECLARAR como conflicto de interés, la condición de propietario de una unidad de prestación de servicio de transporte o la condición de operador del mismo, con la pertenencia a los organismos de seguridad del Estado. Por lo tanto, ORDENAR al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA a que supervise y garantice que la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, proceda en un plazo de 6 meses contados a partir de la emisión de la sentencia, a realizar un levantamiento de todos los miembros activos de la Policía Nacional que se encuentran en dichas condiciones, con el objeto de advertirles que de no proceder a la venta de dichas unidades en un plazo de (___) meses, se iniciará un proceso de desvinculación de la fuerza del orden, de conformidad con las disposiciones de las Leyes Nos. 69-04 y 139-13. *MINISTERIO DE TRABAJO, realizar una investigación y levantamiento de todos*

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); B) Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); C) Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); D) Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, E) Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*los registros sindicales correspondientes a los sindicatos del transporte terrestre de carga y sindicatos del transporte terrestre de pasajeros existentes a nivel nacional, especialmente el registro sindical No. 00167-1962 de fecha 24 de julio de 1962 a nombre del SINDICATO DE CAMIONEROS Y FURGONES DE PUERTO PLATA en virtud de la Sentencia No. 197-2014 de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y en consecuencia, cancelar el registro sindical de todo sindicato que se compruebe que esté ofreciendo y cobrando servicios comerciales de transporte, allende su capacidad legal y su naturaleza jurídica, y que posea una estructura mixta de empleados y empleadores en franca violación al artículo 317 del Código de Trabajo. *ORDENAR que en el plazo de cinco (5) días todos los sindicatos del transporte terrestre de carga y de pasajeros que actualmente funcionan como empresas se organicen como sociedades comerciales, al amparo de la Ley No. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley No. 31-11, en virtud de que éstos sólo realizan actividades de índole comercial, y establecer un astreinte de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), por cada día de retardo en que los sindicatos incumplan ese mandato.- *DECLARAR que una entidad que tenga como objeto principal la realización de un actividad lucrativa del transporte, bajo ninguna circunstancia podrá constituirse como organización sin fines de lucro. *DECLARAR ilegal e inconstitucional la exigencia de cualquier pago a favor de organizaciones sindicales o subsidiarias, incluyendo pero no limitando cualquier organización afiliada a la FEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE (FENATRADO), así como cualquier acto que impida la libre entrada o salida de los*

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*muelles o puertos marítimos de propiedad pública o privada en todo el territorio de la República Dominicana. *DECLARAR ilegal cualquier exigencia por actos de constreñimiento, violencia o extorsión por parte de cualquier sindicato de carga del país, incluyendo pero no limitando a la FEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE FENATRADO y a todos los afiliados a este, así como por parte de cualquier persona física o moral, que tenga como objetivo la consignación o adjudicación de un porcentaje determinado de servicio de transporte de cargas a cualquier persona física o moral, de manera obligatoria y sin someterse a las condiciones normales de un mercado de libre competencia y libre contratación, esta sala entiende pertinente proceder a declarar su improcedencia, en razón de que dichos pedimentos no se corresponden con la naturaleza de una acción de amparo, sino que los mismos son regidos por procedimientos independientes que debe ser elevados antes instancias distintas a la hoy apoderada, conforme lo establecen sus respectivas legislaciones.*

nnn. 59) Que habiendo el tribunal verificado que, en la especie, la parte accionante ha satisfecho las exigencias establecidas por la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para una Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento conforme a los artículos 104 y 108, y que los accionados no han obtemperado al cumplimiento de lo requerido procede acoger parcialmente las conclusiones de la parte accionante, en el sentido indicado en el dispositivo de la sentencia.

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

A. El recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), pretende la revisión de la sentencia recurrida, alegando entre otros motivos lo siguiente:

a. PRIMERO: VIOLACION AL ARTICULO 107 DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES.

LOS ACCIONANTES INCOARON CONCOMITANEMENTE DOS ACCIONES DE AMPAROS: UNO GENERAL Y OTRO DE CUMPLIMIENTO. EL TRIBUNAL RECALIFICO LA ACCION COMO AMPARO DE CUMPLIMIENTO. LOS ACCIONANTES NO CUMPLIERON CON EL CITADO ARTICULO, LIMITANDOSE A SOLICITARLE A LA ACCIONADA, CUMPLIR DE MANERA GENERAL CON EL DECRETO DE SU CREACION, SIN MENCIONAR LA PARTE DE INCUMPLIMIENTO.

b. En fecha 27 de julio del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo Nacional de la Empresa Privada, (CONEP), remitió una instancia al Director de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre, Lic. Héctor Mojica, pidiéndole cumplir con los artículos uno y dos del Decreto Número 489-87, de fecha 21 de septiembre del año

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil novecientos ochenta y siete (1987), que creó la OTTT. Sin embargo, esta instancia no satisface las disposiciones del artículo citado en virtud de que los solicitantes hacen un pedimento general de cumplimiento, sin referirse de manera específica a algún caso en particular, por parte de la institución. En ese sentido el artículo 107 de la ley dispone lo siguiente:

Para la procedencia del Amparo de Cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento, o no haya contestado dentro de los 15 días laborales siguientes a la notificación.

c. Sin embargo, la institución, en fecha 23 de agosto del año 2016, mediante el oficio DG-0616-2016, respondió dicha misiva, en una instancia de 3 páginas, anexándole también las normativas creadas por la institución, en las cuales le manifestaba a los representantes del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), todas las normativas creadas a fines de mejorar el transporte en la República Dominicana. De manera pues, que habiendo cumplido la institución con los accionantes, el amparo de cumplimiento era improcedente.

SEGUNDO: VIOLACION AL ARTICULO 110 DE LA LEY QUE RIGE LA MATERIA, ACAPITES A, B Y C.

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El artículo 110 de la ley dispone lo siguiente: "La sentencia que declara fundada la demanda debe contener: a) La determinación de la obligación incumplida. b) La orden y la descripción precisa de la acción a cumplir. c) El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, atendiendo en cada caso a la naturaleza de la acción que deba ser cumplida."

e. La sentencia objeto del presente recurso contiene las siguientes faltas: 1.- No establece de manera precisa cual es la obligación incumplida por la exponente. 2.- No menciona que parte del Decreto Número 489-87 no ha sido cumplido de parte de la institución. 3.- No establece un orden y una descripción de los hechos que deban cumplirse. 4.- No establece en ningunos de sus dispositivos, el plazo perentorio para el cumplimiento de la disposición dictada por el tribunal, limitándose a declarar la ejecutoriedad de la sentencia, a partir de su notificación lo que es contraria a las disposiciones del texto arriba indicado.

TERCERO: FALLO AMBIGUO. EL TRIBUNAL AQUO PONDERA Y DETERMINA QUE LA EXPONENTE HA CUMPLIDO SU ROL EN LO QUE RESPECTA A LA CREACION DE NORMATIVAS DIRIGIDAS A MEJORAR EL TRANSPORTE DE PASAJEROS EN EL PAIS. PERO QUE LAS MISMAS NO SON SUFICIENTE; PERO NO ENUNCIA CUALES SON LAS NORMAS INCUMPLIDAS ESTIPULADAS EN EL DECRETO 489-87 QUE CREA LA OFICINA TECNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE.

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. ATENDIDO: A que el Tribunal dispuso en su ordinal décimo, acápite C, de la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente: En relación a la Oficina Técnica de Transporte Terrestre, entidad que de conformidad con las previsiones de los artículos 1 y 2 del Decreto 489-87 del 21 de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete (1987), es dependiente del Poder Ejecutivo, el tribunal entiende que las normas dictadas por esta institución, para eficientizar el transporte de pasajeros en la República Dominicana, son insuficientes; razones por las cuales le ordena "cumplir con la obligación de dictar y adoptar todas las medidas necesarias para la organización y control del transporte de pasajeros, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentos vigentes, acorde a las necesidades nacionales imperantes, vigilando el cumplimiento de las disposiciones necesarias para eliminar toda especie de practica anticompetitiva e impidiendo a cualquier entidad que intervenga o domine la concertación de precios en materia de transporte de pasajeros.

CUARTO: CONDENA INJUSTA.

g. EL TRIBUNAL AQUO CONDENO A TODOS LOS ACCIONADOS, INCLUYENDO A LA EXPONENTE, AL PAGO DE UN ASTREINTE DE CINCO MIL PESOS DIARIOS, A PESAR DE HABER ADMITIVO EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE LA INSTITUCION DE MANERA PARCIAL.

h. ATENDIDO: A que en todo el proceso que se tomo la demanda en acción de amparo ordinario y de cumplimiento, los accionantes sostuvieron que de todas las

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instituciones demandadas, la única que había cumplido con su rol era la Oficina Técnica de Transporte Terrestre, a pesar de que, la normativa creada para mejorar el transporte de pasajeros en el país, no eran suficiente. No obstante, fue condenada igual que las demás instituciones demandadas.

i. ATENDIDO: A que la Oficina Técnica de Transporte Terrestre, en el cumplimiento de los deberes que les confiere el Decreto Número 489-87 de fecha 21 de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete (1987) ha creado las siguientes normativas: a) El Plan Estratégico 2013-2016 hacia un Transporte Sostenible. b) El Manual de Procedimientos Parte I: Solicitud de Servicios. e) Manual de Procedimientos Parte II, Rótulos. d) Manual de Procedimientos Parte III: Tablillas. e) La Normativa para la Operación del Transporte de Moto-concho. f) La Normativa para la Regulación del Transporte de Pasajeros por Taxis. h) Normativa para la Prestación del Servicio de Transporte de Personal. Normativa para la operación del Transporte Escolar. i) Norma para el Cálculo, Revisión y Modificación de Tarifas.

j. ATENDIDO: A que la Oficina Técnica de Transporte Terrestre ha cumplido su rol como institución encargada de regular el transporte terrestre, en la República Dominicana, como bien, admitieron los accionantes por ante el tribunal aquo, a pesar de que calificación dichas acciones como insuficientes.

B. Los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo,

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte CONATRA, pretenden la revisión de la Sentencia núm. 00416-2016, así como también la suspensión de la ejecución de la misma, alegando entre otros motivos lo siguiente:

a. ...en materia de competencia, es deber del tribunal decidir su propia competencia jurisdiccional, territorial y material, en los asuntos sometidos a su decisión, resalta el hecho de que, en materia de “Reglamentación de Competencia, Libre Empresa y Monopolio” las atribuciones están referidas a Pro competencia³, en primer grado y en segundo grado, al Tribunal Superior Administrativo, no al Juez de Amparo, hecho olímpicamente ignorado por la Segunda Sala del TSA, QUE NI SIQUIERA ESTATUYE SOBRE SU PROPIA COMPETENCIA para conocer de los hechos planteados.

b. ...los agravios de la decisión sometida a la consideración del Tribunal Constitucional sobre la actividad de CONATRA, son obvios, en el sentido de que sus activos y sus operaciones, propias y de sus afiliados, serán seriamente afectadas por las medidas ordenadas, al tiempo que se vulneran sus derechos adquiridos en virtud de reglamentaciones previas.

c. ...los accionantes, dicen haber puesto en mora a los entes del Estado indicados previamente mediante una correspondencia general que forma parte del expediente.

³ Conforme a la Ley núm. 42/08

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. ...sus argumentos se centran en las entidades del transporte, en particular en el caso de carga, FENATRADO y, en el caso de pasajeros, FENATRANO y CONATRA, que no figuran accionadas y, el resto del sector sindical, que no fue puesto en causa.

e. ...tampoco fue puesta en mora la entidad que conforme a la Ley 42/08, tiene la obligación constitucional y legal de vigilar los temas de competencia, prácticas desleales, posición dominante, etc., que es Pro competencia.

f. ...en materia de transporte urbano, la facultad reglamentaria la tienen las alcaldías, ninguna de las cuales fue puesta en mora.

g. ...la instancia de Amparo está dirigida en contra de instituciones del Estado y, a estas, **NO SE LAS VINCULA CON VULNERACION o AMENAZA** a derechos fundamentales del CONEP, la Acción, mal encaminada, debe declararse inadmisibles en virtud del artículo 70.3 de la Ley 137-11, por ser notoriamente improcedente.

h. ...**EL CONEP y las empresas que dicen firmar junto a dicha entidad, no son CIUDADANOS O CIUDADANAS DOMINICANOS O DOMINICANAS**, no son personas humanas, en goce de derechos civiles y políticos, a las cuales se les garantiza el libre tránsito, carece de calidad y de capacidad, para reclamar un

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); B) Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); C) Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); D) Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, E) Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho que la Constitución atribuye a las personas físicas porque es un Derecho Humano, no ECONOMICO y el CONEP, carece de mandato para representar a cualquier ciudadano a quien se le pudiere haber vulnerado el derecho al libre tránsito, debe ser declarado improcedente.

i. ...al CONEP, según se desprende del expediente depositado, en el que no figura prueba alguna de que se le haya negado permiso de explotación comercial alguno, NO SE LE HA CONCULCADO, el derecho a iniciar y desarrollar, NINGUNA ACTIVIDAD ECONOMICA para la que esté autorizado por la ley, el mismo es improcedente.

j. ...EL CONEP, no siendo una empresa comercial, tampoco tiene INTERES ni CALIDAD, para desarrollar actividades comerciales, industriales, ni de ningún género lucrativo, en consecuencia no se le puede conculcar, vulnerar o amenazar un derecho fundamental del que carece.

k. ...cada una de las empresas que figuran en la instancia, se dedica sin ningún tipo de afectación, en forma libre, a la actividad contenida en sus estatutos y, ninguna de ellas, se dedica al transporte de carga o de pasajeros, el mismo carece de objeto.

l. ...el régimen legal de las Sociedades Comerciales establecido en la Ley 497-08, dispone en su artículo 14, que estas deben declarar el objeto de su actividad y,

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ninguna de ellas, tiene por objeto el transporte de carga o de pasajeros, estas carecen de calidad y de interés para reclamar la protección de derechos fundamentales que no tienen en virtud de la ley.

m. ...lo que reposa es una certificación de la OTTT de que el CONEP nunca ha solicitado licencia para el transporte de pasajeros o de cargas y, de que a sus empresas afiliadas, dedicadas a dicha actividad, SIEMPRE SE LES HA CONCEDIDO en el marco de la ley, es improcedente.

n. ...en el caso del transporte de carga, la instancia de los accionantes indica que FENATRADO a través de sus sindicatos, contrala casi el 80% de la carga de los distintos muelles del país, procurando establecer que existe un monopolio.

o. ...dicha afirmación carece de veracidad, puesto que el 80% de la carga del país la mueven empresas miembros del CONCEP, como sin Brugal y Compañía y Cervecería Nacional, entre otras.

p. ...el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define el monopolio como “situación de mercado en que la oferta de un producto o servicio se reduce a un solo vendedor o proveedor”⁴

q. ...en el caso del TRANSPORTE DE PASAJEROS, según certifica la OTTT, son

⁴ Ricardo Villa Real, Diccionario de Términos Jurídicos, Editorial Comares, Página 14

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más de 300 empresas, incluidas empresas del CONEP, como METRO, que aparece como accionante, Caribe Tours Y OTRAS, provenientes de diversas federaciones, sindicatos y empresas y choferes independientes, quienes la operan, NO EXISTE NI POR ASOMO, la figura de MONOPOLIO.

r. ...el CONEP y, ninguna de las supuestas accionantes, además de no haber presentado una sola prueba de que se les haya violado algún derecho protegido por la Constitución y, menos aún, algún Derecho Fundamental, a alguna de ellas, presentan en forma difusa sus planteamientos, sin hechos violatorios precisos, en cuanto a alguna de ellas o en cuanto a cuando reclaman un cumplimiento, cuando una amenaza o cuando una vulneración, impidiendo el ejercicio del derecho de defensa, garantizado en nuestra Carta Política, lo que resulta improcedente.

s. ...El Amparo es un recurso cuya única finalidad es “prevenir una vulneración o hacerla cesar” y, la instancia, tanto en sus argumentaciones como en sus conclusiones, se aleja del objeto por lo que es notoriamente improcedente.

t. ...todo caso el Amparo no es la vía para obtener permisos y licencias que no han sido solicitados, sino la vía administrativa, el mismo debe ser declarado inadmisibles en virtud del artículo 70.1 de la Ley No. 137-11.

u. ...la Acción de Amparo tiene como punto de partida “un hecho” ubicado en el tiempo, con un plazo y, en el presente caso para la Acción de Amparo Ordinario, no

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha sido citada ninguna fecha que indique el punto de partida de ninguna violación o amenazar a un Derecho Fundamental.

Amparo de cumplimiento

v. *...esas comunicaciones que no constituyen puesta en mora no están dirigidas a la autoridad encargada por la ley de GARANTIZAR la libre competencia, que es LA COMISIÓN NACIONAL DE LA DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA), que sesiona y opera regularmente, en incumplimiento del artículo 107 y 108 g. de la Ley 137-11 y, en consecuencia, es IMPROCEDENTE.*

w. *...la puesta en mora establecida, COMO REGUISITO DE ADMISIBILIDAD, en el artículo 107, está sujeta a: 1) RECLAMAR –en forma clara con indicación de la Ley 137-11, cumplimiento del deber, supuestamente omitido, 2) en forma precisa, 3) señalando el plazo y 4) que no les haya sido contestado en el plazo de 15 días laborables, ninguna de las cuales se cumplió.*

x. *...las 82 empresas que figuran como accionantes, NINGUNA, puso en mora a la Autoridad como requiere la Ley 137-11 en su artículo 107, INDICANDO, EN CADA CASO, qué normativa específica requería cumplimiento, debe ser declarada improcedente en virtud del artículo 108.g de la Ley 137-11.*

y. *...las normativas legislativas reclamadas son potestad discrecional del Congreso Nacional, como es la Ley de Tránsito, aprobada recientemente.*

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

z. *Es importante señalar que la OTT (sic) emitió la Comunicación DG-0616-2016 de fecha 23 de agosto de 2016, mediante la cual se detallan las normativas emitidas por dicha entidad para regular la prestación del servicio de transporte de pasajeros. Sin embargo, es evidente que dichas normativas no satisfacen el deber administrativo que le confiere el Decreto No. 489-07, pues esa oficina tiene la obligación de tomar las medidas encaminadas al cabal cumplimiento de las leyes sobre la materia y aquellas que considere para el normal desenvolvimiento de transporte de pasajeros.*

aa. *Así lo reconoce el Tribunal Constitucional – citan – al señalar que ‘la admisibilidad del amparo de cumplimiento está condicionada, según el artículo 107 de la ley 137-11, a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública para que ejecute o acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables (...) Además, la admisibilidad de esta modalidad de amparo está condicionada, según se establece en el párrafo I del mencionado artículo 107, a que el mismo se interponga dentro de los sesenta (60) días, contados a partir del vencimiento del plazo que debe preceder a la acción de amparo.’⁵*

bb. *...el Tribunal Constitucional ha dicho que ‘la legitimación para accionar en amparo de cumplimiento corresponde a la persona que se vea afectada en sus*

⁵ TCD, Sentencia TC/0016/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales.⁶

cc. ...el Conep y las empresas que le acompañan en la instancia – excluidas en el dispositivo de la sentencia -, no siendo empresas de transporte, no tiene intereses afectados y son libres de comprar un billete al interior – en sus viajes – en la compañía que deseen, Metro, Caribe, Aprta u otras 2,000 empresas y sindicatos.

dd. ...de igual forma pueden constituir empresas de transporte de pasajeros y participar en el negocio cumpliendo las reglamentaciones establecidas en la ley, su alegato carece de sentido.

ee. ... no reposa en el expediente NI UNA SOLA PIEZA que indique que alguna vez la autoridad le negó algún permiso para operar como transportista al Conep, ni a ninguna de sus empresas afiliadas, como admite el tribunal.

ff. ...la nueva Ley de Tránsito, reúne en una sola autoridad, a todas las agencias gubernamentales del sector, eliminando la dispersión y garantizando un mejor control y eficacia de los servicios.

gg. ...en su errático narrativo continuó confundiendo la libertad de tránsito de las personas físicas, que es un derecho político, con el tránsito vehicular.

⁶ TCD, Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hh. Según lo ha establecido el Tribunal Constitucional de Perú: ‘la facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de ius movendi et ambulandi. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse auto determinativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como ingresar o salir de él, cuando así lo desee.’

ii. ...la libertad de tránsito es un derecho constitucional, fundamental del individuo, no de la persona jurídica, corresponde al ciudadano la potestad, la legitimación activa de reclamarlo y, en la instancia del Conep y compartes, no figura ninguna persona humana.

jj. ...conforme indica el tribunal a quo y ha establecido el Tribunal Constitucional, los procedimientos de amparo ordinario y de cumplimiento, distintos, el juez puede, fallarlos ambos, incluso beneficiarlo del principio de favorabilidad, empro no refundirlos, puesto que eso no es reclasificarlo, como certeramente ha hecho del Tribunal Constitucional mediante la TC/371/14.

kk. ...dar la clasificación correcta que es potestad del tribunal, no equivale a que, cobijado a través del principio de oficiosidad, se viole el derecho a la defensa rechazando en bloque todas las excepciones e inadmisiones planteadas conforme a un procedimiento.

ll. ...este principio tiene sus límites de que vulnera la garantía constitucional del debido proceso, ya que el juez introduce cuestiones en la causa que no fueron

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegadas por las partes y consecuencia de ello es que falla extra petita. La parte que resultase vencida se encontrara (sic) en una situación de indefensión, dado que la sentencia contendrá elementos que no fueron considerados en ninguna instancia del proceso.

mm. ...varios letrados advertimos al tribunal durante las audiencias, que por la forma en que se presentó la instancia, dos amparos en uno, violaba el derecho a la defensa, constituye una falta grave del tribunal a quo, refundir, no reclasificar, dos amparos mal presentados, sobre los que no se presentó defensa, en uno para corregir los defectos del amparo ordinario que debió ser rechazado.

nn. ...toda las supuestas pruebas, hechos y situaciones del amparo ordinario presentadas tienen más de dos (2) años y, ese hecho que origina la extemporaneidad del recurso, realidad de la que fue advertido al tribunal, como recoge la sentencia.

De la Falsedad intelectual

oo. ...la falsedad consiste en insertar en los actos públicos menciones contrarias a la verdad.⁷

pp. ...La falsedad intelectual, presupone la existencia de un instrumento válido realmente otorgado y autorizado por funcionario público competente con las solemnidades consiguientes y consiste en ser falsos todos o algunos hechos

⁷ Diccionario jurídico

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*declarados o certificados por el funcionario*⁸.

qq. ...el tribunal recoge, que los accionantes pusieron en mora a los accionados, antes que no tienen como atribución decidir sobre monopolio, posición dominante o libre competencia, empero no estatuye sobre la solicitud de inadmisibilidad planteada en su instancia de fecha 14 de noviembre del 2016 por Pro competencia, entidad que no fue puesta en mora conforme disponen los artículos 107 y 108 de la Ley 137/11 y es la que tiene la atribución de estatuir en esa materia, en términos contenciosos de primer grado, su Consejo y en términos administrativo, su Dirección Ejecutiva, conforme dispone la Ley 42/08.

rr. ...no estatuyó sobre el pedimento de inadmisibilidad formulado por Pro competencia que recoge en la página 121, primer párrafo de la TSA 416/2016 y en la página 14 y 15 de la Intervención Voluntaria de dicha entidad.

ss. ...conforme a la Ley 42/08 en materia de monopolio, libre competencia y condiciones en el mercado de bienes y servicios, la competencia conforme al artículo 69 las tiene Pro competencia, cuyas decisiones pueden ser recurridas por ante el TSA de acuerdo al artículo 51.

tt. ...el artículo 71 de la Ley 42/08 derogó las competencias que antes tuvo el

⁸ Caffarena de Jires, Elena. Diccionario de jurisprudencia chilena: recopilación de conceptos y definiciones. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1959.

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de Industria y Comercio en materia de regulación de competencia y de precios y, en consecuencia, el tribunal a quo esta ordenando MIC, dictar decisiones para cumplir la sentencia, en el marco de atribuciones, que no tiene.

uu. ...el tribunal acogió expresamente, en la audiencia oral, todas las intervenciones consignadas, sin embargo, en las páginas 173, 174 y 175, no recoge la de Pro competencia, no se pronuncia sobre su inadmisión, en el sentido de que NUNCA FUE PUESTA EN MORA en violación del artículo 107 de la Ley 137/11, siendo esta la entidad que regula la competencia.

Falsa y contradictoria motivación

vv. ...ninguno de los accionados, ni de los intervinientes, argumentaron incompetencia del TSA para conocer la Acción de Amparo Ordinario, ni del Amparo de Cumplimiento, como recoge el tribunal, sino para conocer de la cancelación de los registros sindicales, exclusivamente, es falsa la motivación contenida en las páginas 168 y 169 de la sentencia TSA 0416-2016.

ww. ...el tribunal a quo, al estatuir sobre la excepción de nulidad planteada (p.171), estatuye que el CONEP actúa por sí mismo, conforme ha sido probado por mandato de sus estatutos y, que los abogados, no actúan en nombre de las otras 82 empresas y entidades sin fines de lucro ajenas al comercio.

xx. ...a) basta leer la instancia para comprobar que fue introducida a nombre del Conep y compartes y que en la misma figuran 82 nombres de igual número de

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empresas, ninguna de las cuales expidió poder a su representante y tampoco a sus abogados, b) basta verificar en el expediente para comprobar que en el mismo no REPOSAN estatutos del Conep y c) basta leer el dispositivo para comprobar que, sin estatuir sobre ello, el tribunal excluyó a todas las empresas del dispositivo y, en el mismo, se refiere exclusivamente al Conep en un acto claro de prevaricación judicial.

yy. ...Realmente, por escrito, lo que CONATRA solicitó fue que el CONEP y las demás accionantes depositaran sus estatutos para probar su capacidad y su calidad; el tribunal rechazó la medida, en consecuencia, no puede en la sentencia afirmar haber vista unos “estatutos” que se negó a solicitar.

zz. ...el tribunal a quo basa su falló del incidente, que consideró irrelevante, en el “hecho” falso, de que ninguna de las empresas – que desconocían que se usó su nombre – no se presentaron al tribunal a desmentir el mandato, que en todo caso, desconocían porque nunca lo dieron.

aaa. ... dicha afirmación es falsa toda vez que en audiencia pública CONATRA presentó al tribunal la carta emitida por Coastal Dominicana, negando haber dado poder al Conep y a sus abogados para incoar en su nombre dicha acción de amparo, contrario a lo estatuido por el tribunal en el primer párrafo de la página 172 de la sentencia de marras.

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De la “verdadera fisonomía jurídica”

bbb. ...el tribunal, después de cerrados los debates y luego de haber sido recusado tres veces en el curso de las audiencias, decide dar “la verdadera fisonomía jurídica” a las dos acciones de amparo, ordinario y de cumplimiento, contenidas en la instancia, recalificándolo como “amparo de cumplimiento” con el único objeto de salvarlo de las inadmisiones e improcedencias de que estaba afectada la instancia, tanto en cuanto al amparo ordinario, que se refería a eventos de hacía dos años, como del amparo de cumplimiento.

ccc. ...el tribunal introduce la “idea” de que el CONEP, ha presentado y, es representante de los intereses colectivos de la gente, conforme al artículo 112 de la Ley 137/13, tanto cuando se refiere a “intereses de carácter colectivo” (última línea segundo párrafo página 173) y así lo falla, sin que hubiese sido discutido nunca en las audiencias, en el Ordinal DECIMO, parte final del primer párrafo de la página 207 de la TSA 0416/2017. (sic)

Legitimación actica

ddd. ...el tribunal a quo con el objeto de rechazar los medios de inadmisión del amparo ordinario, recalificó la acción como de Amparo de Cumplimiento, en consecuencia conviene determinar quién tiene calidad interponerlo:

Artículo 105: Legitimación. Cuando se trate de incumplimiento de leyes o reglamentos, CUALQUIER PERSONA AFECTADA en SUS derechos

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.

eee. ...de la lectura del artículo anterior, tratándose de leyes y decretos, no de actos administrativos particulares, se infiere que SOLAMENTE la persona, directamente afectada, en sus derechos fundamentales, puede accionar.

fff. ...los derechos fundamentales recogidos por la Constitución en el capítulo I, se dividen en cuatro secciones:

Derechos civiles y políticos, que solo tienen las personas físicas, que son 37) Derecho a la vida, 38) Dignidad humana, 39) Igualdad, 40) libertad y seguridad personal, 41) prohibición de la esclavitud, 42) Derecho a la integridad personal, 43) Derecho al libre desarrollo de la personalidad, 44) Derecho a intimidad, 45) Libertad de conciencia y de cultos, 46) Libertad de tránsito: Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo. (sic)

ggg. ...el Conep como entidad sin fines de lucro no es titular de ninguno de esos derechos, propios de la persona humana.

hhh. ...la Sección II recoge los derechos económicos y sociales, de los cuales pueden ser titulares las personas físicas y morales que son, 50) Libertad de empresa: El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria, El CONEP,

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no es una empresa, es una asociación sin fines de lucro, en consecuencia NO PUEDE SER AFECTADA en sus intereses comerciales porque carece de ellos. 51) Propiedad, 52) Propiedad intelectual, 53) Derecho al consumidor, 54) Seguridad alimentaria, 55) Derechos de la familia, 56) Protección a las personas de menores edad.

iii. ...la Sección III contiene derechos culturales y deportivos, de los cuales el Conep no es titular, así como tampoco de los recogidos en la Sección IV, los Derechos colectivos y de medio ambiente.

jjj. ...el CONEP, única persona en nombre de quien concluye el tribunal a quo en su sentencia, NO ES TITULAR de los derechos, como estableció el Procurador General Administrativo y otros 88 abogados, de los derechos fundamentales de:

- 1. Libre Empresa, por cuanto no es una empresa*
- 2. Libre competencia comercial, por cuanto no es comercio*
- 3. Libre tránsito, por cuanto no es una persona humana que circula, entra y sale del país, como recoge el tribunal en la página 77 de la sentencia.*

kkk. ...el objeto para el cual se le otorgó personaría jurídica al CONEP, es el siguiente:

Artículo 6.- EL CONEP es la organización cúpula del sector empresarial

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

privado de la República Dominicana, que tiene como misión liderar el fortalecimiento del sistema de libre empresa, participado activamente como agente de cambio y transformación, en la consolidación de la democracia y sus instituciones, para promover el desarrollo económico y social de la nación dominicana.

III. ...el CONEP, no compra, no vende, no transita, no transporta carga ni pasajeros, ni es una empresa, no puede ver afectados SUS INTERESES, conforme requiere el artículo 105 de la Ley 137/13; quienes pueden ver afectados sus intereses son sus asociados, quienes en forma directa y bajo su nombre, son serías los titulares de los derechos fundamentales y, tendrían en todo caso que plantear, la jurisdicción correspondiente, en este caso Pro competencia, sus casos particulares, por ser quien regula los mercados y servicios, aéreo, marítimo y terrestre, de carga y de pasajeros, conforme al artículo 69 de su ley. (sic)

mmm. ...el Tribunal Constitucional, en múltiples decisiones vinculantes ha establecido que los derechos fundamentales SOLAMENTE pueden ser exigidos en interés de sus titulares y el Conep, no es titular de los derechos fundamentales indicados, entre esas sentencias:

Dada la naturaleza del indicado derecho fundamental, su protección, en caso de violación, solo puede ser reclamada por su titular. En este orden, las entidades originalmente accionantes y ahora recurrentes, carecen de

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legitimidad para invocar las violaciones a las cuales se refiere la acción de amparo. En virtud de las motivaciones anteriores, procede anular la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo.

DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por la Fundación Étnica Integral, Inc. (LA FEI), el Movimiento de Mujeres Domínico-Haitiano, Inc. (MUDHA), etc., en razón de que dichas entidades carecen de legitimación.⁹

La tutela de un derecho fundamental solo puede ser perseguida por su titular, a quien le incumbe exclusivamente la legitimación activa para interponer la acción de amparo, en vista del interés personal, legítimo y directo que le asiste.¹⁰

nnn. ...el tribunal; declara al CONEP representante del colectivo de 10 millones de dominicanos, ninguno de los cuales es parte de su matrícula (página 184, segundo párrafo) y cita diversas fuentes que definen el monopolio, con las que estamos de acuerdo, ninguna de las cuales aplica al caso y cuya competencia la ley atribuye a PROCOMPETENCIA, en primer grado y, en apelación al Tribunal Superior Administrativo, no en amparo.

⁹ Sentencia TC/0123/13

¹⁰ Sentencia TC/0192/16

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal admite que no hay pruebas

ooo. ... que el tribunal, fuera de su competencia, abrigándose las competencias de PROCOMPETENCIA, en víspera de que el CONGRESO NACIONAL, dicte una Ley de Tránsito, FALLO, por el rumor público sin una sola prueba.

ppp. ...luego de establecer que “no es una sentencia exhortativa” (párrafos 1 y siguientes de la página 200 y siguiente) y, que el Estado no ha hecho lo suficiente, que además no existe una entidad rectora” y que se ha lesionado a un número “determinado” de personas, incluyendo al propio Estado, afectándoles en su derecho al trabajo – que no figura en la instancia -, al libre tránsito y a la libre empresa, en sus motivaciones, cierra excluyendo pedimentos que “por su naturaleza no corresponden a la acción de amparo” y falla, como hemos transcrito.

En cuanto a la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 00416-2016, alegan que:

qqq. ...la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia de la referencia en franca violación al derecho de defensa de las entidades accionadas y de las intervinientes forzosas, luego de tres recusaciones.

rrr. ...la Segunda Sala, al refundir los dos amparos objeto de este conocimiento, para supuestamente darle por vía oficiosa la verdadera fisonomía a las dos acciones planteadas en una sola instancia, violó el debido proceso y sepultó la contradicción

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y oralidad del proceso con el objeto de dar un fallo de ejecución imposible, empero, que causa una distorsión grave al sector transporte.

sss. ...dicho tribunal mediante la sentencia indicada ordenó a las entidades gubernamentales accionadas cumplir atribuciones de: a) Reglamentarias que corresponden conforme a la Constitución y a la Ley 176/97, a los ayuntamientos, como ha establecido el Tribunal Constitucional mediante múltiples sentencias y b) Regulación de competencia en los mercados, de control de monopolios y fijación de precios que corresponden conforme a la Ley 42/08 de PROCOMPETENCIA.

ttt. ...esta facultad, establecida en el artículo 54.8 de la Ley 137/11, ha sido ejercida por el YC, en particular mediante la Sentencia 144/13, tras considerar que la sentencia entonces recurrida fue dictada por un Juez Incompetente y cuya ejecución causaría un grave e irreparable daño.

uuu. ...en el caso de la especie, la ejecución de la sentencia recurrida causa un grave daño a la institucionalidad, particular a la implementación eficaz de la nueva Ley de Tránsito, en virtud de que:

- a. Porque el Consejo Nacional acaba de aprobar la Ley de Tránsito que reúne a todas las agencias del sector,*
- b. Porque se inicia la vida de Procompetencia en el marco de un Tratado de Libre Comercio y suplantar sus funciones afecta gravemente su*

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollo y

c. Porque afecta en forma irreparable al sector transporte del cual forma parte CONATRA.

C. Los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo, Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO), pretenden la revisión de la sentencia, alegando entre otros motivos lo siguiente:

a. En fecha 26 de agosto del año 2016, el CONSEJO NACIONAL DE LA EMPRESA PRIVADA CONEP) Y COMPARTES interpusieron una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, contra el MINISTERIO DE TRABAJO (MIT), MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (MIC), MINISTERIO DE DEFENSA (MD), POLICÍA NACIONAL (PN), MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA MIP), OFICINA TECNICA DE TRANSITO TERRESTRE (OTTT) y el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), procurando entre otras cosas: el cumplimiento de la Ley No. 578-64, que prohíbe el monopolio a no ser en provecho del Estado; de la Ley No. 290-66, orgánica del Ministerio de Industria y Comercio, ley no. 104-91, para garantizar el transporte de mercancías de un lugar a otro; Ley No. 247-12, orgánica de la administración pública; del Decreto No. 489-87, que crea la Oficina Técnica de Transito Terrestre (OTTT); de la Ley No. 84 que modifica la ley No. 541 orgánica del Ministerio de Turismo (dentro del amparo de cumplimiento, así como el cesamiento de la vulneración a: la libertad de empresa, de contratación, libre competencia, libertad de tránsito

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(dentro del amparo ordinario). (sic)

b. Según se puede observar en la acción introductiva, sin ser dirigida contra la FEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE DOMINICANO (FENATRADO), la alude en mas de cincuenta veces en un escrito que supera las cien páginas, y no por aludirla , sino para falsamente atribuirle desde ejercer el monopolio del transporte de carga en la República Dominicana y ejercer una posición dominante, realizar presuntos actos de violencia contra los accionantes en procura disque de evitar su incursión el transporte de su carga aún sea en vehículos propios, hasta realizar petitorios conclusivos contra ella incluso en aspectos que tiene que ver con su instrumento constitutivo y relación impositiva con el Estado a través de sus dependencias.

c. En fecha 10 de noviembre del año 2016, la recurrente depositó por ante la Secretaria de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la instancia contentiva de la demanda en intervención voluntaria que la habilita como parte en el proceso, la cual fue notificada a las partes del proceso mediante actos números 2255/2016 de fecha 11 de noviembre del año 2016 y 2256/2016, de fecha 17 de noviembre del año 2016, ambos del ministerial ARCADIO RODRIGUEZ MEDINA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional. (sic)

Errado rechazo de la excepción de incompetencia.

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. ...le fue planteada al tribunal en audiencia de fecha 1-12-2016, la excepción de incompetencia de este aspecto de la demanda, (ver página 66 de la sentencia impugnada) basado en el artículo 382 del Código de Trabajo que prescribe que: “El registro de los sindicatos, federaciones y confederaciones puede ser cancelado por sentencia de los tribunales de trabajo, cuando se dediquen a actividades ajenas a sus fines legales o cuando se compruebe fehacientemente que de hecho dejaron de existir”, excepción de incompetencia ésta que el tribunal rechazó sin establecer motivos y textos legales que le permitieran declarar su competencia sobre este pedimento de la parte accionante, simplemente estableciendo en el apartado segundo del fallo situado en la página 70 (...)

e. En vista de la persistencia del tribunal en erigirse como competente, fue interpuesta una impugnación (Le Contredit) mediante escrito depositado en fecha 7 de diciembre del año 2016 por ante la Secretaria de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, basado en el artículo 8 y siguientes de la ley 834 del 15 de julio del año 1978, prescribe que: “Art. 8. Cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada mas que por la vía de la Impugnación (le contredit) aun cuando el juez haya decidido el fondo del asunto del cual depende la competencia. Bajo reserva de las reglas particulares al experticio, la decisión no puede igualmente ser atacada en lo relativo a la competencia mas que por la vía de la impugnación (le contredit) cuando el juez pronuncia sobre la competencia y ordena una medida de instrucción o una medida provisional”; recurso que también fue rechazado por la Segunda Sala del Tribunal

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); B) Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); C) Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); D) Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, E) Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo, cuando este no estaba dirigido al tribunal a quo sino a la Suprema Corte de Justicia para su conocimiento y fallo.

f. En la página 113 de la sentencia impugnada, se evidencia que la interviniente voluntaria EXPRESO VEGANO en sus conclusiones solicitó lo siguiente: “De manera principal vamos a solicitar que se declare inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el CONCEP, toda vez que el Sr. Rafael Blanco no ha depositado acta de asamblea emitida por el Consejo Directivo en donde le autoriza actuar en el presente tribunal y de manera subsidiaria (...)”, (...) las conclusiones del Sindicato de Transporte Higüey-Hato Mayor (ASOTRAHIS) y compartes habían solicitado la nulidad radical y absoluta de la acción de amparo, por esta misma cauda, en virtud de lo que establece el artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, que dispone que: “constituyen irregularidad de fondo que afectan la validez del acto: La falta de capacidad para actuar en justicia. La falta de poder de una parte o de una persona físico que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona físico que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una capacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia”.

g. ...del fallo impugnado no solamente ha desnaturalizado el pedimento de nulidad con el propósito de habilitar la acción que ha tenido como resultado el desafortunado fallo, sino que ha dado una explicación extremadamente pobre para

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazarlo aduciendo que el CONCEP actúa por sí misma, pero precisamente es que para ello se requiere mandato de la junta directiva, el que no fue dado. Falta de valoración de pruebas aportadas/violación al derecho de defensa.

h. Mediante inventario depositado en fecha 26 de noviembre del año 2016, por ante la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo, fue depositado un DVD contentivo de imágenes/video ilustrativo del transporte de carga realizados libremente y sin ninguna restricción por personas físicas y morales no afiliadas a la FEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE DOMINICANO (FENATRADO), en puertos y carreteras del territorio dominicano; (...) FENATRADO solamente depositó cuarenta y dos (42) imágenes fotostáticas a color, lo que quiere decir que el tribunal a quo no valoró el contenido de esta prueba al momento de rendir su fallo, lo que quiere decir que ha habido una falta de valoración de pruebas de la parte que la aportó oportunamente (sic) a los debates, lo cual se traduce en una evidente violación al derecho de defensa, que arrastra consigo la nulidad de la sentencia que se ha obtenido sin la observancia de los elementos de pruebas que independientemente de su valor debió ser valorado y mas aún (sic) cuando pudieran incluso dar traste con un resultado totalmente diferente al que se impugna mediante este escrito.

i. Los jueces estar (sic) en el deber de responder motivadamente punto por punto a todas las cuestiones que le sean planteadas y a valorar todos los elementos de pruebas que le sean sometidos por las partes, de conformidad al ordenamiento

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico de la materia de que se trate, pues nuestra Constitución garante de los derechos civiles y ciudadanos, dispone que el debido proceso debe estar garantizado en todo proceso en merito a la tutela judicial efectiva.

Limitación de intervinientes en el proceso

j. ...se observa que el tribunal decidió acular (sic) las intervenciones voluntarias que ofrecían calidades en esa audiencia para ser decididas con el fondo del asunto, algo nunca visto, pues si se interviene en un proceso es para adquirir la calidad de parte en el proceso, no para que esa aspiración se torne incierta en el mismo.

k. El tribunal a quo limitó la accesibilidad a la justicia de los intervinientes voluntarios y forzosos, circunstancia que la constitución (sic) de la República garantiza a toda persona física o moral que tenga interés en participar en los procesos judiciales, lo que evidencia una violación al libre acceso a la justicia y al mismo tiempo una incoherencia del tribunal quo al reconocer y garantizar la participación de esos intervinientes en una parte del proceso y otra ruta procesal impedirles su participación.

Ausencia de unidad de criterio en decisiones durante el proceso.

l. (...)fue invitado el tribunal a quo por una de las partes a inhibirse del conocimiento del proceso, y en caso de no hacerlo como en efecto no lo hizo, le fue formulada recusación en su contra, decidido el tribunal rechazar la recusación y por prudencia enviar el asunto par (sic) ante la presidencia del tribunal superior administrativo (sic) para que se pronuncie sobre dicha recusación, y fijó

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

insólitamente la audiencia para el días 7 de diciembre del 2016, toda vez que los jueces cuando son recusados no pueden luego tomar ninguna decisión respecto al proceso. Pero resulta que en audiencia de fecha 8-12-2016, página 75 del fallo impugnado, el tribunal fue recusado nueva vez en condiciones aún más robustecidas que la anterior recusación, y sin embargo el tribunal la declaró inadmisibile y continuó con el conocimiento del proceso. De modo y manera que el tribunal a quo hizo gala de su falta de unidad de criterio en sus decisiones, lo cual acarrea la nulidad de la sentencia recurrida.

Incorrecta interpretación del artículo 70 de la ley 137-11, sobre petitorio de inadmisibilidad e improcedencia de la acción de amparo.

m. ...los recurridos no pudieron probar, por ningún medio de prueba los siguientes hechos: a). Que ellos se dediquen al transporte de carga; b). Que sus objetos sociales, o sea a las cuestiones a las que se dedican le estén siendo vedados o impedidos de desarrollarlos; c). Que le haya sido impedido el transporte de su propia carga; d). Que le hayan impedido contratar al transportista de su elección, e). Que le hayan imposibilitado participar en el transporte de carga; f). Que le hayan imposibilitado transitar por las vías públicas del país; g). Que le hayan impedido la constitución y operación de empresas de transporte de carga o de otra índole; h). Que le hayan impedido el acceso a los puertos y muelles del país; i). Que le hayan impedido competir en el transporte de carga;

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Pero además, el reclamo de los accionante (sic) deviene en un interés individual, que debe ser reclamado directamente por la persona física o moral que hayan sufrido tal vulneración, en que momento y mediante cuales actos, toda vez que como bien prescribe el artículo 72 de la Constitución, citado, el amparo se instituye... para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos; que efectivamente el artículo 66 de la Constitución los defines como: “Derechos colectivos y difusos. El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia protege: 1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora; 2) La protección del medio ambiente; 3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico”.

o. La recurrente es beneficiaria de iguales derechos reclamados, al igual que de los derechos a la libertad de asociación y de reunión, previstos por los artículos 47 y 48 de la Constitución de la República, que es lo mínimo que ha ocurrido, es decir, tantas entidades en todo el país, se han organizado alrededor de un mismo objeto que lo es el transporte de carga. Ahora, si establecer una relación de asociación resulta ser un monopolio, entonces habría que redefinir los textos señalados, y serían monopolios también todas las entidades que agrupan a profesionales o trabajadores de una misma rama, como los médicos, los abogados, los ingenieros, arquitectos y agrimensores, el mismo Conep, incluso muchos de ellos establecidos hasta por ley, por lo que, pretender agenciarse, que las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y otras entidades del estado (sic) le faciliten a ellos seguridad exclusiva

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para el transporte de su carga, estaríamos frente a un privilegio que no tendría ningún otro ciudadano, es mas sería hasta un acto discriminatorio si se le otorgase una seguridad diferente a la actual seguridad que es la que nos es servida a los transportistas de carga y a los ciudadanos en general, que era lo que faltaba, un país tan inseguro y que el Conep pretenda que nadie vele por la ciudad para que la guardia vele solamente para ellos al incursionar en el transporte de carga.

p. Para que el amparo de cumplimiento previsto por el artículo 107 de la ley 137-11, pueda ser admitido no basta que el reclamante lo haya solicitado por escrito pura y simplemente, como lo hizo el recurrente para ser habilitado en su acción, sin que debe iniciar el ejercicio del derecho derivado de la norma o del acto administrativo, y en caso de ser obstaculizado en el ejercicio del derecho o goce de este, debe entonces requerir de la autoridad obligada su intervención para la protección del derecho obstaculizado en su goce, lo que no se pudo probar en el proceso. De modo y manera que el tribunal a quo no disponía de los elementos que le permitieran tomar la decisión impugnada, y en cambio procedía su rechazo como le fue impetrado.

D. Los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo, Sindicato de Transporte Higüey-Seibo-Hato Mayor (ASOTRAHIS), Asociación de Taxistas Turísticos Berón-Punta Cana y Zonas Aledañas (BERON TAXI), Sindicato de Transporte Interurbano Higüey-La Romana (SITRAHIR), Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la Provincia La Altagracia

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); B) Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); C) Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); D) Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, E) Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(APTPRA), Sindicato de Transporte Interurbano Higüey-Miches (SITRAHIMI), Sindicato de Transporte Interurbano Higüey-Bávaro-Punta Cana-Cabeza de Toro (SITRABAPU), Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICHOAYU), Sindicato de Transporte Boca de Yuma-La Romana (SICHOAYURO), Transporte Empresarial y Turístico CARINES; S.R.L., Sindicato de Transporte Higüey-Maragua (SITRAHIMARA) e Higüey-Taxi, C. por A., pretenden la revisión de la sentencia, alegando entre otros motivos lo siguiente:

La parte interviniente voluntaria, basó sus argumentos iniciales de defensa en los postulados jurídicos siguientes:

a. EXCEPCIÓN DE NULIDAD POR FALTA DE PODER PARA ACTUAR EN JUSTICIA POR LOS ACCIONANTES: POR CUANTO: A que, las entidades Consejo Nacional de Empresas Privadas (CONEP) y Compartes; en la presente acción de amparo en cumplimiento y ordinario, EXPRESAN estar representadas por su Presidente señor RAFAEL BLANCO CANTO, sin que en ninguno de los caos dicho señor, quien dice ser Presidente del CONEP y las demás entidades accionantes, este autorizado legalmente por los órganos de las sociedades accionantes en amparo para contratar abogados y mucho menos representarlas en justicia, que los faculte para accionar en justicia, en franca violación a los artículos 39 y siguientes de la Ley 834 del 15 de Julio del 1978; Artículo 29 de la Ley 479-08 modificada por la Ley 31-11 sobre Sociedades Comerciales así como las mas socorridas doctrinas y jurisprudencias, (sic). (...)

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. POR CUANTO: A que, el artículo No. 41 de la misma Ley 834-78, establece: Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa, por lo que procede decretar la nulidad radical y absoluta de la acción de amparo, en cumplimiento y ordinario de fecha Veintiséis (26) de Agosto del Año Dos mil Dieciséis (2016). (sic)

c. ...la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 68 la tutela judicial efectiva, mientras que en su artículo 69 refiere que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva y el respeto del debido proceso de ley que estará conformado por una serie de garantías mínimas conferidas a favor de las personas y que deben ser observadas por el juez al momento de conocer un determinado proceso. (...)

d. TAMBIEN LA PARTE INTERVENTORA, PRESENTÓ MEDIOS DE INADMISIÓN, FUNDADOS EN LOS ARGUMENTOS SIGUIENTES: MEDIO DE INADMISIÓN: (...) la acción de amparo incoada por Consejo Nacional de Empresas Privadas (CONEP) y Compartes, resulta inadmisibles porque pretende la reivindicación de un derecho que podría ser tutelado por las vías ordinarias, como bien pudiese haber sido una Demanda en daños y perjuicios, una querrela ante el Ministerio Público conforme al artículo 277 y siguientes del Código Procesal Penal, contra la persona a la cual identifica y de este modo, bajo la coordinación y

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asesoramiento del citado Ministerio Público, la Dirección General de la Policía Nacional y los organismos estatales le garantizarían su seguridad, o bien una Demanda Civil en Nulidad de las Autorizaciones otorgadas a los transportistas, o también, una Demanda en Referimiento en Suspensión de las rutas otorgadas por esos organismos estatales a los transportistas.

e. (...) Recordemos que existe una ley preexistente al acto que se le imputa a los accionados, que es el Código Civil de la República Dominicana, materia ordinaria supletoria para todos los procesos, tal como lo establece el artículo 7 numeral 12 de la Ley 137-11, del Tribunal Constitucional, dicho Código Civil manifiesta en su artículo 1315 que: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla (...)”, y hasta el momento, la entidad Consejo Nacional de Empresas privadas (CONEP), no ha demostrado, ni probado por ningún medio de prueba establecido en la República Dominicana, la acción u omisión de los accionados, ni de ninguna otra entidad del estado (sic). La entidad Consejo Nacional de Empresas Privadas (CONEP), acusa a la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO) de ejercer un monopolio en el transporte de carga en los diversos puertos y muelles del país, sin embargo, no ejerce acciones concretas por ante los tribunales judiciales en aras de lograr que esta organización se acoja al cumplimiento de las disposiciones legales vigente sobre la materia. Se queja el CONEP de los abusos y de las actuaciones anticompetitivas de FENATRADO, pero la emprende contra un grupo de instituciones públicas para que estas suplan su inacción.

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *POR CUANTO: ..., en el caso de la especie, los accionantes pretenden que a los accionados se le ordene cumplir con sus deberes legales y administrativos, cuyos derechos se encuentran garantizados por el Estado Dominicano (sic), toda vez que no se le ha negado en ningún momento a los accionantes, su derecho a la libertad de empresa, libertad de contratación, la libre competencia y al libre tránsito, cuyos derechos se limitan los accionantes a invocarlos sin probar que los mismos se sientan amenazados o que hayan sido violados.*

g. *POR CUANTO: ..., la Constitución de la República claramente establece de qué forma puede limitarse los derechos fundamentales, para esto tiene un articulado que trata sobre la interpretación y regulación de los derechos fundamentales, estableciendo en su artículo 74, numeral 2 lo siguiente: “Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.*

h. *POR CUANTO: ..., queda evidenciado que el derecho a la libre empresa es susceptible de ser limitado y regulado, siempre y cuando esta limitación o regulación se realice por una ley. En el caso de la especie, se regula el derecho a la libre empresa de una entidad comercial que pretende operar en materia de transporte, por el legislador determina la ley mas oportuna para estos fines.*

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); B) Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); C) Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); D) Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, E) Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. *POR CUANTO: ..., en fecha 16 de Enero (sic) de 1964, el Congreso Nacional emite la Ley 578-64, la cual establece en su artículo 1, que: “Se prohíbe el establecimiento de monopolios en provecho de particulares en los trabajos de carga o descarga de buques o naves de cualquier naturaleza en los distintos muelles y puertos del país, así como en las operaciones de transporte de mercancías efectuadas en los mismos y en todas las operaciones similares conexas o dependientes de las operaciones señaladas precedentemente”.*

j. *POR CUANTO: ..., de igual forma, la citada Ley 578-64, en su artículo 4 expresa que: “La Secretaria de Estado de Trabajo queda encargada de velar por el cumplimiento de la presente Ley...”; poniendo en manos del Ministerio de Trabajo, la atribución del fomento a la libre y justa competencia.*

k. *POR CUANTO: ..., Dos (sic) (02) años después, en fecha 30 de Junio del 1966 (sic), el Congreso Nacional, por medio a la Ley 290-66, crea la Secretaria de Estado de Industria y Comercio (en la actualidad Ministerio de Industria y Comercio), otorgándole en el literal B del artículo 2, la siguiente atribución: “Dictar y vigilar el cumplimiento de normas que garanticen la libre competencia y los niveles de precios”. Y en virtud a derogación tacita que sufre la Ley 578-64, norma anterior a este y cuyo contenido es contrario a la ley 290-66, la función de fomentar y vigilar la libre competencia, es atribuida al Ministerio de Industria y Comercio.*

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); B) Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); C) Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); D) Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, E) Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. POR CUANTO: ..., la Ley 70-70, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, ley posterior a la Ley 578-64, establece en el literal I de su artículo 4, como una de sus atribuciones: “El manejo de la carga de importación y exportación, su recepción, movilización, almacenamiento, conservación, preservación y su entrega, para la exportación o consumo interno, supeditada en lo referente a la entrega, a mandato legal de Aduana”, lo que aleja aún más el cumplimiento de la función solicitada por la entidad Consejo Nacional de Empresas Privadas (CONEP).

m. POR CUANTO: ..., cuando el artículo 5 de la Ley 590-16, se refiere “Colaborar con la comunidad en la identificación y solución de los problemas de seguridad ciudadana, a fin de contribuir a la consecuencia de la paz social”

n. POR CUANTO: ..., no figura en el expediente, alguna querrela o denuncia interpuesta por la entidad Consejo Nacional de Empresas Privadas (CONEP), ante el Ministerio Público, sobre el supuesto atropellamiento de las diferentes empresas transportistas que alega violan los alegados derechos.

o. POR CUANTO: ..., recordemos que existe una ley preexistente al acto que se le imputa a los accionados, que es el Código Civil de la República Dominicana, materia ordinaria supletoria para todos los procesos, tal como lo establece el artículo 7 numeral 12 de la Ley 137-11, del Tribunal Constitucional, dicho Código Civil manifiesta en su artículo 1315 que: “El que reclama la ejecución de una

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligación, debe probarla (...)", y hasta el momento, la entidad Consejo Nacional de Empresas Privadas (CONEP), no ha demostrado, ni probado por ningún medio de prueba establecido en la República Dominicana, la acción u omisión de los accionados, ni de ninguna otra entidad del estado (sic).

p. POR CUANTO: ..., la entidad Consejo Nacional de Empresas Privadas (CONEP), acusa a la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO) de ejercer un monopolio en el transporte de carga en los diversos puertos y muelles del país, sin embargo, no ejerce acciones concretas por ante los tribunales judiciales en aras de lograr que esta organización se acoja al cumplimiento de las disposiciones legales vigente sobre la materia. Se queja el CONEP de los abusos y de las actuaciones anticompetitivas de FENATRADO, pero la emprende contra un grupo de instituciones públicas para que estas suplan su inacción.

q. POR CUANTO: ..., en el supuesto caso que este Honorable Tribunal considere que las Leyes que regulan a los accionados tienen aún vigencia legal y por tanto, tengan los accionados la atribución de prohibir y vigilar el establecimiento de monopolios, es preciso indicar que estos ministerios no han incumplido con la citada atribución, ni mucho menos los intervinientes voluntarios.

r. POR CUANTO: ..., es la misma Constitución de la República, en el numeral 1 del artículo 50, que distinguen estos dos tipos de prácticas, cuando establece: "El

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado favorece y vela por la competencia libre y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional”.

s. *POR CUANTO: ..., anexo a la presente instancia se encuentran depositados los contratos intervenidos anta la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) y los intervinientes voluntarios, que la autorizan a operar las rutas que le han sido asignadas por la referida institución estatal, lo que demuestra que los intervinientes voluntarios no realizan monopolios o competencia desleal que afecte al Consejo Nacional de Empresas Privadas (CONEP) y Compartes, debe desestimarse en todas sus partes, ya que no han probado por ninguno de los medios de prueba establecidas en el artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana, ninguna actuación arbitraria vulneradora de sus derechos fundamentales por parte de los ministerios accionantes y mucho menos de parte de los intervinientes voluntarios*

CONTRADICCIONES DE LA SENTENCIA

III-Medio Constitucional violación al artículo 74 Literal 4 de la Constitución, consistente en una incorrecta interpretación.

t. *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); B) Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); C) Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); D) Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, E) Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. Como se puede observar, la ley obliga a los tribunales a tomar en cuenta como una cuestión de orden público, la capacidad y la calidad para actuar, por esa razón, la parte interviniente voluntaria presentó una excepción de nulidad, por falta de poder para actuar, ¿Qué dice el tribunal sobre esa acción?, en la página 171 de la sentencia, en el punto 3, el tribunal deja establecido, que cuando se habla de poder para representar a una persona moral, se habla de procuración, lo cual no ha sido cuestionado por ninguna persona o empresa o depósito de documento desautorizan dicha representación. Ese planteamiento del tribunal, es totalmente incierto, pues la parte interviniente voluntaria, había depositado en el expediente, una Comunicación recibida y firmada por el CONEP, de fecha Cuatro (04) de Octubre del año Dos Mil Dieciséis (2016) de la Empresa Propano y Derivados S.A (PROPAGAS), donde se hace constar, que había desautorizado a la misma para su representación, incluso ese documento se discutió en el salón de audiencia, de donde los planteamientos del tribunal resultan improcedentes y desnaturalizante de la verdad.(sic)

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

*Sentencia 186/2016 de fecha 03 de noviembre del 2016
Del Tribunal Constitucional Español (sic)*

v. ...el fallo contenido en dicha sentencia, declara extinguida por perdida de objeto, la acción de impugnación de los preceptos de esa ley, desestimando el recurso, en todos sus medios. Esa sentencia internacional, debe ser tomada como

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referencia, para que se entienda que los accionantes, lo hicieron fuera del marco de la ley, y a demás fuera de plazo establecido por la misma, en consecuencia, opera según el tribunal constitucional español, una pérdida sobrevenida de objeto, por extinción del plazo de reclamación, en el caso en cuestión. (sic)

E. El Ministerio de Trabajo, a fin de sustentar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo presentado por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO), remitió su escrito de defensa a la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017), recibido por este tribunal constitucional el seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017), el cual solicita que se acogido por violentar derechos y garantías constitucionales y subsidiariamente y sin renunciar a sus conclusiones, en caso de que sea rechazado su petición principal, que se declare la Sentencia núm. 00416-2016, por ser carente de objeto, ya que con la creación y puesta en vigencia de la Ley núm. 42-08, sobre la Defensa de la Competencia y la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad Urbana, las atribuciones de garantizar la libre competencia y el no establecimiento de monopolios en el sector transporte, pasan a ser atribuciones de otras instituciones que no estuvieron presente en la citada acción de amparo, bajo los siguientes argumentos:

a. En fecha 10 de febrero del 2017, mediante el acto de alguacil 34/ 2017 (anexo 1), instrumentado a requerimiento del Tribunal Superior Administrativo, se notifica la sentencia 00416-2016, de fecha 08/12/2016, de la Segunda Sala del Tribunal

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo, sobre la acción de amparo ordinaria y acción de amparo en cumplimiento, interpuesta por la entidad Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), contra el Ministerio de Trabajo, Ministerio de Industria y Comercio, Ministerio de Defensa, Ministerio de Interior y Policía, Ministerio de Turismo, Dirección General de la Policía Nacional y la Oficina de Técnica de Transporte Terrestre (OTTT).

b. En fecha 21 de febrero del año 2017, mediante acto de alguacil 0226/2017, la entidad Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO), notifica este Ministerio de Trabajo un recurso de revisión constitucional contra la sentencia 00416-2016, de fecha 08/12/2016, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, sobre la acción de amparo ordinaria y en cumplimiento interpuesta por la entidad Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), contra el Ministerio de Trabajo, Ministerio de Industria y Comercio, Ministerio de Defensa, Ministerio de Interior y Policía, Ministerio de Turismo, Dirección General de la Policía Nacional y la Oficina de Técnica de Transporte Terrestre (OTTT).

c. Como se puede apreciar, la entidad Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), pidió al Tribunal A-quo, que el Ministerio de Trabajo cancele del registro sindical de todo sindicato que se compruebe que esté ofreciendo y cobrando servicios comerciales de transporte, sin embargo, en el artículo 382 del Código de Trabajo, se expresa cual sería el debido proceso en este tipo de casos, cuando establece: “El registro de los sindicatos, federaciones y confederaciones puede ser

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cancelado por sentencia de los tribunales de trabajo, cuando se dediquen a actividades ajenas a sus fines legales o cuando se compruebe fehacientemente que, de hecho, dejaron de existir”. El subrayado es de nosotros. Con lo que se comprueba que el tribunal que tiene mayor afinidad y relación al derecho fundamental alegadamente vulnerado, es el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo de la jurisdicción donde tenga domicilio el sindicato alegadamente violador de derechos.

d. Que el tribunal a-quo, no obstante a este planteamiento, se destaca con una decisión, parcialmente, fuera del marco legal establecido, rechazando la excepción de incompetencia y ordenando la continuación de la audiencia. Refiriéndose en sus motivos solo a su capacidad en razón a que dicho tribunal es una jurisdicción nacional y que las acciones van dirigidas a instituciones del Estado, dejando de lado que el juez competente es el que en su atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado, tal como lo establece el párrafo 1 del artículo 72 de la Ley 137-11, arriesgando la tutela efectiva que puede brindar el juez natural de la materia laboral, que conoce cada garantía y procedimiento a seguir, para un tema tan delicado como lo es derecho laboral en la República Dominicana.

e. No obstante a ese rechazo, el Ministerio de Trabajo, en sus conclusiones verbales y en instancia depositada en fecha 08 de diciembre del año 2016, en audiencias, realizó el pedimento nuevamente, pero en forma de inadmisibilidad, brindando una oportunidad a los jueces de redimirse en su decisión, planteándole

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que según lo establecido en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales (sic), notamos que: “el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”, y que para este tipo de casos existe un procedimiento más efectivo, que se encuentra establecido en el artículo 382 del Código de Trabajo, cuando establece que: “El registro de los sindicatos, federaciones y confederaciones puede ser cancelado por sentencia de los tribunales de trabajo, cuando se dediquen a actividades ajenas a sus fines legales o cuando se compruebe fehacientemente que, de hecho, dejaron de existir”, sin embargo, la Honorable Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo NO se refirió a este pedimento en la recurrida sentencia o (tratando de ser amable con el tribunal) de una manera muy general, sin mencionar y motivar nuestro pedimento, decidió rechazarlo.

f. Es de interés resaltar que el concepto de motivación se refiere a la justificación razonada que hacen jurídicamente aceptable a una decisión judicial o acto administrativo, con lo que se demuestra que la decisión es conforme al derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley. No bastando que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión, sino demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento jurídico.

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Que al ser las normas del debido proceso aplicables en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y al verificar la sentencia 00416-2016, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, notamos que la misma no contiene los motivos sociológicos (motivación de hecho) y la fundamentación jurídica (motivos de derecho) que justifican la decisión del rechazo al pedimento de inadmisibilidad por existir otras vías judiciales más efectivas, refiriéndose solo a la inadmisibilidad por dualidad de acciones interpuestas, lo que vulnera, de una manera contundente, la tutela judicial efectiva que debe ser garantía de cada parte en un proceso litigioso u administrativo.

h. Que en cuanto a la “Desnaturalización y errado rechazo del petitorio de nulidad del proceso por falta de calidad”, expresado por FENATRADO en el punto 2.9 de su instancia de recurso de revisión, este Ministerio de Trabajo, cree prudente que este Honorable Tribunal Constitucional verifique, ya que, tal como planteamos en nuestras conclusiones verbales y en la instancia depositada en fecha 26 de septiembre del año 2016, que los derechos individuales varían en función de cada país, según lo expresado por cada Constitución, por lo que el Derecho Internacional ha tenido que consensuar y establecer en diferentes instrumentos, cuales son los derechos individuales o fundamentales, en razón de esto, fue ratificada por nuestro país la Declaración Universal de los Derechos Humanos, manifiesta en su artículo 13 que: “Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado”, con lo que se confirma que el derecho al libre tránsito

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es un derecho individual.

i. Que el Tribunal Constitucional Dominicano, en el párrafo 10.29 de la sentencia número 167/ 2013, manifiesta que: “Efectivamente, si bien los derechos a la libre empresa y al trabajo en su ámbito de protección buscan resguardar el impacto positivo que tiene en el sostenimiento económico-social, el cual resulta de alto interés para cada Estado, su configuración únicamente va destinada a resguardar derechos de carácter particular e individual, no así los derechos de carácter general o derechos difusos”, el subrayado es de nosotros.

j. Hemos querido resaltar estos criterios, ya que al verificar la referida acción de amparo, desde la cual se origina la recurrida sentencia, notamos que los derechos y libertades que, presuntamente, se han vulnerado y que la entidad Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), solicita se garanticen, son individuales y no colectivos, por lo que el accionante carecería de calidad, porque los derechos cuya protección se reclaman son individuales.

k. Esto quedó confirmado cuanto el Tribunal Constitucional, en los párrafos 10.8 y 10.9 de su sentencia número 123/2013, cuando expresa: “10.8. El derecho fundamental que se violaría, en la eventualidad de que el Ministerio de Educación implementare la referida circular, es el de la educación, un derecho que es, al mismo tiempo, individual y de segunda generación. Dada la naturaleza del indicado derecho fundamental, su protección, en caso de violación, solo puede ser reclamada por su titular. En este orden, las entidades originalmente accionantes y ahora

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes, carecen de legitimidad para invocar las violaciones a las cuales se refiere la acción de amparo. 10.9. El tribunal apoderado de la acción de amparo rechazó la misma; sin embargo, lo que debió hacer fue declararla inadmisibile, por las razones indicadas anteriormente”.

l. Por lo que este Ministerio de Trabajo, en el mismo sentido del pedimento que realizó FENATRADO, solicitó la inadmisibilidad de las acciones de amparo, por falta de calidad del accionante, sin embargo, la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, rechazó dicho pedimento, dejando de lado los criterios legales y jurisprudenciales mencionados, alegando que en virtud de lo establecido en el artículo 72 de la Ley 137-11, toda persona tiene derecho a interponer una acción de amparo, por si o por quien actúe en su nombre, violentando de esta manera la garantía del debido proceso.

m. En cuanto a la “Falta de valoración de las pruebas aportadas”, planteadas por FENATRADO, este Ministerio de Trabajo comparte dicha valoración, pues en fecha 26 de septiembre del año 2016, este Ministerio depositó una certificación de la Dirección General de Trabajo, de fecha 23 de septiembre del año 2016, cual manifiesta que la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO) y la Central Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), sindicatos que, alegadamente, han creado un monopolio, se encuentra registrada en la base de datos de este Ministerio de Trabajo y que, hasta el momento, no han recibido alguna denuncia, sobre a monopolio, abuso de poder o competencia desleal, prueba

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no fue valorada por el tribunal a-quo.

n. Que al verificar la falta valoración de las pruebas, notamos, en sentido contrario, que el tribunal a-quo verificamos que el mismo emitió un fallo en cuanto al fondo, brindando solo alegatos en cuanto a la existencia de monopolio, sin reconocer que en fecha 16 de enero de 1964, el Congreso Nacional emite la Ley 578-64, la cual establece en su artículo 1 y 4 que: “Se prohíbe el establecimiento de monopolios en provecho de particulares en los trabajos de carga o descarga de buques o naves de cualquier naturaleza en los distintos muelles y puertos del país, así como en las operaciones de transporte de mercancías efectuadas en los mismos y en todas las operaciones similares, conexas o dependientes de las operaciones señaladas precedentemente”. “La Secretaría de Estado de Trabajo queda encargada de velar por el cumplimiento de la presente Ley...””.

o. ...en fecha 30 de junio del 1966, el Congreso Nacional, por medio a la Ley 290-66, crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (en la actualidad Ministerio de Industria y Comercio), otorgándole en el literal B del artículo 2, la siguiente atribución: “Dictar y vigilar el cumplimiento de normas que garanticen la libre competencia y los niveles de precios”. Y en virtud a derogación tácita que sufre la Ley 578-64, norma anterior a esta y cuyo contenido es contrario a la Ley 290-66, la función de fomentar y vigilar la libre competencia, es atribuida al Ministerio de Industria (...)

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. ...el artículo 10 de la Ley 63-17, Sobre Movilidad Urbana, manifiesta que: “Libre competencia. El INTRANT será responsable de velar por la libre y leal competencia en el sector y sus servicios, y la transparencia del mercado, respetando las instituciones y leyes sobre esta materia, para lo que deberá adoptar las medidas siguientes: 1. Impedir los monopolios y las acciones oligopólicas, concertadas, o acuerdos entre operadores y usuarios del transporte, que tiendan a interferir el libre funcionamiento del sector; 2. Proteger el derecho de todos a ingresar, participar o egresar del mercado de proveedores de servicios de transporte de pasajeros y carga; 3. Procesar y difundir estadísticas y toda información sobre demanda, oferta y precios para contribuir a la transparencia del sector”.

q. ...el artículo el CONEP, según instancia de acción de amparo, interpone la referida acción de amparo, en el entendido de que la Ley 42-08, no se encontraba vigente, ya que no se había nombrado el director ejecutivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia; sin embargo, los artículos 17 y 18 de la Ley 42-08, que crean la citada Comisión, otorgan la atribución de “promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios”, estableciendo en el artículo 67 que la misma entrará en vigor inmediatamente sean nombrados el Consejo Directivo y el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

r. En fecha 06 de enero del año 2017, mediante el decreto número 5-17, el Presidente de la República, designa a la Directora Ejecutiva de la Comisión

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional de Defensa de la Competencia, lo que demuestra la entrada en vigencia de la citada ley.

s. Que, no obstante carecer de objeto la citada sentencia de acción de amparo por la creación de otros órganos del Estado en quien recae la responsabilidad de proteger la libre competencia y la creación de monopolios en el sector transporte, el tribunal a-quo obvió los textos legales antes expresados y por medio a una sentencia, tomando atribuciones del Congreso Nacional, atribuye funciones a este Ministerio de Trabajo, las cuales, por derogación de la Ley 578-64, se le habían suprimido a esta institución.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

A. La parte recurrida, Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP) depositó el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), su escrito de defensa contra el recurso de revisión de la Sentencia núm. 00416-2016, interpuesto por la Central Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), mediante el cual solicitan que se ordene la fusión de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo presentados por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A., así como también el interpuesto por la Central Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA). Además, solicitan que se declare inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo presentado por la Central Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA); en el caso de que no sea acogido este medio de inadmisión, que sea rechazado en cuanto al fondo el antes referido recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. El transporte, en cualquiera de sus modalidades, es sinónimo de crecimiento económico y progreso de una sociedad, por lo que el Estado está obligado a intervenir para garantizar su acceso, así como la calidad y la eficiencia del servicio¹¹.

b. Durante décadas, el transporte terrestre en nuestro país se ha caracterizado por el caos como resultado de los exitosos esfuerzos de agrupaciones de transportistas que han logrado un control prácticamente absoluto sobre la prestación de este servicio. Tanto el transporte de carga como el de pasajeros han

¹¹ TC. Sentencia del 28 de julio de 2016, núm. TC/0349/16

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estado condicionados a las actuaciones arbitrarias de los grupos sindicales. Es por esta razón que el Estado ha intervenido este sector con la adopción de distintas medidas tendentes a erradicar las prácticas anticompetitivas y a asegurar la libertad de empresa, la libertad de contratación, la libre competencia y la libertad de tránsito en el transporte terrestre.

c. La primera de estas medidas fue tomada con la promulgación de la Ley No. 578 de fecha 16 de enero de 1964 que prohíbe el establecimiento de monopolios en provecho de los particulares en los trabajos de carga o descarga de buques de cualquier naturaleza en los muelles y puertos del país. (...)

d. De igual forma, el legislador faculta a la entonces Secretaría de Estado de Trabajo, hoy Ministerio de Trabajo, para que vele por el cumplimiento de esta normativa y, en consecuencia, sancione a todos los particulares que inobserven sus disposiciones. (...)

e. De lo anterior se desprende, como bien juzgó la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que la intención del legislador es evitar la consumación de prácticas anticompetitivas en el transporte terrestre de carga a fin de preservar el acceso al trabajo de aquellas personas que deseen dedicarse a la prestación de este servicio. Por esto, el legislador asignó al Ministerio de Trabajo el deber de asegurar que no se produzcan monopolios en provecho de particulares en los trabajos de carga o descarga de buques o naves de cualquier naturaleza en los distintos muelles

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y puertos del país, así como en las operaciones de transporte de mercancías¹².

f. ...el legislador promulgó la LEY no. 290-66 que crea la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio, hoy Ministerio de Industria y Comercio, como órgano estatal “encargado de la fijación y aplicación de las políticas industrial, comercial, de minería del Gobierno Nacional”¹³, consagrándose además entre sus funciones “dictar y vigilar el cumplimiento de normas que garanticen la libre competencia y los niveles de precios”¹⁴.

g. ...como se infiere de las Leyes anteriores, la responsabilidad de garantizar el desarrollo del transporte en un marco de libre competencia estaba a cargo de dos instituciones distintas: el Ministerio de trabajo y el Ministerio de industria y Comercio. En el caso del Ministerio de Industria y Comercio con la adopción de normas que aseguren de modo general la libre competencia en materia de comercio interno, incluyendo el transporte terrestre por ser una herramienta esencial para el crecimiento económico y el desarrollo del sector comercial dominicano; y por el otro lado, en el caso del Ministerio de Trabajo, con la obligación de velar para que no se produzcan monopolios ni prácticas anticompetitivas en las operaciones de transporte terrestre.

h. Como bien señala la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, a

¹² Ver párrafos 16 y 17 de la Sentencia recurrida.

¹³ Artículo 1 de la Ley núm. 290-66, Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio.

¹⁴ Artículo 2, literales (b) y (g), de la Ley No. 290-66. Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio.

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partir de la promulgación del Decreto No. 104-91, el Ministerio de Defensa y a la Policía Nacional “poseen una obligación de protección en favor de toda persona necesitada o interesada en acceder el transporte de mercancías, cuyo cumplimiento no ha sido del todo probado por las partes”¹⁵. Y es que, independientemente de los esfuerzos realizados por el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo para enfrentar la grave problemática que caracteriza al transporte de carga en nuestro país, a la fecha ninguna de estas instituciones públicas ha adoptado mecanismos efectivos para evitar el abuso y las acciones arbitrarias cometidas por los sindicatos de transportistas.

i. En palabras del Tribunal a-quo, “el Ministerio de Interior y Policía por imperio del artículo 25 de la Ley No.247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012, debe cerciorarse de que la Policía Nacional cumpla con los deberes encomendados con observancia de los rigores constitucionales y legales aplicables”¹⁶, por lo que tiene la obligación de asegurar que la Policía Nacional cumpla con el deber administrativo asignado por el Poder Ejecutivo en el Decreto No. 104-91 consistente en adoptar medidas que protejan a las personas físicas o morales que deseen transportar efectos de un lugar a otro en las aduanas y puertos del país.

j. En el caso del transporte de pasajeros, en fecha 21 de septiembre de 1987, a

¹⁵ Ver párrafo 44 de la Sentencia recurrida

¹⁶ Ver párrafo 51 de la Sentencia recurrida

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los fines de evitar que el caos del transporte de carga se extendiera al de pasajeros, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto No. 489-87 que crea la Oficina Técnica de Transporte Terrestre como el órgano regulador del transporte de pasajeros”, así como “tomar todas las medidas necesarias para su organización y control, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes”¹⁷.

*k. En definitiva, la desidia presentada por las instituciones públicas encargadas de regular el transporte de carga y de pasajeros ha generado la consumación de prácticas anticompetitivas que de forma estructural lesionan los derechos fundamentales de los Recurridos. Y es que, el caos en el transporte no es un suceso originado de la noche a la mañana, sino que es un conjunto de acontecimientos que se han materializado paulatinamente por la inactividad de las instituciones públicas. Durante aproximadamente cincuenta años, el **CONEP** y las demás entidades coaccionantes reclamaron constantemente el cumplimiento de los deberes legales y administrativos antes mencionados. Pero, cada vez que los Recurridos realizaban una denuncia pública, las instituciones públicas permitían con su inactividad que los sindicatos transportistas respondieran con presiones ilegales, inobservando su responsabilidad de garantizar la libre competencia en la prestación del servicio de transporte.*

l. En fecha 27 de julio de 2016, el CONEP y las demás entidades coaccionantes exigieron formalmente (...) el cumplimiento de sus deberes legales y

¹⁷ Artículos 1 y 2 del Decreto núm. 589-87 del 21 de septiembre de 1987

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativos. A saber:

- a. Al Ministerio de Trabajo: velar por el cumplimiento efectivo de la Ley No. 578-65 y, en consecuencia, ejecutar todas las medidas necesarias para la eliminación de las prácticas anticompetitivas realizadas por los sindicatos de transportistas, apoderando en los caos que serán necesario a la jurisdicción penal correspondientes a los fines de perseguir a los infractores de la misma.*
- b. Al Ministerio de Industria y Comercio: dictar y vigilar el cumplimiento de normas que garanticen la libre competencia y los niveles de precio en el sector transporte, de conformidad con el artículo 2.g de la Ley No. 290-66.*
- c. Al Ministerio de Defensa y la Policía Nacional: cumplir con el Decreto No. 104-91 y, en consecuencia, otorgar todas las facilidades y protección necesaria a los Recurridos para que puedan transportar efectos de un lugar a otro y retirar o depositar sus mercancías en las aduanas y puertos del país, haciendo uso de vehículos de su propiedad o de particulares.*
- d. Al Ministerio de Interior y Policía: ejercer sus prerrogativas jerárquicas, de tutela administrativa y de supervisión de conformidad con el artículo 25 de la Ley No. 247-12 y, por consiguiente, ordenar, supervisar y asegurar que la Policía Nacional cumpla con la obligación prevista en el*

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decreto No. 104-91 en relación al transporte terrestre de carga.

e. A la Oficina Técnica de Transporte Terrestre: De conformidad con el Decreto No. 489-87, proceder a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar (sic) las prácticas anticompetitivas existentes en el transporte terrestre de pasajeros, a fin de garantizar la libre competencia en la prestación de tales servicios por las empresas que procuran operar en dicho sector.

f. Al Ministerio de Turismo: regular adecuadamente el transporte de turistas de modo que se elimine las prácticas anticompetitivas que impiden la prestación de dicho servicio por empresas vinculadas al sector turístico ajenas a las confederaciones, federaciones y sindicatos de transporte (sic) de pasajeros, tal y como lo ordena el artículo 2.6 de la Ley No. 84 que modifica la Ley No. 541, Orgánica de Turismo de la República Dominicana.

m. Sin embargo, como era de esperarse, las instituciones públicas inobservaron una vez más el requerimiento presentado por los Recurridos, permitiendo que las asociaciones de transportistas mantengan un control prácticamente absoluto de los servicios de transporte. En tal sentido, a los fines de romper la inercia de las instituciones públicas, el CONEP y las demás empresas coaccionantes interpusieron una acción de amparo en fecha 26 de agosto de 2016 por ante el Tribunal Superior Administrativo.

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. ...la acción de amparo (...) tiene dos objetivos: (i) el cumplimiento de los deberes legales y administrativos de las instituciones públicas accionadas, por lo que se interpuso un amparo de cumplimiento; y (ii) la adopción de medidas que aseguren la protección de los derechos fundamentales manifiestamente lesionados por la inactividad de dichas instituciones, para lo cual se interpuso un amparo ordinario por vulneración a derechos fundamentales.

o. ...al verificar que ambos objetivos estaban directamente vinculados porque la lesión de los derechos fundamentales reclamados en el amparo ordinario surge por la falta de cumplimiento de los deberes legales y administrativos¹⁸, el Tribunal a quo recalificó la acción como un amparo de cumplimiento conociendo solamente los argumentos desarrollados por lo (sic) Recurridos en torno a la inobservancia de las Leyes y Decretos antes mencionados. Esto en el entendido de que “el ampro de cumplimiento subsume el ordinario al implicar ambos violaciones a derechos fundamentales”¹⁹, por lo sólo se requiere del cumplimiento de las normas y los actos administrativos para garantizar la libre competencia, la libertad de empresa, la libre contratación y la libertad de tránsito en el sector transporte.

p. Según CONATRA, la afirmación realizada por los Recurridos de que la Federación Nacional del Transporte Dominicano controla casi el 80% de la carga

¹⁸ Ver página 168 de la Sentencia recurrida

¹⁹ Ver página 178 de la Sentencia recurrida

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los distintos muelles del país carece de veracidad. En cuanto a este aspecto, es oportuno aclarar que esa afirmación no es realizada por el CONEP y las demás entidades coaccionantes, sino por el Banco Mundial en el Doing Business del 2015. En efecto, dicho organismo internacional confirmó que en la República Dominicana “el sindicato que agrupa a todos los sindicatos locales –Federación Nacional de Transporte Dominicano- fija los precios y controla mas del 80% del flete terrestre. Pero más aún, el Banco Mundial señaló que en nuestro país “el costo del transporte terrestre representa entre el 48% en la importación y el 53% en la exportación.

q. Las empresas Metro y Caribe Tour son el mejor ejemplo para demostrar que el cumplimiento del deber administrativo asignado a la Oficina Técnica del Transporte Terrestre no se extingue con la emisión de la autorización para prestar el servicio de transporte de pasajeros como pretende argumentar CONATRA, sino que dicho deber conlleva la responsabilidad de adoptar medidas que realmente garanticen el control y la organización del transporte terrestre de pasajeros. Y es que, si bien las empresas Metro y Caribe Tour poseen autorizaciones para prestar el servicio de transporte de pasajeros, no menos cierto es que su actividad comercial se ve constantemente limitada por los sindicatos de transportistas en franca violación al artículo 50 de la Constitución.

r. Por otro lado, al momento de “analizar” los argumentos relativos al amparo de cumplimiento, CONATRA se limita a señalar que las comunicaciones enviadas el 27 de julio del 2016 por el CONEP y las demás entidades coaccionantes al

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de Trabajo, al Ministerio de Industria y Comercio, al Ministerio de Defensa, a la Policía Nacional, al Ministerio de Interior y Policía, a la Oficina Técnica de Transporte Terrestre y al Ministerio de Turismo, no constituyen puesta en mora en los términos exigidos en el artículo 107 de la LOTCPC. En resumen, según la Recurrente las comunicaciones no cumplen con el requisito de dicho artículo porque no se efectuaron mediante actos de alguacil y además no consagran el plazo de quince días que tienen las instituciones públicas para dar respuesta, lo que a su entender viola el derecho de defensa.

s. Conforme el precitado artículo 107 de la LOTCPC (...) se desprende que el único requisito de admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento es que los accionantes hayan exigido previamente el deber legal o administrativo omitido. Dicho artículo no exige que sea mediante un acto de alguacil y mucho menos que sea obligatorio indicar el plazo que poseen las instituciones públicas para cumplir con el deber reclamado, por lo que es evidente que los argumentos desarrollados por CONATRA parten de interpretaciones erradas, (...)

t. ...las normas vinculadas con el transporte fueron adoptadas hace varias décadas y aún son incumplidas por los órganos correspondientes, de manera que existe una omisión prolongada de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones, lo que ha permitido la consumación de prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos por parte de las asociaciones sindicales que vulneran masivamente los derechos de un número significativo de personas.

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. (...). *En efecto, CONATRA alega una supuesta falta de facultad de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para recalificar la naturaleza de la acción de amparo interpuesta por los Recurridos, lo cual ha sido ampliamente explicado por ese Honorable Tribunal²⁰. Este aspecto no está vinculado con alguna vulneración a derechos fundamentales o a precedentes sentado por ese Honorable Tribunal, sino que se trata de una afirmación alegre que carece de sustento jurídico. Por tanto, es evidente que en la especie la Recurrente no ha demostrado una especial trascendencia o relevancia constitucional de las cuestiones planteadas.*

v. ...*como podrá comprobar ese Honorable Tribunal, la Sentencia recurrida fue notificada a la Recurrente mediante el Acto No. 13-2017 de fecha 4 de febrero de 2017, instrumentado por el Ministerial Juan José Subervi Matos, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Como se desprende de la comparación entre la fecha de notificación de la sentencia y la fecha de depósito del presente recurso de revisión el 13 de febrero de 2017, es evidente que CONATRA ha inobservado el plazo estipulado en el precitado artículo 95 de la LOTCPC, muy a pesar de que en esta materia el plazo es hábil y franco, lo que todas luces garantiza la efectividad de la tutela judicial en los sistemas de justicia constitucional. Así pues, es evidente que Honorable Tribunal debe declarar inadmisibile el presente recurso de revisión por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en la Ley que rige la materia (sic).*

²⁰ TC, Sentencia del 14 de enero de 2014, núm. TC/0009/14

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

w. ...la Recurrente no entiende en lo absoluto la recalificación realizada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en base al principio de oficiosidad consagrado en el artículo 7.11 de la LOTCPC (...) el juez de amparo tiene la facultad de interpretar y calificar adecuadamente lo invocado por la parte accionante, por lo que una posible confusión en la naturaleza de la acción no es motivo suficiente para que el juez pueda sustraerse de los principios que gobiernan la justicia constitucional, especialmente el principio de oficiosidad.

x. Por último, es evidente que CONATRA intenta distorsionar las motivaciones realizadas por el Tribunal a-quo en la Sentencia recurrida al indicar que dicho tribunal ha admitido que el fallo está basado en una carencia absoluta de pruebas. Esto demuestra una falta de capacidad de la Recurrente para interpretar las motivaciones realizadas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues , como se infiere del siguiente párrafo, el Tribunal a-quo comprobó con los medios de prueba depositados por los accionantes que los sindicatos de transportistas ante la inacción estatal, han creado condiciones que constituyen una posición de dominio, que afecta la libre competencia y la posibilidad de que cualquier persona natural o jurídica, tenga la oportunidad de ejercer la actividad del transporte si no cumple con las exigencias instauradas por las entidades individuales dominante del transporte de pasajeros y mercancías.

B. La parte recurrida, Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP),

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositó el dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017), su escrito de defensa contra el recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 00416-2016 presentado por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO), mediante el cual solicitan que sean fusionados los antes referidos recursos constitucionales y además que sea rechazado en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional presentado por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO), bajo los argumentos que siguen:

Sobre las consideraciones fácticas debatidas por la Recurrente

a. Antes de abocarnos a desarrollar los aspectos procesales, es importante advertir que FENATRADO intenta distorsionar los acontecimientos fácticos que caracterizan la acción de amparo a los fines de confundir a ese Honorable Tribunal. En efecto, en lugar de desarrollar los supuestos agravios causados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales de fecha 15 de junio de 2011 (en lo adelante ‘LOTCP’), la Recurrente destina el recurso de revisión completo a justificar los medios de inadmisión y las excepciones de incompetencia que fueron rechazados por el Tribunal a-quo.

b. Como se desprende de la propia afirmación de la Recurrente y como hemos explicado durante el desarrollo de este escrito, es irrefutable que la acción de amparo estaba dirigida en contra de las instituciones públicas que incumplieron con

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus deberes legales y administrativos al no garantizar el desarrollo del transporte terrestre en un marco de libre competencia e igualdad de oportunidades. Es por esta razón que las conclusiones tenían como objetivo que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ordenara el cumplimiento de dichos deberes y, en consecuencia, se adoptaran medidas idóneas para garantizar el goce efectivo de los derechos a la libertad de empresa, a la libertad de contratación, a la libre competencia y a la libertad de tránsito del CONEP y las demás entidades coaccionantes.

c. ... no hay dudas de que la Sentencia recurrida no ocasiona agravios a la Recurrente, pues, en sus propias palabras, el CONEP y las demás entidades coaccionantes sólo procuraban el cumplimiento de las Leyes 578-64 que prohíbe el establecimiento de monopolios en provecho de particulares; 290-66 Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio; 247-12 Orgánica de la Administración Pública; 84 que modifica la Ley Orgánica del Turismo en la República Dominicana; así como los Decretos 104-91 que autoriza al Ministerio de Defensa y a la Policía Nacional a otorgar las facilidades necesarias para el transporte de efectos de un lugar a otro; y, 489-87 que crea la Oficina Técnica de Transporte Terrestre; así como la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por la omisión prolongada de las instituciones públicas.

d. ...FENATRADO continúa insistiendo en que “los recurridos no pudieron probar, por ningún medio de prueba los siguientes hechos: a) Que ellos se dediquen al transporte de carga; b) Que sus objetos sociales, o sea a las cuestiones a las que

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se dedican le estén siendo vedados o impedidos de desarrollarlos; c) Que le haya sido impedido el transporte de su propia carga, d) Que le hayan impedido contratar al transportista de su elección; e) Que le hayan imposibilitado participar en el transporte de carga; f) Que le hayan imposibilitado transitar por las vías públicas del país, g) Que le hayan impedido la constitución y operación de empresas de transporte de carga o de otra índole; h) Que le hayan impedido el acceso a los puertos y muelles del país; i) Que le hayan impedido competir en el transporte de carga”

e. “Que ellos se dediquen al transporte de carga”. El primer elemento que supuestamente los Recurridos no han podido demostrar es que su actividad comercial esté relacionada con el transporte de carga. En cuanto a este aspecto, es oportuno recordar que los miembros del CONEP así como las demás empresas coaccionantes retiran y depositan constantemente sus mercancías de los muelles y puertos del país, por lo que su actividad comercial está estrechamente vinculada con el transporte continuo de sus productos.

f. “Que sus objetos sociales, o sea a las cuestiones a las que se dedican le estén siendo vedados o impedidos de desarrollarlos”. Las actividades comerciales de los Recurridos están condicionadas al transporte constante de sus mercancías desde los puertos y muelles del país, de modo que si estas empresas se ven imposibilitadas de transportar sus mercancías de un lugar a otro, es claro que sus actividades económicas se ven limitadas e impedidas de ser desarrolladas. Para tener una idea

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de cómo afecta la omisión de las instituciones públicas al desarrollo de las actividades comerciales de los Recurridos es necesario destacar lo ocurrido con la empresa coaccionante Industrias San Miguel. En el mes de diciembre del año 2007 FENATRADO bloqueó la entrada y salida de los productos de Industrias San Miguel porque, en palabras de su entonces presidente Blas Peralta, “la referida empresa de capital peruano se negaba a utilizar a los integrantes de la federación en el transporte de sus productos”²¹. Por tanto, es evidente que la Recurrida no sólo impone sus servicios, sino que incluso impide que las empresas puedan desarrollar su actividad comercial.

g. “Que le haya sido impedido el transporte de su propia carga”. (...), en el mes de mayo del año 2012 FENATRADO realizó un paro de 48 horas que generó pérdidas ascendentes a RD\$800 millones por día. Como consecuencia de ese paro, empresas como Silios del Norte y Antonio Ochoa, las cuales forman parte de las asociaciones que fungen como coaccionantes en este proceso, confrontaron inconvenientes para retirar sus propias cargas desde el puerto de Puerto Plata. De igual forma, en noviembre del 2013 FENATRADO paralizó la construcción de la carretera de circunvalación Haina-Boca Chica porque los contratistas se oponían a pagar los precios elevados fijados por los sindicatos. Pero más aún, en el mes de mayo del 2015 la Recurrente bloqueó la entrada de la empresa Industrias Nacionales (Inca), impidiendo que ésta despachara sus mercancías hacia la

²¹ Véase “Protesta de Fenatrado provoca un caos en el puerto de Haina”, publicado por el Diario Libre el 12 de diciembre de 2007. Disponible en: <http://www.diariolibre.com/noticias/protesta-de-fenatrado-provoca-un-caos-en-el-puerto-de-haina-GPDL161043>, última visita en fecha 14 de octubre de 2016.

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República de Haití.

h. “Que le hayan impedido contratar al transportista de su elección”. Los acontecimientos indicados anteriormente no sólo demuestran que FENATRADO y sus sindicatos afiliados impiden que los Recurridos transporten libremente sus mercancías, sino que también prueban que éstos están imposibilitados de contratar personas, tanto físicas como jurídicas, que no estén afiliadas a los sindicatos a los fines de transportar sus propias cargas. (...)

i. “Que le hayan imposibilitado participar en el transporte de carga”. Honorables Magistrados, como demostramos anteriormente, cada vez que una empresa no afiliada a FENATRADO intenta prestar el servicio de transporte de carga es agredida por los sindicatos de transportistas. De hecho sólo basta con observar lo acontecido entre dicha federación y el Sindicato de Camioneros y Transporte de Furgones y Afines de Boca Chica para evidenciar que los sindicatos y demás empresas están obligadas a afiliarse a FENATRADO para poder participar en este sector. (...) Pero el Sindicato de Camioneros y Transporte de Furgones y Afines de Boca Chica no es la única organización que ha sido afectada por intentar incursionar en el transporte de carga de manera independiente, en el mes de febrero de 2013 el Sindicato de Dueños de Camiones, Volteos y Cabezotes de Guayubín denunciaron que FENATRADO busca mantener el control absoluto del transporte de carga con bloqueos de la vía pública y agresiones.

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. *“Que le hayan imposibilitado transitar por las vías públicas del país”. Para demostrar este elemento sólo es necesario resaltar el bloqueo realizado por los sindicatos de transportistas en las avenidas 27 de Febrero y Máximo Gómez en el mes de mayo del 2015. El paro realizado por los miembros de la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción impidió por largas horas que las personas se desplazaran libremente a su lugar de trabajo, generando pérdidas significativas al empresariado. (sic)*

k. *“Que le hayan impedido la constitución y operación de empresas de transporte de carga o de otra índole”. Como hemos indicado anteriormente, las prácticas anticompetitivas desarrolladas por la Recurrente procuran impedir la entrada de nuevos competidores en el sector transporte. (...) En cuanto a este aspecto, es oportuno resaltar que el Decreto No. 104-91 obliga al Ministerio de Defensa y a la Policía Nacional a otorgar todas las facilidades que sean necesarias para que cualquier empresa pueda retirar sus mercancías desde los puertos y muelles del país. (...)*

l. *“Que le haya impedido el acceso a los puertos y muelles del país”. En el mes de julio del 2015 el Puerto Multimodal Caucedo permaneció cerrado por 14 horas aproximadamente producto de un bloqueo realizado por FENATRADO que generó pérdidas de RD\$1,200 millones. (...)*

m. *“Que le hayan impedido competir en el transporte de carga”. Los*

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acontecimientos resaltados durante el desarrollo de este escrito así como las publicaciones periódicas depositadas en la acción de amparo demuestran fehacientemente que los miembros del CONEP y las demás empresas coaccionantes se encuentran imposibilitadas de ingresar al sector transporte.

n. “Que le hayan impedido asociarse para incursionar en el transporte de carga”. En la Resolución No. 8/89 el MT declaró el transporte de carga y pasajeros como un servicio que debe ser prestado en un marco de libre competencia e igualdad de oportunidades. (...)

A. Solicitud de fusión de expedientes.

o. Ese Honorable Tribunal ha juzgado en reiteradas ocasiones que “aunque la legislación procesal constitucional no contempla la figura de la fusión, la misma es utilizada en la práctica cuando existen entre dos demandas o dos recursos un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.”²²

p. (...), es innegable que estamos frente a cuatro recursos que poseen el mismo objeto y, por consiguiente, pueden ser solucionados mediante una sola decisión a través de disposiciones distintas con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica de las partes envueltas en dichos procesos. Y es que, Honorables Magistrados, no hay dudas de que entre estos recursos existe un lazo de conexidad tal que permite

²² TC, Sentencia del 13 de junio de 2014, núm. TC/00117/14

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que los mismos puedan ser fusionados para juzgarlos conjuntamente, garantizando así que el desarrollo del procedimiento constitucional recaiga en la afirmación de que la economía de tiempos evoca la eficiencia del proceso.

q. En palabras de ese Honorable Tribunal, “la fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, (...) así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, (...)”

B. Requisitos de admisibilidad del recurso de revisión.

r. Conforme el artículo 100 de la LOTCPC, (...). De este artículo se desprende que, si bien todas las decisiones emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas por ante el Tribunal Constitucional, la admisibilidad de los recursos está condiciona a la existencia de una “especial trascendencia o relevancia constitucional”.

s. En el presente caso, FENATRADO justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional en los supuestos daños que la Sentencia recurrida ocasiona en sus activos y sus operaciones. De ahí que debemos preguntarnos, ¿cuáles medidas adopta el Tribunal a-quo en contra de la Recurrente? Ninguna. Y es claro, pues la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo sólo ordena que las instituciones públicas accionadas cumplan con sus deberes legales y administrativos. De modo que nos preguntamos nuevamente, ¿cómo el

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas puede ocasionar un perjuicio en los activos de FENATRADO? Como bien advertimos anteriormente, la única forma de demostrar un supuesto daño por el cumplimiento de las disposiciones legales es si la Recurrente se encuentra actuando inobservando el ordenamiento jurídico.

t. Así pues, es evidente que en el presente caso no estamos frente a ninguno de los supuestos desarrollados por ese Honorable Tribunal en la Sentencia TC/0007112 del 12 de marzo de 2012. Esto, sin duda alguna, genera la inadmisibilidad del recurso de revisión, pues el precitado artículo 100 de la LOTCPC, de manera taxativa y específica, sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión de decisiones de amparo a la configuración de una especial trascendencia o relevancia constitucional.

C. Plazo para interponer el escrito de defensa.

u. (...) De modo que al tratarse en el presente caso del depósito de un escrito de defensa en respuesta a un recurso de revisión en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo, es claro que el mismo debe interponerse en un plazo de cinco días francos y hábiles contados a partir de la fecha de la notificación del recurso de revisión.

v. Así pues, debemos aclarar que la Recurrente notificó su recurso de revisión mediante el Acto No. 0226/2017 de fecha 21 de febrero de 2017, instrumentado por

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Ministerial Arcadio Rodríguez Medina, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo cual, basándonos en el precedente sentado por ese Honorable Tribunal y tomando en cuenta que el lunes 27 de febrero del año en curso fue feriado, el plazo para la interposición del presente escrito de defensa se extiende al jueves dos (2) de marzo del 2017. Por tanto, es claro que el presente escrito de defensa se interpone en tiempo hábil y oportuno.

III. ASPECTOS DE FONDO:

A. Supuesto error en el rechazo de la excepción de incompetencia.

w. (...) la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo determinó su competencia al evaluar detalladamente los siguientes aspectos (i) que el Tribunal Superior Administrativo posee jurisdicción nacional; (u) que la acción de amparo está dirigida en contra de la omisión presentada por instituciones públicas; (iii) que el legislador faculta a la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de las acciones de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública; (iv) que conforme el artículo 104 de la LOTCPC el incumplimiento de las normas puede ser reclamado mediante la acción de amparo; y, (V) que las normas procesales afines a la materia discutida aplican de manera subsidiaria, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales. En este caso, el legislador facultó directamente al Tribunal Superior Administrativo para que conozca en atribuciones de amparo de las acciones u omisiones de los órganos estatales, de conformidad con el artículo 75 de la LOTCPC. De manera que es evidente que el Tribunal a-quo no podía desapoderarse del conocimiento de

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción de amparo.

x. (...) Así pues, es indudable que el Tribunal a-quo era competente para conocer de la acción de amparo interpuesta por el CONEP y las demás empresas coaccionantes, pues éstos procuraban el cumplimiento de los deberes legales y administrativos a cargo de las instituciones públicas accionadas. De manera que las pretensiones de la Recurrente son totalmente infundadas, por lo que deben ser rechazadas por ese Honorable Tribunal.

y. (...) Honorables Magistrados, no logramos encontrar en qué parte de la Sentencia recurrida es que el Tribunal a-quo rechaza el recurso de impugnación interpuesto por FENATRADO durante el conocimiento de la acción de amparo, pues lo único que pudimos comprobar es que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la solicitud de sobreseimiento presentada por la Recurrente porque todas las decisiones emanadas por el juez de amparo deben ser recurridas con la decisión definitiva a través de un recurso de revisión y, además, porque el amparo no puede suspenderse o sobreseerse para guardar la definición de la suerte de otro proceso judicial²³.

B. Supuesta desnaturalización y error del petitorio de nulidad por falta de capacidad.

z. Continúa FENATRADO argumentando que “el Tribunal a-quo en las páginas 171 y 172 del fallo impugnado no solamente ha desnaturalizado el pedimento de

²³ Ver página 170 de la Sentencia recurrida.

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nulidad con el propósito de habilitar la acción que ha tenido como resultado el desafortunado fallo, sino que ha dado una explicación extremadamente pobre para rechazarlo aduciendo que el CONEP actúa por sí misma, pero precisamente es que para ello se requiere mandato de la junta directiva, el que no fue dado”. Lo anterior demuestra un claro desconocimiento de los principios rectores del sistema de justicia constitucional, pues el artículo 7.9 de la LOTCPC establece que “los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesario que afecten la tutela judicial efectiva”. Y es que si la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de las personas (artículo 8 de la Constitución) y si los procesos constitucionales de garantía de los derechos fundamentales deben ser acciones rápidas y sencillas como lo quiere la Convención Americana (artículo 25.1), es lógico que estos procesos no pueden someterse a formalismos salidos de una concepción ritual de la justicia que rinde culto a las formas procesales por ellas mismas y no por ser garantes de la libertad.

aa. Así pues, podemos afirmar que el CONEP y la demás entidades coaccionantes se encuentran regularmente incorporadas, lo cual puede comprobarse con el registro de dichas empresas en la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que poseen la capacidad jurídica para accionar en amparo a los fines de garantizar la protección de sus derechos fundamentales. Por esto, sólo basta con que los Recurridos se encuentren representados por sus abogados para actuar válidamente en esa jurisdicción sin necesidad de presentar ningún documento que acredite el mandato otorgado a sus representantes ad-litem. Esto en virtud del principio de

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presunción del mandato tácito que reciben los abogados y sobre todo, por la informalidad que debe caracterizar a los procesos constitucionales. (sic)

C. Supuesta falta de valoración de pruebas aportadas.

bb. (...) En efecto, contrario a lo señalado por FENATRADO (...), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo evaluó las 42 fotografías depositadas por la Recurrente, pero no fueron suficientes para comprobar el cumplimiento de los deberes legales y administrativos reclamados por los Recurridos.

cc. Y es que, las imágenes aportadas por FENATRADO demuestran cómo algunas empresas transportan sus mercancías desde sus almacenes de acopio hasta el lugar donde se realizará la venta final del producto, sin embargo, no demuestra que las empresas puedan retirar esos productos de los muelles y puertos del país. Así pues, es indudable que el depósito o retiro de las mercancías en los muelles y puertos del país es ejercido autoritariamente por los sindicatos de transportistas, por lo que el CONEP y las demás entidades coaccionantes se encuentran impedidos de retirar libremente sus productos desde los puertos y muelles del país, en franca violación del artículo 50 de la Constitución y de la Ley No. 578 de fecha 30 de enero de 1995. Por tales razones, las pretensiones de la Recurrente no deben ser tomadas en cuenta por carecer completamente de fundamentos jurídicos.

D. Supuesta incorrecta interpretación del artículo 70 de la Ley 137-11.

dd. (...) la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo recalificó la acción

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*por un amparo de cumplimiento, por lo que declaró inaplicable los medios de inadmisión planteados tanto por los accionados y los intervinientes voluntarios en torno al artículo 70 de la LOTCPC. En ese sentido, no nos referiremos a las alegaciones realizadas por **FENATRADO** con respecto al referido artículo, pues se tratan de aspectos que no fueron conocidos por el Tribunal a-quo.*

ee. (...) es importante señalar que para la Recurrente no se cumplió con el artículo 107 de la LOTCPC que consagra como un requisito de admisibilidad del amparo de cumplimiento la exigencia previa del deber legal y administrativo omitido. Según FENATRADO, “para que el amparo de cumplimiento previsto por el artículo 107 de la ley 137-11, pues der admitido no basta que el reclamante lo haya solicitado por escrito pura y simplemente, como lo hizo el recurrente para ser habilitado en su acción, sino que debe iniciar el ejercicio del derecho derivado de la norma o del acto administrativo, y en caso de ser obstaculizado en el ejercicio del derecho o goce de este, debe entonces requerir de la autoridad obligada su intervención para la protección del derecho obstaculizado en su goce, lo que no se pudo probar en el proceso”

ff. (...) De este artículo se desprende que el único requisito de admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento es que los accionantes hayan exigido previamente el deber legal o administrativo omitido. Dicho artículo no exige que sea mediante un acto de alguacil y mucho menos que sea obligatorio indicar de manera precisa cuáles medidas debe adoptar la institución para cumplir con sus deberes, sino todo lo contrario, la carga de la prueba recae sobre la institución que

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es la que debe demostrar que ha cumplido correctamente con el deber legal o administrativo que se trate, de modo que es evidente que los argumentos desarrollados por FENATRADO son infundados.

gg. (...) es importante recordar que ese Honorable Tribunal ha reconocido en diversas ocasiones que los accionantes cumplen con las exigencias del precitado artículo cuando exige previamente el cumplimiento ya sea mediante un acto de alguacil o, en cambio, a través de “una simple instancia”²⁴.

C. La parte recurrida, Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), depositó el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), su escrito de defensa contra el recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 00416-2016 presentado por Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A., mediante el cual solicitan que sea

²⁴ TC, Sentencia del 28 de julio de 2016, núm. TC/0349/16.

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazado el referido recurso, bajo los siguientes argumentaciones:

II. ASPECTOS PROCESALES:

A. Requisitos de admisibilidad del recurso de revisión.

a. Conforme el artículo 100 de la LOTCPC, (...) se desprende que, si bien todas las decisiones emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas por ante la Tribunal Constitucional, la admisibilidad de los recursos está condiciona (sic) a la existencia de una “especial trascendencia o relevancia constitucional”.

b. En el presente caso, (...), los Recurrentes no justifican la especial trascendencia o relevancia constitucional de las cuestiones planteadas en su recurso de revisión. De hecho, sólo basta con observar las supuestas irregularidades denunciadas por éstos para poder comprobar que en el recurso de revisión no se encuentra configurados ninguno de los supuestos desarrollados por ese Honorable Tribunal en la Sentencia TC/007/12 del 12 de marzo de 2012.

c. (...), al momento de determinar la admisibilidad del presente recurso de revisión, es importante observar que la Sentencia recurrida simplemente ordena el cumplimiento de los deberes legales y administrativos reclamados. De modo que sólo contiene obligaciones para las instituciones públicas accionadas, por lo que los sindicatos de transportistas no se ven afectados por sus disposiciones. Y es lógico, pues la Sentencia No. 00416-2016 ordena el cumplimiento de normas que si los Recurrentes y las demás asociaciones de transportistas actúan observando el

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenamiento jurídico, como éstos han alegado constantemente en sus intervenciones voluntarias, es evidente que la Sentencia recurrida no modifica su situación jurídica como prestadores del servicio de transporte de pasajeros.

d. Pero aún más importante, Honorables Magistrados, las instituciones públicas han demostrado su conformidad con la Sentencia No. 00416-2016, toda vez que no han ejercido su derecho de recurrir constitucionalmente dicha decisión. Es decir que estas entidades están de acuerdo con hacer cumplir los deberes legales y administrativos reclamados a los fines de garantizar el desarrollo del transporte en un marco de libre competencia e igualdad de oportunidades. Como podrá comprobar ese Honorable Tribunal, las instituciones públicas accionadas fueron notificadas mediante el Acto No. 12-2017 de fecha 2 de febrero de 2017, instrumentado por el Ministerial Juan José Suberví Matos, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, transcurriendo más de nueve (9) días hábiles desde la notificación de la Sentencia recurrida. Esto, sin duda alguna, demuestra la carencia de trascendencia que posee el presente recurso de revisión, pues quienes recurren son sindicatos de transportistas que no se ven afectado por las disposiciones adoptadas en la Sentencia No. 00416-2016, máxime que las instituciones obligadas han dado aquiescencia a las disposiciones de dicha decisión mediante su silencio al presentar su recurso de revisión.

B. Plazo para interponer el escrito de defensa.

e. (...) De modo que al tratarse en el presente caso del depósito de un escrito de

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa en respuesta a un recurso de revisión en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo, es claro que el mismo debe interponerse en un plazo de cinco días francos y hábiles contados a partir de la fecha de la notificación del recurso de revisión.

f. Así que, debemos aclarar que los Recurrente notificaron su recurso de revisión mediante el Acto No. 86/2017 de fecha 8 de febrero de 2017, instrumentado por el Ministerial Saturnina Franco García, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por lo cual, basándonos en el criterio asumido por ese Honorable Tribunal el plazo para la interposición del presente escrito de defensa se extiende al jueves dieciséis (16) de febrero del año en curso. Por tanto, es claro que el presente escrito de defensa se interpone en tiempo hábil y oportuno. (sic)

III. ASPECTOS DE FONDO:

A. Supuesta violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución.

g. Para los Recurrentes, la recalificación de la fisonomía de la acción de amparo vulnera el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución. (...) los Recurrentes no entienden en lo absoluto la recalificación realizada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en base al principio de oficiosidad consagrado en el artículo 7.11 de la LOTCPC. (...) el juez de amparo tiene la facultad de interpretar y calificar adecuadamente lo invocado por la parte

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante, por lo que una posible confusión en la naturaleza de la acción no es motivo suficiente para que el juez pueda sustraerse de los principios que gobiernan la justicia constitucional, especialmente el principio de oficiosidad.

*h. (...), añade el Tribunal a-quo que “el amparo de cumplimiento subsume al ordinario al implicar ambos (sic) violaciones a derechos fundamentales, por eso, cuando se practican ambas acciones de manera conjunta, ha de determinarse si tienen el mismo objeto, por lo que en este caso, **al determinarse que las violaciones a los derechos fundamentales provienen de omisiones de obligaciones por parte de los poderes públicos, ha de clasificarse la presente acción como un amparo de cumplimiento**”²⁵ (Negrita nuestro).*

i. (...) la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo motivó adecuadamente la recalificación de la acción de amparo interpuesta por el CONEP y las demás empresas coaccionantes. (...), la importancia sobre el presente caso no radica en la discusión sobre la naturaleza de la acción de amparo o de las medidas solicitadas por los Recurridos, pues lo realmente relevante es: (a) que el Tribunal a-quo comprobó la existencia de un claro incumplimiento de las obligaciones legales y administrativas de las instituciones públicas; (b) que esa omisión ha generado un estado de cosas inconstitucional, es decir, un conjunto de actuaciones que de manera estructural vulneran derechos fundamentales, y, (c) que en consecuencia, como bien se comprueba con los documentos aportados en la acción

²⁵ Ver página 178 de la Sentencia recurrida

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo, existe una violación manifiesta a los derechos a la libre competencia, la libre contratación, la libertad de empresa y la libertad de tránsito de los miembros del CONEP y las demás entidades coaccionantes.

B. Supuesta violación al artículo 6 de la Constitución.

j. ...el artículo 6 de la Constitución, (...) consagra el principio de supremacía constitucional que superpone la Constitución en un estrato jerárquicamente superior al de todo el sistema jurídico.

k. Según los Recurrentes, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo violentó el principio de supremacía constitucional al conocer la recusación realizada por varios sindicatos de transportistas, sin apoderar al pleno de dicho tribunal como lo ordena el artículo 73 de la LOTCPC.

l. De modo que es evidente que el Tribunal a-quo actuó observando el artículo 73 de la LOTCPC al enviar la recusación por ante el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, (...)

m. El problema fue que una vez emitida la Resolución No. 03-2016, los demás sindicatos de transportistas continuaron recusando a los jueces con el único objetivo de entorpecer el conocimiento de la acción de amparo. De modo que el Tribunal a-quo, tomando en cuenta la obligación que le encomienda el artículo 8 de la Constitución relativa a garantizar el pleno goce de los derechos de las personas,

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incluyendo la tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución), inadmitió las recusaciones por tratarse de los mismos argumentos fallados previamente en la precitada resolución. (...)

C. Supuesta violación al artículo 74.4 de la Constitución.

n. ..., los Recurrentes sostienen que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo inobservó el artículo 74.4 de la Constitución al reconocer la calidad del CONEP y las demás entidades coaccionantes para requerir la protección de sus derechos fundamentales.

o. Sobre esto, sólo nos limitaremos a citar una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se excluye de la aplicación del artículo 39 de la Ley No. 834 a los mandatos otorgados a los abogados, por lo que todas las personas, tanto físicas como jurídicas, pueden accionar en justicia válidamente por intermedio de un abogado constituido sin tener que acreditar fehacientemente la condición de su representante ad-litem. Así lo señala la Suprema Corte de Justicia al juzgar que:

El artículo 39 de la Ley No. 834 de 1978, que establece la nulidad de fondo del representante que actúa sin poder, no es aplicable a los abogados. Los abogados no necesitan presentar ningún documento que los acredite como representantes de sus clientes en un litigio, a excepción de los casos en que la ley exige la representación de una procuración especial para la

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representación, lo que no sucede en la especie”²⁶.

Continúa la Suprema Corte de Justicia indicando, en un caso similar donde se cuestionaba la representación del presidente de una sociedad comercial, que “la existencia jurídica de la recurrente, -una sociedad anónima-, no ha sido objeto de cuestionamiento entre las partes litigantes, al contrario, la Corte a-quo comprobó según consta en la sentencia atacada y en el expediente, lo que demuestra inequívocamente la calidad jurídica de la misma para accionar por ante esta jurisdicción, como Corte de Casación, bastando para ello, como ya ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que en el caso de las personas morales éstas pueden actuar válidamente por intermedio de un abogado constituido, (...) sin necesidad de que en esos casos deban hacerlo indefectiblemente por intermedio de un representante estatutario, o por mediación de alguien que tenga poder especia para ello, como erróneamente pretende el recurrido; que, en todo caso, la representación jurídica por parte de los abogados en un proceso judicial, resulta plausible y válida aún si la misma se hace sin contar con autorización expresa, como una forma de preservar el ejercicio del derecho de defensa del justiciable y por aplicación del principio según el cual se presume el mandato tácito al abogado que postula a favor de éste; (...) que, por tales razones, el medio de inadmisión y/o excepción de nulidad de que

²⁶ SCJ, Sentencias núms. 1, del 2 de junio de 1999. B.J. 1063; 9 del 9 de junio de 2010, B.J. 1195; y 61 del 25 de enero de 2012, B.J. 1214

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se trata carecen de fundamento y deben ser desestimado”²⁷ (Negrita Nuestro)

p. Partiendo de los anterior, podemos afirmar que el CONEP y la demás entidades coaccioantes se encuentran regularmente incorporadas, lo cual puede comprobarse con el registro de dichas empresas en la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que poseen la capacidad jurídica para accionar en amparo a los fines de garantizar la protección de sus derechos fundamentales. Por esto, sólo basta con que los Recurridos se encuentren representados por sus abogados para actuar válidamente en esa jurisdicción sin necesidad de presentar ningún documento que acredite el mandato otorgado a sus representantes ad-litem. Esto en virtud del principio de presunción del mandato tácito que reciben los abogados y sobre todo, por la informalidad que debe caracterizar a los procesos constitucionales. (sic)

q. ...conforme el artículo 7 numeral 9 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011 (en lo adelante “LOTCP”), “los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial”. Y es que si la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de las personas (artículo 8 de la Constitución) y si los procesos constitucionales de garantía de los derechos fundamentales deben ser acciones

²⁷ SCJ, Sentencia del 7 de mayo de 2008, No.1 B.J. 1170, p. 17-25

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rápidas y sencillas como lo quiere la Convención Americana (artículo 25.1), es lógico que estos procesos no pueden someterse a formalismos salidos de una concepción ritual de la justicia que rinde culto a las formas procesales por ellas mismas y no por ser garantes de libertad.

6. Opinión del Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el primero (1^{ero}) de marzo de dos mil diecisiete (2017), actuando en calidad de abogado constituido del Estado dominicano y/o Ministerio de Trabajo (MIT), Ministerio de Industria y Comercio (MIC), Ministerio de Defensa (MIDE), Policía Nacional (PN), Oficina Técnica de Tránsito Terrestre (OTTT) y Ministerio de Turismo (MITUR), procurando que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana juzgue y decida, según sea de justicia y derecho, conforme a la Constitución de la República. Para justificar sus pretensiones alega entre otros, lo siguiente:

a. ...A que el suscrito Procurador General Administrativo en su calidad constitucional y legal de representante permanente de la Administración Pública ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa no ha presentado Recurso de Revisión de Amparo contra la sentencia No.416-2016, de fecha 8 de diciembre del año 2016, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictada en sus atribuciones de Tribunal de Amparo Constitucional.

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. ...A que hasta el momento tampoco el suscrito Procurador General Administrativo ha recibido instancia de parte de la Administración Pública recurriendo la decisión judicial objeto del presente recurso, razón por la cual se procederá a dejar a la soberana apreciación de ese honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana el Recurso de Revisión de Amparo de la especie interpuesto por la FEDERACION NACIONAL DE TRANSPORTE DOMINICANO (FENATRADO), contra la Sentencia No.00416-2016 de fecha 08 de Diciembre del año 2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo Constitucional.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en lítés en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Instancia a requerimiento del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), dirigida al Ministerio de Industria y Comercio, instrumentada el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), relativa a la solicitud de cumplimiento de la obligación legal prevista en el artículo 2, literal B) apartado g) de la Ley núm. 290-66, Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio, recibida

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en esa misma fecha.

3. Instancia a requerimiento del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), dirigida al Ministerio de Defensa, instrumentada el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), relativa a la solicitud de cumplimiento del deber administrativo previsto en el artículo único del Decreto núm. 104-91, del catorce (14) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991), recibida en esa misma fecha.

4. Instancia a requerimiento del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), dirigida al director general de la Policía Nacional, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016) relativa a la solicitud de cumplimiento del deber administrativo previsto en el artículo único del Decreto núm. 104-91, del catorce (14) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991), recibida en esa misma fecha.

5. Instancia a requerimiento del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), dirigida al Ministerio de Interior y Policía, instrumentada el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), relativa a la solicitud de cumplimiento de la obligación legal prevista en el artículo 25 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, recibida el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

6. Instancia a requerimiento del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), dirigida a la Oficina Técnica de Transporte Terrestre, instrumentada el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), relativa a la solicitud de

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de las obligaciones administrativas previstas en los artículos 1, apartados 1 y 6, y 2 del Decreto núm. 489-87, del veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987), recibida en esa misma fecha.

7. Instancia a requerimiento del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), dirigida al Ministerio de Turismo, instrumentada el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), relativa a la solicitud de cumplimiento de la obligación legal prevista en el artículo 2, literal g) de la Ley núm. 84 que modifica la Ley núm. 541, Orgánica de Turismo de la República Dominicana, recibida en esa misma fecha.

8. Instancia a requerimiento del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), dirigida al Ministerio de Trabajo, instrumentada el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), relativa a la solicitud de cumplimiento de la obligación prevista en la Ley núm. 578-64, del dieciséis (16) de enero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que prohíbe el establecimiento de monopolios en provecho de particulares en los trabajos de carga o descarga de buques, recibida en esa misma fecha.

9. Oficio núm. DG-0616-2016, instrumentado por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dirigida a los señores Jorge Prats Abogados & Consultores.

10. Oficio emitido por la entidad comercial Propano y Derivados, S. A. el tres (3)

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de octubre de dos mil dieciséis (2016), dirigido al Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP) y al Lic. Eduardo Jorge Prats.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Fusión de expedientes

a. El veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), a través de su escrito de defensa, depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y recibido en el Tribunal Constitucional el seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017), solicitó a este tribunal la fusión de los expedientes núms. TC-05-2017-0151; TC-05-2017-0152; TC-05-2017-0153 y TC-05-2017-0154, relativos a recursos de revisión constitucional en materia de amparo, y TC-07-2017-0035, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia de amparo, alegando que se tratan de recursos con el mismo objeto y causa, y contra la misma sentencia (núm. 00416-2016) dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por lo que antes de valorar y decidir el fondo de las diferentes cuestiones que se plantean en el caso que nos ocupa, conviene indicar que esta misma sentencia del Tribunal Constitucional decidirá varios recursos, ya que entre ellos existe un evidente vínculo de conexidad.

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal dominicana; sin embargo, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenar la misma cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia núm. TC/0094/12, emitida el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones en inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de:

(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.

[ver sentencias TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013) y TC/0035/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015)].

c. La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad, previsto en el artículo 7.2 de la referida ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que: “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”, así como con el principio de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece que:

...todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”.

d. Por las razones indicadas, este tribunal procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación:

a. Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

b. Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Organizaciones de Transporte (CONATRA) contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

c. Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO) contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y al escrito de defensa presentado por el Ministerio de Trabajo.

d. Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS), la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI), el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR), la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI), el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU), el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU), el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO), Transporte Empresarial Carines, S.R.L., el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A., contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

e. Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA) contra por Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

f. En consecuencia, conforme con todo lo antes expresado, procede rechazar el pedimento presentado por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (COPNATRA), en cuanto a que se rechace la fusión del amparo de cumplimiento y del amparo ordinario, sin necesidad de consignarlo en el decide esta sentencia.

9. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente proceso tiene su origen de acuerdo con los alegatos de la sociedad del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), ahora recurrido constitucional, sobre un conflicto con el transporte terrestre de carga y pasajeros que vulnera sus alegados derechos a la libertad de empresa, libertad de contratación, libre competencia, libertad de tránsito ante el incumplimiento del

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 4 de la Ley núm. 578²⁸, del dieciséis (16) de enero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), por parte del Ministerio de Trabajo; artículo 2 literal B) apartado g), de la Ley núm. 290-66,²⁹ por parte del Ministerio de Industria y Comercio; artículo único del Decreto núm. 104-91 del catorce (14) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991), por parte del Ministerio de las Fuerzas Armadas, (hoy Ministerio de Defensa) y de la Policía Nacional; artículo 25 de la Ley núm. 247-12³⁰, del catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012); por parte del Ministerio de Interior y Policía; artículos 1 incisos 1 y 6, y 2 del Decreto núm.489-87,³¹ del veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987), por parte de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre; artículo 2, literal g) de la Ley núm. 84-79, que modifica la Ley núm. 541³², del treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), por parte del Ministerio de Turismo, por lo que interpuso un amparo de cumplimiento contra las referidas entidades públicas así como también un amparo ordinario ante el Tribunal Superior Administrativo, cuya segunda sala declaró procedente el amparo de cumplimiento y rechazó el amparo ordinario.

Ante la inconformidad del referido fallo, la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO), el Ministerio

²⁸ Que prohíbe el establecimiento de monopolios y prácticas anticompetitivas

²⁹ Sobre el cumplimiento de normas que garanticen la libre competencia y los niveles de precios en el transporte terrestre de carga

³⁰ Orgánica de la Administración Pública

³¹ Que crea la Oficina Técnica de Transporte Terrestre

³² Orgánica de Turismo de la República Dominicana. Sobre la regularización del transporte de turistas

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Trabajo, el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS), la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI), el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR), la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI), el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU), el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU), el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO), Transporte Empresarial Carines, S.R.L., el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA), e Higüey Taxi, C. por A.; el Ministerio de Trabajo y la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA) interpusieron una demanda de suspensión de ejecución de la referida sentencia de amparo, ante este tribunal constitucional, a fin de que les sean restaurados sus alegados derechos vulnerados.

10. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4, 277 de la Constitución y 9, 53, 54.8 y 94 de la Ley núm. 137-11.

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, que nos ocupa, se hace necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11,³³ Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que dispone “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, **en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación**³⁴.”

b. En relación al referido plazo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12³⁵ estableció que el mismo se computa solo los días hábiles y en plazo franco, o sea no se cuentan ni los días no laborables, como sábado y domingo ni los días feriados, ni el día que se notifica la sentencia así como tampoco el día en que se vence dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la

³³ Del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

³⁴ Negrita y subrayado nuestro

³⁵ Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13,³⁶ TC/0071/13³⁷ y TC/0132/13.

c. En tal sentido, en el caso que nos ocupa es evidente para el Tribunal Constitucional que al ser notificada la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el treinta y uno (31) de enero a los ministerios de Industria y Comercio e Interior y Policía; primero (1^{ro}) de febrero a la Autoridad Portuaria Dominicana y a los ministerios de Turismo y de Defensa; dos (2) de febrero al sindicato ASOTRAHIS; seis (6) de febrero a la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) y a la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO) y dieciséis (16) de febrero a la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos del año dos mil diecisiete (2017), y los referidos recursos de revisión constitucional en materia de amparo fueron interpuestos ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de febrero por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS) y compartes; el diez (10) de febrero por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), el trece (13) de febrero por Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO) y la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos en el año dos mil diecisiete (2017). En consecuencia, claramente queda evidenciado que los recursos de revisión constitucional en materia de amparo fueron interpuestos dentro del referido plazo ley.

³⁶ Del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)

³⁷ Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En relación con el escrito presentado por el Ministerio de Trabajo, mediante el cual alega que le fue notificado la Sentencia núm. 00416-2016, el diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a requerimiento del Tribunal Superior Administrativo, al interponer su escrito contra la referida sentencia ante la Secretaría de dicho tribunal el tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el plazo se encontraba ampliamente vencido, ya que fue presentado a los trece (13) días hábiles y plazo franco, por lo que, deviene en inadmisibile.

e. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional y en tercería.

f. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, emitida el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional de este recurso radica en que su conocimiento permitirá al Tribunal Constitucional continuar pronunciándose con el desarrollo y el alcance

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre la procedencia del amparo de cumplimiento al requerir que se cumplan con normas que regulan el desenvolvimiento del transporte de pasajeros y cargas.

i. En tal sentido, procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), en cuanto a que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo no posee especial trascendencia, sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de la presente sentencia.

12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, se trata de que el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP) interpuso una acción de amparo de cumplimiento y una acción de amparo ordinario ante el Tribunal Superior Administrativo, a fin de que les sean restaurados sus alegados derechos vulnerados, tales como: libertad de empresa, libertad de contratación, libre competencia, libertad de tránsito, ante el incumplimiento del artículo 4³⁸ de la Ley núm. 578, del dieciséis (16) de enero de mil novecientos

³⁸ La Secretaría de Estado de Trabajo queda encargada de velar por el cumplimiento de la presente ley y los infractores a las misma serán sancionados con multa de RD\$100.00 a RD\$1,000.00 o prisión correccional de uno a seis meses o ambas penas a la vez en caso de reincidencia.

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sesenta y cuatro (1964), por parte del Ministerio de Trabajo; el artículo 2 literal B) apartado g)³⁹, de la Ley núm. 290-66, por parte del Ministerio de Industria y Comercio; el artículo único⁴⁰ del Decreto núm. 104-91, del catorce (14) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991), por parte del Ministerio de las Fuerzas Armadas (hoy Ministerio de Defensa) y de la Policía Nacional; el artículo 25⁴¹ de la Ley núm. 247-12, del catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), por parte del Ministerio de Interior y Policía; los artículos 1⁴² incisos 1 y 6, y 2⁴³ del Decreto núm. 489-87, del veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987), por parte de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); el artículo 2⁴⁴, literal g) de la Ley núm. 84-79 que modifica la Ley núm. 541, del treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

³⁹ Dictar y vigilar el cumplimiento de normas que garanticen la libre competencia y los niveles de precio

⁴⁰ A partir de la fecha del presente Decreto, el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y el Jefe de la Policía Nacional quedan encargados de otorgar todas las facilidades y protección necesaria a las personas físicas o morales que deseen transportar efectos de un lugar a otro y retirar o depositar sus mercancías en las aduanas y puertos del país, haciendo uso de vehículos de su propiedad o de particulares, en ejercicio de sus facultades constitucionales.

⁴¹ El ministro o ministra es la autoridad superior de la Administración en ámbito determinado del Estado y, en esta calidad, dispone de prerrogativas jerárquicas, de tutela administrativa y suspensión necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de su sector. (...)

⁴² Se crea la Oficina Técnica de Transporte Terrestre como una dependencia del Poder Ejecutivo, que tendrá entre sus atribuciones, las siguientes: 1. Planificar, organizar, regular y controlar el transporte de pasajeros (...) 6. Establecer mediante resoluciones las normas encaminadas al cabal cumplimiento de las leyes sobre la materia y aquellas que considere necesarias para el normal desenvolvimiento de los servicios de transporte de pasajeros.

⁴³ La Oficina Técnica de Transporte Terrestre queda facultada para formar todas las demás medidas necesarias para la organización y control de transporte terrestre de pasajeros, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

⁴⁴ Autorizar, regular, supervisar y controlar el funcionamiento de los servicios turísticos, tales como las agencias de viajes, guías para turistas, guías para choferes, hoteles, restaurantes, bares, centros nocturnos de calidad turísticas, transporte de turistas y todas las empresas y personas que brindan servicios a los turistas y/o realizan actividades turísticas

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En tal sentido, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, a través de la Sentencia núm. 00416-2016, entre sus múltiples decisiones, declaró procedente de manera parcial, la acción de amparo de cumplimiento presentada por el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP) contra las instituciones del Estado accionadas Ministerio de Trabajo, Ministerio de Industria y Comercio (MIC), Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía, Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) y Ministerio de Turismo, por lo que, ordenó, en síntesis, lo siguiente:

a) Ministerio de Trabajo: establecer acciones tendentes a vigilar y velar que no se establezcan monopolios en provecho de particulares en los trabajos de carga o descarga de buques o naves de cualquier naturaleza en los distintos muelles y puertos del país, en aras de garantizar la participación de las personas físicas o morales acorde a los rigores constitucionales.

b) Ministerio de Industria y Comercio: dictar y vigilar el cumplimiento de normas que garanticen la libre competencia y los niveles de precios en favor del mercado común, del sector transporte de mercancía.

c) Oficina Técnica de Transporte Terrestre: dictar y adoptar todas las medidas necesarias para la organización y control del transporte terrestre de pasajeros, acorde con las necesidades nacionales imperantes, a fin de eliminar toda practica anticompetitiva e impidiendo a cualquier entidad que intervenga ya que estimó insuficiente las normas dictadas por la referida oficina.

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Ministerio de Turismo: ordena adoptar todas las medidas necesarias a los fines de evitar cualquier tipo de práctica anticompetitiva existente en el transporte terrestre de turistas, con el propósito de tutelar la libre competencia en este sector del transporte terrestre de pasajeros.

e) Ministerio de Defensa: cumplir con su deber de vigilar de manera íntegra y efectiva, para asegurar a las personas físicas y morales el retiro, depósito y transporte terrestre de efectos y mercancías desde las aduanas y puertos del territorio nacional, hasta su destino final, a fin de resguardar la integridad de toda persona física y moral.

f) Ministerio de Interior y Policía en su condición de superior jerárquico de la Policía Nacional; supervisar a los agentes a su cargo como cuerpo civil del orden a nivel nacional que garanticen la protección debida tanto a las personas físicas o morales cuando utilicen los servicios de transporte de pasajeros, así como el retiro, depósito y transporte de mercancías desde las aduanas y puertos, sea a través de vehículos de su propiedad o de particulares.

g) Policía Nacional: ordena crear los mecanismos que aseguren cumplir con el deber de protección de las personas físicas o morales, en los términos dispuestos en el numeral anterior.

c. Ante la inconformidad del fallo previamente señalado, la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA), la Federación Nacional de Transporte Dominicana

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicana (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(FENATRADO), el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS), la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI), el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR), la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI), el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU), el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU), el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO), Transporte Empresarial Carines, S.R.L., el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A., presentaron recursos de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 00416-2016, con la finalidad de que sea revocada la referida sentencia de amparo.

d. En el recurso que nos ocupa, el procurador general administrativo ha emitido su opinión, alegando que hasta el momento, no

ha recibido instancia de parte de la Administración Pública recurriendo la decisión judicial objeto del presente recurso, razón por la cual se procederá a dejar a la soberana apreciación de ese honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana el Recurso de Revisión de Amparo de la especie interpuesto por la FEDERACION NACIONAL DE TRANSPORTE DOMINICANO (FENATRADO), contra la Sentencia No.00416-2016 de fecha 08 de Diciembre del año 2016 dictada por la Segunda Sala del

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo Constitucional.

e. A través del escrito contentivo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de la parte hoy recurrente, Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), esta alegó que:

...en fecha 23 de agosto del año 2016, mediante el oficio DG-0616-2016, respondió dicha misiva, en una instancia de 3 páginas, anexándole también las normativas creadas por la institución, en las cuales le manifestaba a los representantes del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), todas las normativas creadas a fines de mejorar el transporte en la República Dominicana. De manera pues, que habiendo cumplido la institución con los accionantes, el amparo de cumplimiento era improcedente.

f. Este tribunal constitucional considera oportuno previamente indicar, en relación con la acción de amparo de cumplimiento solicitado a la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) por parte del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), que la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en su artículo 360, numeral 16 ha establecido que la siguiente disposición ha sido derogada: “Decreto núm. 489-87, del veintiuno (21) de

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987), que crea la Oficina Técnica de Transporte Terrestre, como una dependencia del Poder Ejecutivo.”

g. En este sentido, el Tribunal Constitucional en relación con el caso que nos ocupa, fijó el siguiente criterio en su Sentencia TC/0012/16⁴⁵:

g) En la especie, tras haber perdido su vigencia, el acto administrativo cuyo cumplimiento se exigía, por ser derogado mediante otro acto de igual naturaleza, se imponía, tal como se declara en la sentencia recurrida, la inadmisibilidad de la referida acción por falta de objeto.

h. En este orden, el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0029/18⁴⁶ ratificó el precedente que sigue:

11.35 Este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), se ha referido a este tema señalando, entre otras cosas, lo siguiente: e) De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.

⁴⁵ Del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016)

⁴⁶ Del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Asimismo, el Tribunal Constitucional en la antes referida sentencia TC/0029/18, ha establecido el criterio siguiente:

11.37. Cabe indicar que la desaparición de los presupuestos fácticos del acto administrativo que se persigue sea ejecutado tampoco ha sido prevista en la redacción taxativa del artículo 108 de la referida Ley núm.137-11, como una de las causales de improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, lo que revela una imprevisión que este colegiado debe remediar fundamentando en el principio de supletoriedad⁴⁷ que le faculta a resolver cualquier insuficiencia, oscuridad o ambigüedad que se presente en los procedimientos constitucionales.”

j. Además, este tribunal ha fijado en su Sentencia TC/0039/12⁴⁸ y ratificado en la Sentencia TC/0029/18, el criterio que sigue:

(...) en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema -vacío o imperfección de la norma –que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será

⁴⁷ Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esa ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

⁴⁸ Del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012)

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente.

k. En consecuencia, el Tribunal Constitucional en la referida sentencia TC/0029/18, fija el siguiente precedente:

11.39. En ese sentido, este colegiado considera que aun cuando la falta de objeto no ha sido prevista en los procedimientos constitucionales como causal de improcedencia del amparo de cumplimiento, sus efectos producen resultados equiparables en la medida en que el tribunal se ve impedido de conocer el fondo del proceso y de proveer la solución que le ha sido impetrada.

l. De conformidad con todo lo antes expresado, y al evidenciar que el Decreto núm. 489-87, del veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987), que crea la Oficina Técnica de Transporte Terrestre como una dependencia del Poder Ejecutivo, ha quedado derogado por la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la acción de amparo de cumplimiento, en lo que respecta al referido decreto deviene en improcedente, por lo que procede revocar parcialmente la Sentencia núm. 00416-2016, y dejar sin efecto, únicamente en lo que respecta al literal C) del décimo decide, en cuanto a que:

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C) OFICINA TECNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, entidad que de conformidad con las previsiones de los artículos 1 y 2 del Decreto No. 489-89 (sic) del veintiuno (21) de mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete que crea la Oficina Técnica de Transporte Terrestre como una dependencia del Poder Ejecutivo, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha estimado la insuficiencia de las normas dictadas por la OTTT por lo que a pesar de la existencia de esta normativa es su deber y así le ORDENA este tribunal, cumplir con la obligación de Dictar y Adoptar todas las medidas necesarias para la organización y control de Transporte Terrestre de Pasajeros, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, acorde a las necesidades nacionales imperantes, vigilando el cumplimiento de las disposiciones necesarias para eliminar toda especie de práctica anticompetitiva e impidiendo a cualquier entidad que intervenga o domine la concertación de precios en materia de transporte de pasajeros.

m. En tal sentido, este tribunal constitucional considera oportuno puntar que la antes referida Oficina Técnica de Tránsito Terrestre (OTTT) ha sido sustituida por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), de conformidad con la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del veintiuno (21) de febrero de dos

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); B) Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); C) Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); D) Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, E) Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil diecisiete (2017)⁴⁹; en consecuencia, ha absorbido sus funciones, por lo que, el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) es la continuadora jurídica de la Oficina Técnica de Tránsito Terrestre (OTTT).

n. En cuanto al escrito contentivo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que ahora nos ocupa, la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA) sustenta el mismo bajo las consideraciones siguientes:

El CONEP y las empresas actuantes no son personas humanas por lo que carecen de calidad y capacidad para reclamar derecho humano, no económico, como los alegados derechos vulnerados al libre tránsito, asimismo, no tiene calidad ni interés. Además, el CONEP indica que FENATRADO a través de sus sindicatos, controla casi el 80 % de la carga de los distintos muelles del país, situación esta que carece de veracidad, puesto que las empresas miembros del CONEP controlan el 80 % de la carga.

o. Asimismo, alega que no existe la figura de monopolio en el caso de transporte de pasajeros, ya que, son mas de trescientas (300) empresas que trabajan en dicho renglón, incluyendo empresas que pertenecen al CONEP. En tal sentido, continúa

⁴⁹ Artículo 355.- Disolución de organismos. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, pasarán a ser parte de INTRANT y sus dependencias, los equipos, bienes muebles e inmuebles, derechos, registros, personal, créditos, obligaciones y presupuestos de las siguientes instituciones, oficinas y departamentos que a continuación se detallan, los que en consecuencia dejan de existir:
2. La Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), creada por el Decreto No. 489-87, del 21 de septiembre de 1987.(...)

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegando que las argumentaciones de los accionantes en contra de las federaciones y sindicatos corresponden una al ámbito laboral, otras al ámbito penal, la acción debe ser declarada inadmisibles en virtud del artículo 70.1⁵⁰ de la Ley núm. 137-11, por existir otras vías para disolver sindicatos.

p. En cuanto a las comunicaciones que solicitan el cumplimiento de las normas requeridas, alegan que no constituye puesta en mora, por lo que no cumple con lo establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en cuanto que no cumple con reclamar de forma clara con la indicación del cumplimiento del deber, supuestamente omitido, ni de forma precisa, ni indica el plazo.

q. La Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO), a través de su escrito contentivo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que ahora nos ocupa, sostiene entre sus alegaciones que en la acción introductiva, sin que fuera dirigida contra ella, la mencionan más de cincuenta (50) veces, atribuyéndole falsamente el hecho de ejercer monopolio del transporte de carga en República Dominicana y ejercer una posición dominante, realizar presuntos actos de violencia contra los accionantes en procura de evitar su incursión en el transporte de su carga.

⁵⁰ Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. (...)

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. Continúa aduciendo que fue errado el rechazo de la excepción de incompetencia sin motivación alguna, en razón que conforme con sus argumentos y con lo ampliado por los representantes de CONATRA sobre el petitorio del accionante en cuanto a que se ordene a los sindicatos constituirse en compañías en un plazo de cinco (5) días. Al sustentar su fallo el tribunal, cuando dice que esta acción ha sido dirigida contra entidades del Estado, resulta pobre la justificación del tribunal, de que por tal razón es competente.

s. Además, alega que los hoy recurridos no han podido demostrar el presunto incumplimiento de las normas a cargo de los accionados principales, ni la vulneración de sus presuntos derechos fundamentales, ni la época, ni a los actos en que se han producido, por lo que es obvio entender que su acción es inadmisibles, incluso por prescripción, por falta de calidad y de derechos para actuar en justicia.

t. El Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS), la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI), el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR), la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI), el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU), el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU), el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO), Transporte Empresarial Carines, S.R.L., el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA), e Higüey Taxi, C.

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por A.⁵¹, alegan en su escrito contentivo del presente recurso de revisión constitucional que han mantenido la solicitud de excepción de nulidad por falta de poder para actuar en justicia por los accionantes, ya que el CONEP no se encuentra autorizado legalmente para contratar abogado y mucho menos representarlas en justicia, en franca violación a los artículos 39 y siguientes de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), ya que dentro del expediente no se encuentra ningún documento que pruebe dicha autorización.

u. Asimismo, continúa alegando que, el CONEP se queja de los abusos y de las actuaciones anticompetitivas de FENATRADO, pero la emprende contra un grupo de instituciones públicas para que estas suplan su inacción; además alegan que pretenden que a los accionados se les ordene cumplir con sus deberes legales y administrativos, toda vez que no se le ha negado en ningún momento su derecho a la libertad de empresa, libertad de contratación, la libre competencia y al libre tránsito.

v. El Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS) alega que hay una ley preexistente al acto que se le imputa a los accionados, que es el Código Civil de la República Dominicana, materia ordinaria supletoria para todos los procesos, tal como lo establece el artículo 7 numeral 12⁵² de la Ley núm. 137-

⁵¹ De ahora en adelante Sindicato de Transporte Higüey-Seibo-Hato Mayor (ASOTRAHIS) y compartes.

⁵² Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:(...)

12) Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de lo

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Dicho Código Civil en su artículo 1315 establece que: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla (...)”, y hasta el momento el CONEP no ha demostrado, ni probado por ningún medio de prueba establecido en la República Dominicana, la acción u omisión de los accionados, ni de ninguna otra entidad del Estado.

w. De igual forma aduce que, no figura en el expediente algún estudio, informe o documentación científica que demuestre que alguna empresa privada o pública, institución estatal u organismo internacional, exista en los servicios de transporte de carga o de pasajeros en República Dominicana, monopolio a favor de los sindicatos que alega la parte accionante.

x. En este sentido, la parte accionante hoy recurrida constitucional, Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), en su escrito de defensa argumenta que:

...durante décadas, el transporte terrestre en nuestro país se ha caracterizado por el caos como resultado de los exitosos esfuerzos de agrupaciones de transportistas que han logrado un control prácticamente absoluto sobre la prestación de este servicio. Tanto el transporte de carga como el de pasajeros han estado condicionados a las actuaciones arbitrarias de los grupos sindicales. Es por esta razón que el Estado ha intervenido este sector con la adopción de distintas medidas tendentes a erradicar las

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prácticas anticompetitivas y a asegurar la libertad de empresa, la libertad de contratación, la libre competencia y la libertad de tránsito en el transporte terrestre.

y. De igual forma, el legislador faculta a la entonces Secretaría de Estado de Trabajo, hoy Ministerio de Trabajo, para que vele por el cumplimiento de los artículos 1⁵³ y 2⁵⁴ de la Ley núm. 578, del dieciséis (16) de enero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que prohíbe el establecimiento de monopolios en provecho de particulares en los trabajos de carga o descarga de buques de cualquier naturaleza en los muelles y puertos del país; vale en consecuencia, sancione a todos los particulares que inobserven sus disposiciones, tal como lo establecen los artículos 3⁵⁵ y 4⁵⁶ de la referida norma.

z. Continúa alegando que, en el mil novecientos sesenta y seis (1966) se promulgó la Ley núm. 290-66 que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, hoy Ministerio de Industria y Comercio, encargado de la fijación y aplicación de las políticas industrial, comercial, de minería y energía del Gobierno Nacional,

⁵³ Se prohíbe el establecimiento de monopolios en provecho de los particulares en los trabajos de carga o descarga de buques o naves de cualquier naturaleza en los distintos muelles y puertos del país, así como en las operaciones de transporte de mercancías efectuadas en los mismos y en todas las operaciones de transporte de mercancías efectuadas en los mismos y en todas las operaciones conexas o dependientes de las operaciones señaladas precedentemente.

⁵⁴ Cualquier convención entre particulares suscrita con el objeto de burlar las disposiciones de esta Ley será nula de pleno derecho sin que para ello sea necesario la intervención de ningún procedimiento judicial.

⁵⁵ Son pasibles de aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, los particulares que valiéndose de cualquier medio de intimidación o amenaza, cuarten el derecho de libertad de tránsito en las zonas portuarias a las personas físicas o morales que en razón de las actividades a que se dediquen tengan alguna vinculación con las operaciones señaladas en el artículo 1.

⁵⁶ Referencia 38

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrándose además entre sus funciones dictar y vigilar el cumplimiento de normas que garanticen la libre competencia y los niveles de precios, establecido en su artículo s, literales b) y g), respectivamente.

aa. Asimismo, alegan que el veinticinco (25) de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), el Ministerio de Trabajo, emitió la Resolución núm. 8/89, la cual dispuso, en resumen, lo siguiente:

Declarar ilícito toda pretensión, actuación o mantenimiento de monopolio del transporte en los muelles, puertos, carreteras, caminos y calles de la República Dominicana, ejercido por cualquier particular sea persona física o moral por constituir un atentado a la Ley 578 de fecha 16 de enero de 1964 y el artículo 8, incisos 11 y 12 de la Constitución de la República – actualmente consagrados en el artículo 46 de la Constitución del 26 de enero de 2010-. (...) Solicitar a las autoridades competentes (incumbentes de la Autoridad Portuaria, Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, Marina de Guerrero (sic), Policía Nacional y Procuradores Fiscales) hacer todos los esfuerzos para dar cumplimiento estricto a la presente Resolución.

bb. Además, argumentan que al no ser suficiente los esfuerzos realizados al respecto por el Ministerio de Trabajo, el Poder Ejecutivo, el catorce (14) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991) emitió el Decreto núm. 104-91, mediante

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cual asigna a la entonces Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, hoy Ministerio de Defensa y a la Policía Nacional la responsabilidad de otorgar todas las facilidades y protección a las personas físicas o morales que deseen transportar efectos de un lugar a otro, así como retirar o depositar sus mercancías en las aduanas y puertos del país, ya sea a través de sus vehículos o propiedad de particulares. En ese tenor, advirtieron a los dirigentes de los sindicatos de transportes “reprimir mediante el uso de los mecanismos legales las acciones incivilizadas que esos grupos patrocinan para conturbar el orden público y la paz a la que tiene derecho y reclama la ciudadanía”.

cc. En este sentido, se promulgó la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, el catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012); la cual específicamente en su artículo 25⁵⁷, reconoce las prerrogativas jerárquicas de la tutela administrativa y de supervisión de los órganos superiores, por lo que, conforme con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 590-16⁵⁸, asume la responsabilidad de ordenar, supervisar y garantizar formalmente el cumplimiento del deber administrativo asignado a la Policía Nacional en el Decreto núm. 104-91.

⁵⁷ Suprema dirección de los ministerios. El ministro o ministra es la autoridad superior de la Administración Pública en un ámbito determinado del Estado y, en esta calidad, dispone de prerrogativas jerárquicas, de tutela administrativa y de supervisión necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de su sector.

Los órganos administrativos del Poder Ejecutivo e incorporarán a los ministerios y serán regidos por el principio jerárquico bajo la autoridad superior del ministro o ministra. Los entes descentralizados funcionalmente estarán adscritos al ministerio que les corresponda, según el mismo criterio, y sometidos a la tutela administrativa de éste.

⁵⁸ Orgánica de la Policía Nacional. Dependencia orgánica. La Policía Nacional, desde el punto de vista administrativo, es una dependencia orgánica del Ministerio de Interior y Policía.

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dd. También argumentan que el veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987), a los fines de evitar que el caos del transporte de carga se extendiera al de pasajeros, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 489-87, que creó la Oficina Técnica de Transporte Terrestre como el órgano regulador del transporte del transporte de pasajeros, entre sus funciones se encuentra: “planificar, organizar, regular y controlar el transporte de pasajeros”, así como “tomar todas las medidas necesarias para su organización y control de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes”.

ee. El Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP) alega que, mediante el literal g) del artículo 2 de la Ley núm. 84 que modifica la Ley núm. 541, Orgánica de Turismo de la República Dominicana, el legislador encomendó entre sus funciones

...autorizar, regular, supervisar y controlar el funcionamiento de los servicios turísticos, tales como las agencias de viajes, guías para turísticas, guías para choferes, hoteles, restaurantes, bares, centros nocturnos de calidad turística, transporte de turistas, y toda las empresas y personas que brindan servicios a los turísticas y/o realizan actividades turísticas”

ff. Continúa argumentando que

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); B) Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); C) Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); D) Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, E) Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...la finalidad de dicha acción de amparo es dar cumplimiento a las Leyes 578-64 que prohíbe el establecimiento de monopolios en provecho de particulares; 290-66 Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio; 247-12 Orgánica de la Administración Pública; 84 que modifica la Ley Orgánica del Turismo en la República Dominicana; así como los Decretos 104-91 que autoriza al Ministerio de Defensa y a la Policía Nacional a otorgar las facilidades necesarias para el transporte de efectos de un lugar a otro; y, 489-87 que crea la Oficina Técnica de Transporte Terrestre. Estas normas ponen a cargo de dichas instituciones el deber de garantizar la libre competencia en el sector transporte, por lo que, deben adoptar todas las medidas que sean necesarias para evitar la consumación de prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos en el sector.

gg. En tal sentido, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo sustentó la decisión de su fallo en la Sentencia núm. 00416-2016, objeto del recurso que nos ocupa, después de rechazar los medios de inadmisión presentados por los hoy recurrentes constitucionales, que estaba ante un sometimiento de acción de amparo ordinario y de amparo de cumplimiento, al reclamar el CONEP el cumplimiento de leyes, decretos y reglamentos contra siete (7) instituciones del Estado dominicano, y como consecuencia de dicho incumplimiento se violentaron los derechos a la libertad de empresa, tránsito y competencia; si bien en principio son derechos de carácter particular, en la especie y por la configuración de la acción de amparo, se puede observar que dicha concurrencia podría afectar derechos e intereses de

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carácter colectivo, por lo que recalificó la acción de amparo como amparo de cumplimiento.

hh. Asimismo, continúa señalando en relación con los intervinientes voluntarios, que los mismos han intervenido bajo el alegato de que la sentencia que se dictara en ocasión del conflicto que nos ocupa podría afectar sus derechos, por lo que procedió a declarar como buenas y válidas, tanto en la forma, como el fondo, por haber sido realizadas conforme a la ley, además de que la parte accionante dio aquiescencia a dichas intervenciones.

ii. En relación con la solicitud de inadmisión por falta de calidad o legitimación activa del accionante, Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), fue rechazada, en virtud de que, en la especie tal y como ha podido comprobar la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de que, la accionante, CONEP, actúa en su propio nombre y como persona jurídica posee calidad para accionar en amparo; por su naturaleza jurídica (asociación sin fines de lucro), tiene la atribución de defender el interés colectivo del sector y las empresas que lo conforman.

jj. En este orden, sobre la calidad de los accionantes, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0404/16⁵⁹, adopto el criterio que sigue:

f. Para la Corte Constitucional de Colombia, las personas jurídicas gozan de aptitud jurídica suficiente para llevar a cabo una acción de amparo. En

⁵⁹ Del nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tal sentido, dicha alta corte ha sostenido el criterio, por demás reiterado, de que:

Las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías: a) indirectamente: cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas y b) directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas⁶⁰.

kk. Asimismo, la Ley núm. 137-11 dispone en su artículo 105, lo siguiente:

Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.

Párrafo I. Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

⁶⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-411/92, del diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992)

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo II. Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

ll. En consecuencia, conforme con todo lo antes señalado, en relación con la calidad y legitimación para actuar en la acción de amparo de cumplimiento que ahora nos ocupa, configurada en el referido artículo 105 de la Ley núm. 137-11, la accionante, Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), cumple con dichos requisitos, ya que en sus Estatutos, entre sus disposiciones se encuentra el de defender a sus miembros en todo lo que concierne a los intereses del sector empresarial y la garantía de sus derechos⁶¹, así como también, de representar y defender los derechos colectivos de sus miembros⁶²; en consecuencia, al encontrar que los miembros de dicho consejo se encuentran afectados por los alegados derechos vulnerados por el incumplimiento de las antes señaladas normas, que fueron dictadas con la finalidad de regularizar el desenvolvimiento del tránsito público, tanto de cargas como de pasajeros, se encuentran investidos de la legitimación para actuar en la presente acción de amparo de cumplimiento.

mm. Por todo lo antes dicho, este tribunal procede a confirmar lo decidido por el juez de amparo, en cuanto a lo fallado a través de la sentencia hoy recurrida en

⁶¹ Artículo 6, numeral 2 Estatutos del CONEP

⁶² Artículo 7, numeral 4 Estatutos del CONEP

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional, en lo relativo a que los accionantes en amparo de cumplimiento poseen la legitimación necesaria para accionar en tal sentido.

nn. En cuanto a la falta de objeto, el juez de amparo decidió rechazarlo, ya que el tribunal *a quo* consideró que, mas que un medio de inadmisión, lo que plantean las partes son cuestiones de fondo, y como tal serán decididas en su momento procesal, ya que la falta de objeto tiene como característica esencial, que conllevaría a que la acción no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que le da origen.

oo. En torno a los medios de inadmisión configurados en los artículos 65⁶³ y 70⁶⁴ numerales 1, 2, y 3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, considera que debe ser declarados no aplicables, en razón de que tal y como se ha determinado, no está configurado un amparo ordinario, sino un amparo de cumplimiento, siendo dicha recalificación en virtud del principio rector de oficiosidad establecido en el numeral 11 del artículo 7⁶⁵ de la Ley núm. 137-11,

⁶³ Actos impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

⁶⁴ Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

⁶⁵ Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: (...)11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...y al ser sometidas dos acciones de amparo en una misma instancia, es decir, amparo ordinario y de cumplimiento, dicha Sala decidió darle su verdadera fisonomía y consideró que se trata de un amparo de cumplimiento, cuyos requisitos o reglas de procedencia son distintos a los planteados anteriormente, que son propios del amparo ordinario.

pp. En cuanto a la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, en relación con la alegada inobservancia del contenido de los artículos 107 y 108 de la Ley núm 137-11, ya que no fueron puestas en mora las instituciones accionadas, la accionante alegó el formal cumplimiento de los deberes reclamados a través de comunicaciones, de modo que, el medio planteado carece de sustento jurídico. Además, la parte accionante, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Industria y Comercio (MIC), Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía, Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) y Ministerio de Turismo (MITUR) evidencia dicho cumplimiento, ya que los medios de prueba aportados demuestran que fueron intimadas por el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP) de manera individual, mediante comunicaciones emitidas el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), dirigidas a cada uno de los ministerios puestos en causa, para que obtemperaran cumplir con las normativas antes referidas, apreciándose cumplidas las disposiciones del referido artículo 107.

hayan utilizado erróneamente.

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

qq. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en torno a la solicitud de medida precautoria a requerimiento de FENATRANO, en cuanto a que se ordene a las empresas de la República que reciban exenciones, subsidios, que el 20 % de los beneficios sean distribuidos entre los trabajadores de esta empresa, así como la imposición de un astreinte ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decisión, argumento que, conforme con lo prescrito en el artículo 86⁶⁶ de la Ley núm. 137-11, dicha medida fue rechazada, ya que “(...) en cualquier etapa del proceso, únicamente a petición escrita o verbal del reclamante o de oficio, según las circunstancias, por lo que en calidad de interviniente voluntario no está facultado, para promover la misma (...)”.

rr. En relación con la solicitud de exclusión, a requerimiento de las partes llamadas en intervención forzosa, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fue acogida por el juez de amparo de cumplimiento, en razón de que ellos no tienen nada que aportar a este proceso y la sentencia que se dicte, sea cual fuere el resultado, en nada la vincularían sus efectos además, dicho interviniente no cumplió con el requisito que establece el Código de Procedimiento Civil en su artículo 339.⁶⁷

⁶⁶ Medidas precautorias. El juez apoderado de la acción de amparo puede ordenar en cualquier etapa del proceso, a petición escrita o verbal del reclamante o de oficio, la adopción de las medidas, urgentes que, según las circunstancias, se estimen más idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado.

⁶⁷ La intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos.

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ss. En cuanto al fondo del amparo de cumplimiento que ahora nos ocupa, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo sustentó su decisión en que el aspecto controvertido radica en determinar si las partes accionadas han omitido cumplir con el mandato establecido en los textos legales requeridos en cumplimiento debiendo conceptualizar algunos de los derechos cuya vulneración podría estar presente si se ha omitido con el deber legal por alguno de los accionados, encontrándose el derecho a la libertad de empresa, a la libertad de contratación, a la libre competencia y a la libertad de tránsito, los que han sido protegidos tanto por la Constitución, como por distintas leyes o normas que conforman el ordenamiento jurídico interno.

tt. La Segunda Sala prosigue diciendo que se evidencia que contrario a lo planteado por el Ministerio de Trabajo, como medio de defensa en el sentido de que la Ley núm. 578, se encuentra derogada por la Ley núm. 290 y posteriormente por la Ley núm. 70-70, se ha podido observar, que dichas leyes no han sido derogadas, sino que son legislaciones complementarias que regulan funciones del comercio interno y de los puertos del país, y que no liberan al Ministerio de Trabajo de la obligación puesta a su cargo en el artículo 4 de la referida ley núm. 578.

uu. Además, señala que la indicada norma garantiza la participación del colectivo interesado en los trabajos de carga, descarga, transporte y sacadores de buques en los muelles del país, evitando con esto el establecimiento de monopolios en provecho de particulares y en detrimento de otros sectores necesitados del pueblo

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicano y así preservar el acceso al trabajo de las personas que consideren dedicarse a dichas actividades en igualdad de condiciones.

vv. En tal sentido, el tribunal *a quo* señaló que el Ministerio de Trabajo debe velar para que las personas físicas y morales, sin distinciones, puedan acceder de manera libre al transporte de mercancía desde los puertos nacionales; en consecuencia, ha sido comprobada la validez de dicha norma, en razón de su vigencia.

ww. En relación con el requerimiento del cumplimiento del artículo 2, literal “b” apartado “g” de la Ley núm. 290-66 por parte del Ministerio de Industria y Comercio, en cuanto a dictar y vigilar el cumplimiento de normas que garanticen la libre competencia y los niveles de precios, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo determinó que la regulación incluye el transporte de carga como actividad económica nacional.

xx. Asimismo, señala que:

...es criterio de esta Segunda Sala que la libertad de empresa abarca, en pro de los individuos, el derecho de iniciar y beneficiarse de las actividades económicas que prefieran, sea por vía de los medios colectivos legales o a título particular, con las limitaciones establecidas en la ley, y que el ministerio o cualquier institución Estatal está en la obligación de dar cumplimiento a lo que establece la ley.”

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

yy. Además, la parte accionada Ministerio de Industria y Comercio no ha demostrado que cumplió con el requerido deber legal establecido en el artículo 2, literal b, apartado g, de la Ley núm. 290-66, consistente en dictar normas que garanticen la libre competencia y los niveles de precio, en lo relativo al transporte terrestre de carga en el país, viéndose afectadas tanto las personas físicas como las personas morales al acceso, violentándose así el derecho constitucional a la libre empresa, no solo el accionante, sino de la colectividad.

zz. En relación con el requerimiento del cumplimiento del deber previsto en los referidos artículos 1 y 2 del Decreto núm. 489-12, del veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987), a cargo de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre, el juez de amparo, a través de los documentos anexos, ha podido evidenciar que emitieron normas tales como:

Normativa para la operación de transporte de moto concho, Normativa para la prestación del Servicio de transporte público de pasajeros en República Dominicana, Norma para el Cálculo, Revisión y Modificación de las Tarifas del Transporte Público de Pasajeros en República Dominicana, Normativa para la Prestación del Servicio de Transporte de Personal, Manuel de Procedimientos, solicitud de servicios, entre otras documentaciones, (...), sin embargo al examinar, este Tribunal dichas normas, hemos constatado que las mismas no han sido suficientes para garantizar el control y organización del transporte terrestre de pasajeros en la República

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, ya que no se evidencia que se hayan adoptado todas las medidas necesarias para tales fines, de acuerdo a las necesidades nacionales imperantes, por lo que, con la omisión del cumplimiento de su deber, la Oficina Técnica de Transporte Terrestre, ha permitido las prácticas anticompetitivas, siendo su deber impedir a cualquier entidad que no sea la propia, que intervenga o domine la concertación de precios en materia de transporte de pasajeros.

aaa. En relación con lo argumentado por el Ministerio de Turismo, en cuanto al cumplimiento del deber relativo al referido artículo 2 literal g, de la Ley núm. 84-79, que modifica la Ley núm. 541, del treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), señala que:

...ha comprobado este Tribunal, que las pruebas aportadas por el Ministerio de Turismo se trata de autorizaciones, recepción de solicitudes, licencias para el transporte turístico terrestre de autobuses, lo que es parte de las funciones que tiene a su cargo, sin embargo no satisfacen del todo el cumplimiento del deber legal atribuido por la ley, al permitir, con su desidia, acciones anticompetitivas en el transporte terrestre de turistas, provenientes de las prácticas y acuerdos entre los sindicatos y federaciones, que han limitado el acceso de personas físicas y morales interesadas en incursionar en la actividad económica del transporte terrestre de turistas, si éstos no pertenecen a una de sus agrupaciones, lesionando el derecho al trabajo y a

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la libre empresa del colectivo de personas interesadas permisión que se traduce en la inobservancia del mandato constitucional en los términos fijados por los precedentes del Tribunal Constitucional antes referidos, que resultan vinculantes, conforme al artículo 182 de la Constitución Dominicana.

bbb. En cuanto al cumplimiento del deber legal a cargo del Ministerio de Defensa, de acuerdo con lo dispuesto en el antes referido artículo único del Decreto núm. 104-91, el tribunal de amparo pudo determinar que el accionante no ha demostrado que dicha institución haya denegado la debida protección a alguna persona que la haya requerido. En este sentido, sí ha podido determinar que la parte accionada no ha podido probar que cuyo cumplimiento ha sido del todo, por lo que estima el tribunal de amparo, la procedencia de ordenar a dicho ministerio que, en su condición de instancia dependiente del Poder Ejecutivo, garante de los intereses y la estabilidad nacional, asegure que el objetivo del referido decreto sea cumplido.

ccc. En torno a la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el antes señalado artículo 25 de la Ley núm. 247-12, del catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), por parte del Ministerio de Interior y Policía, esta sala ha podido determinar que, en cuanto a lo alegado de la derogación del referido decreto núm. 104-91, por la promulgación de la nueva Ley núm. 139-13, al crear cuerpos especializados para garantizar la seguridad en puertos y aeropuertos del país, así como en la zona fronteriza, no deroga, ni reemplaza lo establecido en el citado decreto sino que, mas

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bien, resulta ser una regulación que refuerza y complementa la intención estatal de preservar la seguridad nacional.

ddd. En tal sentido, continúa argumentado el juez de amparo de cumplimiento, que el Ministerio de Interior y Policía, como superior de la Policía Nacional, por imperio del artículo 25 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, debe cerciorarse de que la Policía Nacional cumpla con los deberes encomendados con observancia de los rigores constitucionales y legales; en consecuencia, ordena mediante la decisión adoptada que cumpla con el deber de supervisar respecto de la responsabilidad a cargo de la Policía Nacional en los términos antes expuestos.

eee. En cuanto a lo fallado por el juez de amparo, en relación con lo solicitado por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO), en torno al rechazo sobre la adopción de medida precautorias, este tribunal constitucional ha podido evidenciar que la motivación que sustentó dicho rechazo fue correcta, ya que, tal como lo expresó el juez de amparo, se puede apreciar que, en principio, solo el reclamante del derecho fundamental conculcado es que puede solicitar la adopción de las medidas precautorias que estime adecuadas y convenientes a los fines de asegurar la suspensión de los daños que pudiera originar dichas violaciones, hasta que se obtenga la emisión de la sentencia a intervenir sobre el fondo del amparo en cuestión, caso que no sucede en la especie, ya que la solicitud deviene de un interviniente, no del accionante, por lo que fue correcta la decisión de rechazarla.

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fff. Al presentar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que ahora nos ocupa, por no estar conforme con el fallo dictado a través de la sentencia objeto del mismo, argumentan los recurrentes a través del escrito contentivo del referido recurso que el actuante en la acción de amparo de cumplimiento, Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP) no ostenta la calidad para actuar en la presente litis, ya que la persona física que actúa en representación de la persona jurídica no tiene poder para representarla.

ggg. En tal sentido, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, específicamente en su artículo 105, establece la legitimación para actuar en la interposición de un amparo de cumplimiento, el cual dispone:

Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.

Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

hhh. En consecuencia, conforme con todo lo antes expresado, este tribunal constitucional ha podido evidenciar que la decisión adoptada por el juez de amparo es correcta, por lo que, compartimos lo siguiente:

Que tal y como ha podido comprobar esta Sala, la accionante Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), actúa en su propio nombre y no en representación de las empresas que agrupa, sin embargo, por su naturaleza jurídica, ya que se trata de una asociación sin fines de lucro, tiene la atribución de defender el interés colectivo del sector, así como las empresas que lo conforman.

iii. De acuerdo con las argumentaciones de la partes, este tribunal constitucional ha podido evidenciar que la decisión adoptada por el juez de amparo mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que ahora nos ocupa, en relación con el sometimiento de la acción de amparo ordinario, el cual fue reconvertido a únicamente a acción de amparo de cumplimiento ha sido correcta, en torno a que declara no aplicables los medios de inadmisión presentados por los intervinientes voluntarios, hoy recurrentes constitucionales, ya que, tal como lo definió, en atención al principio de oficiosidad. que las vulneraciones de los

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales alegados por la parte hoy recurrida constitucional, Consejo Nacional de Empresa Privada (CONEP), devienen por el incumplimiento del deber legal por parte de los accionados en amparo de cumplimiento.

jjj. El Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/205/14⁶⁸, fijó el criterio que sigue, siendo ratificado en la Sentencia TC/0050/17⁶⁹:

c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

⁶⁸ Del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014)

⁶⁹ Del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos. En este sentido, vale expresar que el precedente fijado en la Sentencia TC/0010/12, y que está siendo invocado por el recurrente, aplicaría en las acciones de amparo cuya procedencia no esté sujeta, como sí lo está en la especie, al ejercicio de una facultad discrecional.

f. En virtud de la existencia de esos requisitos diferentes, en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, se ha establecido como exigencia para la procedencia del amparo de cumplimiento el requerimiento de que “el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

kkk. En consecuencia, al evidenciar que el accionante en amparo ordinario, hoy recurrido constitucional, lo que pretende es la restauración de alegados derechos fundamentales por el incumplimiento del deber legal por parte de instituciones del Estado, tales como el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía y el Ministerio de Turismo, en relación a adoptar medidas tendentes al correcto desenvolvimiento de la actividad económica del transporte de carga y de pasajeros en el país, dicho incumplimiento les han violentados sus derechos a la libertad de empresa, a la libertad de contratación, a la libre competencia y a la libertad de tránsito. En tal sentido es correcta la decisión adoptada por el juez de amparo, de que estamos ante la exigencia del cumplimiento de preceptos legales, por lo que, a través del amparo de cumplimiento se restablecerían los derechos fundamentales alegadamente violentados.

III. Por tanto, al no estar ante una acción de amparo ordinaria, de acuerdo con la Ley núm. 137-11, –específicamente, conforme con lo establecido en el referido artículo 65, ya que no se trata el conflicto en cuestión, contra un acto u omisión de una autoridad pública– sino que estamos ante un requerimiento de cumplimiento del deber legal que le imponen las normas referidas a las requeridas autoridades públicas, está conteste con la ley la inaplicación de las disposiciones relativas a la inadmisibilidad de la acción de amparo ordinario establecida en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 70 de la señalada ley que rige el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, específicamente en lo argumentado por los hoy recurrentes constitucionales, en la existencia de otra vía para decidir el caso que nos ocupa, ya que estamos ante un amparo de cumplimiento, el cual tiene procedimiento distinto a la acción de amparo ordinario.

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mmm. En relación con los argumentos presentados por los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo, en cuanto a que el hoy recurrido en revisión no cumplió con lo establecido en los artículos 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, ya que él no consumó el deber de notificar a las instituciones estatales el cumplimiento de las referidas normas, previo a la interposición de la acción de amparo de cumplimiento, se debe declarar su improcedencia.

nnn. El referido artículo 107 de la Ley núm. 137-11 establece que:

Requisito y plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

ooo. En ese sentido, este tribunal constitucional ha podido constatar, a través de las piezas anexas a este expediente, que existen instancias contentivas de las solicitudes de cumplimiento, tales como: del artículo 2, literal B) apartado g) de la Ley núm. 290-66, Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio, al Ministerio de

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Industria y Comercio de la República Dominicana; del artículo único del Decreto núm. 104-91, del catorce (14) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991) al Ministerio de Defensa y al director general de la Policía Nacional; del artículo 25 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, al Ministerio de Interior y Policía; del artículo 2, literal g) de la Ley núm. 84 que modifica la Ley núm. 541, Orgánica de Turismo de la República Dominicana, al Ministerio de Turismo; de la Ley núm. 578-64, del dieciséis (16) de enero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), al Ministerio de Trabajo, todas del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016) y recibidas en esa misma fecha.

ppp. En tal orden, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0116/16⁷⁰, estableció el precedente que sigue:

r) En consecuencia, este tribunal entiende que la exigencia previa de cumplimiento de una norma legal o acto administrativo omitido en relación con amparo de cumplimiento debe ser manifestada por el solicitante de manera expresa, categórica e inequívoca; es decir, la comunicación ha de tener un carácter indudablemente intimatorio y además debe revelarse la persistencia en el incumplimiento de la autoridad emplazada, y si dentro de los quince (15) días laborables la parte intimada no ha contestado la solicitud, el solicitante, vencido este plazo, puede interponer la acción de amparo de cumplimiento dentro de los sesenta (60) días siguientes

⁷⁰ Del veinticuatro (24) de marzo de de dos mil dieciséis (2016)

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

qqq. Por lo tanto, al evidenciar que se cumplió con las solicitudes del cumplimiento de las normas requeridas de forma expresa, categórica e inequívoca y que todavía continúa la persistencia en el incumplimiento, el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), se interpuso la acción de amparo de cumplimiento en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016) cumplió con el plazo de los quince (15) días laborables para que las instituciones estatales respondieran dichas solicitudes, ya que vencía el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), e interpuso la acción de amparo de cumplimiento dentro de los sesenta (60) días siguiente a dicho vencimiento, específicamente a los nueve (9) días siguiente, el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP) cumplió con lo dispuesto en el referido artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

rrr. La Ley 137-11, en su artículo 108 modificado por la Ley núm. 145-11 del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011), establece:

Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento:

- a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.*
- b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley.*

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo.*
- d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.*
- e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.*
- f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias.*
- g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley.⁷¹**

sss. En consecuencia, la acción de amparo de cumplimiento que ahora nos ocupa, procede, ya que cumple con lo fijado en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11 precedentemente citado, tal como lo estableciera la Sentencia núm. 00416-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), objeto de este recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

ttt. En cuanto al fundamento de la parte recurrente en revisión constitucional de que la acción de amparo de cumplimiento deviene en improcedente por que el

⁷¹ Negrita y subrayado nuestro

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP) no le notificó a la entidad estatal ProCompetencia, bajo el alegato de que es la institución competente para conocer los conflictos que nazcan a raíz de la existencia de monopolio dentro de un sector empresarial.

uuu. En relación al alegato antes señalado, debemos de indicar que estamos ante un amparo de cumplimiento, el cual tiene un proceso diferente al amparo ordinario, tal como lo indica la Ley núm. 137-11, la cual dispone que, tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, este perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.⁷²

vvv. En tal sentido, es de rigor procesal que hayan puesto en mora a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA), a fin de que cumpla con el deber legal o administrativo omitido⁷³ de la norma requerida y persista la resistencia a dicho cumplimiento dentro de los quince (15) días laborables siguientes a dicho requerimiento, incumplimiento este que solo puede ser reclamado por la parte afectada, tal como lo dispone el ya citado artículo 105 de la Ley núm. 137-11.

⁷² Artículo 104

⁷³ Precedente fijado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0205/15, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014); Sentencia TC/0116/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

www. En cuanto al referido requerimiento, este tribunal constitucional a través de las piezas anexas ha podido evidenciar que el mismo no ha sido cumplido por ninguna de las partes envuelta en la litis que nos ocupa, proceso que únicamente puede ser realizado por el que se vea afectado por dicho incumplimiento, por lo que procede rechazar dicho alegato, sin necesidad de consignarlo en dispositivo de la presente sentencia.

xxx. Ante la evidencia de que continua la inercia que existe por parte de las instituciones estatales (Ministerio de Trabajo, Ministerio de Industria y Comercio, Ministerio de las Fuerzas Armadas, ahora Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Ministerio de Industria de Interior y Policía) sometidas por la acción de amparo de cumplimiento, en torno a las normas relativas al correcto desarrollo y desenvolviendo de los servicios de transporte de pasajeros y de cargas, que originó la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, se le han vulnerado los derechos fundamentales de la libertad de empresa, libertad de contratación, libre competencia, libertad de tránsito a los ahora recurridos constitucionales, Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP)

yyy. En atención al conflicto que ahora ocupa nuestra atención, problema este que de una u otra forma atañe y afecta a la mayor parte de los ciudadanos, consideramos oportuno señalar que la Carta Magna dominicana reconoce en su artículo 7⁷⁴ a

⁷⁴ Estado social y democrático de derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos. Estado Social y Democrático de Derecho. La República

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana como un Estado social y democrático de derecho, así como en el artículo 8 que, la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad dentro de un marco de libertad individual y justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

zzz. Asimismo, el artículo 6 de la Constitución de la República establece la supremacía de la Constitución, el cual dispone que: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.

aaaa. En tal sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0071/13⁷⁵, fijó el criterio siguiente: “p) La exposición de motivos de la Ley Orgánica No. 137-11, dispone que: el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”.

Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

⁷⁵ De fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bbbb. En relación con la vulneración al derecho de la libertad de empresa y libre competencia, derecho fundamental establecido en el artículo 50 de la Constitución dominicana, que dispone:

El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.

1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional;

2) El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país;

3) El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.

cccc. En este aspecto, el Estado dominicano ha establecido a través del artículo 4 de la Ley núm. 578, del dieciséis (16) de enero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que le otorga facultad al Ministerio de Trabajo de dictar normas que prohíban el establecimiento de monopolios y prácticas anticompetitivas. En relación con los servicios de tránsito tanto de pasajeros como de cargas, se ha podido evidenciar que no se han elaborado ni dictado normas tendentes a regular dicho sector económico, en el cual no se formen monopolios que realicen prácticas anticompetitivas, por lo que no permiten que se garantice el ejercicio al derecho de la libre empresa y libre competencia, ya que no pueden dedicarse libremente al desarrollo de la empresa; en consecuencia, merma el desarrollo económico de ellas y por consiguiente, de los ciudadanos.

dddd. En cuanto a la vulneración al derecho a la libertad de tránsito, garantizado por la Carta Magna dominicana, específicamente en su artículo 46: “Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales”.

eeee. En tal sentido, es evidente que los ciudadanos de República Dominicana se ven afectados al no poder contratar libremente, tanto el servicio de transporte de pasajeros como el transporte de carga, a fin de trasladarse libremente dentro del

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

territorio nacional, así como de entrar o sacar mercancías en los aeropuertos y puertos del país, ya sean por importar o exportar mercancías respectivamente, en vista de que no han sido suficientes las medidas adoptadas al respecto, tanto por el Ministerio de Trabajo como por el Ministerio de Industria y Comercio, conforme a las normas que las rigen, ya anteriormente referidas.

ffff. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0071/13⁷⁶ fijó en un criterio constitucional, el cual fue ratificado en la Sentencia TC/0378/16⁷⁷ en la forma en que sigue:

De esto se colige que el derecho al libre tránsito y al libre acceso a los demás derechos que se pueden ver afectados por la no libertad de estos, están garantizados no sólo por nuestra Constitución, sino por el bloque de constitucionalidad que componen los pactos y tratados a los que como república, somos signatarios.

gggg. En ese sentido, la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-518⁷⁸, fijo el precedente que sigue:

El derecho que ahora nos ocupa es fundamental en consideración a la libertad -inherente a la condición humana-, cuyo sentido más elemental

⁷⁶ Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)

⁷⁷ Del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

⁷⁸ Deldieciséis (16) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992)

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

radica en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos.

hhhh. Por tanto, al evidenciar que continua la inercia de las instituciones puestas en mora para el cumplimiento del deber legal, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y al no presentar objeción alguna por las mayorías de las instituciones del Estado contra la sentencia hoy recurrida, este tribunal constitucional considera que procede acoger parcialmente el referido recurso de revisión constitucional y por consiguiente, revocar parcialmente la sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), únicamente en lo que respecta a la decisión adoptada en el literal C) del décimo fallo; por lo tanto declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento sometida por el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP) contra la Oficina de Transporte Terrestre (OTTT), y confirmar los demás fallos dictados en la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

iiii. En relación con la demanda en suspensión de ejecutoriedad sometida por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA) contra la Sentencia núm. 00416-2016, carece de objeto examinar dicha demanda, ya que al decidir el recurso, se impone rechazar la demanda en suspensión de ejecución sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la presente sentencia.

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Trabajo contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por extemporáneo.

SEGUNDO DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA), la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO),

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS), la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI), el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR), la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI), el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU), el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU), el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO), Transporte Empresarial Carines, S.R.L., el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A., contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo consignado en el decide que antecede, y, en consecuencia, **REVOCAR** única y exclusivamente el literal C) del décimo fallo y **CONFIRMAR** los demás fallos de la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

CUARTO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento de los artículos 1 y 2 del Decreto núm. 489-89 (sic), del veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987), presentada por el Consejo Nacional de la

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); B) Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); C) Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); D) Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, E) Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Empresa Privada (CONEP) contra la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), por las razones antes expuestas.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 *in fine* de la Constitución de la República y el 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA), Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO), Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS), Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI), Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR), Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU), Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU), Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO), Transporte Empresarial Carines, S.R.L., Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA), e Higüey Taxi, C. por A., a la parte recurrida, Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP) y a la Procuraduría General Administrativa.

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); B) Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); C) Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); D) Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, E) Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia No. 00416-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), sea revocada en lo que respecta al literal C) del décimo fallo, a fin de que sea declarada la improcedencia de la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); **B)** Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); **C)** Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); **D)** Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, **E)** Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada improcedente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

A) Expediente núm. TC-05-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT); B) Expediente núm. TC-05-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA); C) Expediente núm. TC-05-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO); D) Expediente núm. TC-05-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transporte Higüey –Seibo –Hato Mayor (ASOTRAHIS); la Asociación de Taxistas Turísticos Berón –Punta Cana y Zonas Aledañas (BERÓN TAXI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –La Romana (SITRAHIR); la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Interurbano Higüey –Miches (SITRAHIMI); el Sindicato de Transporte Interurbano Higüey –Bávaro –Punta Cana –Cabeza de Toro (SITRABAPU); el Sindicato de Choferes y Afines de Cabo San Rafael del Yuma (SICOAYU); el Sindicato de Transporte Boca de Yuma –La Romana (SICHOAYURO); Transporte Empresarial Carines, S.R.L.; el Sindicato de Transporte de Higüey –Maragua (SITRAHIMARA); e Higüey Taxi, C. por A.; y, E) Expediente núm. TC-07-2017-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), todos contra la Sentencia núm. 00416-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).